

DIARIO DE LOS DEBATES

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 2 TOMO: II NÚM: 7 Cd. Chetumal, Q. Roo, 04 de marzo de 2026.

SESIÓN No. 7 SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	3
Secretaría.	3
Orden del día.	3-5
Verificación de quórum.	5-6
Instalación de la Sesión.	6
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	6-18

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo, en materia de accesibilidad en estacionamientos para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores; presentada por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, integrantes de la XVIII Legislatura.

18-35

Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.

35-49

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cinco y se adicionan los párrafos seis, siete y ocho, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.

50-88

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan la fracción XXVI del artículo 15, y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; y por el Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.

89-115

Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

115-134

Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **134-306**

Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, en materia laboral; para su aprobación, en su caso. **306-335**

Clausura de la sesión. **335**

PRESIDENCIA: C. Dip. Silvia Dzul Sánchez.

SECRETARÍA: C. Dip. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

PRESIDENTA: Buenos días, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Damos una cordial bienvenida al alumnado del Segundo Cuatrimestre de la Carrera de Derecho y a la Directora Académica de Iekza Universidad Campus Chetumal.

Diputado Secretario, sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo, en materia de accesibilidad en estacionamientos para personas con

discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores; presentada por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, integrantes de la XVIII Legislatura.

5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.

6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cinco y se adicionan los párrafos seis, siete y ocho, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.

7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan la fracción XXVI del artículo 15, y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; y por el Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.

8. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

9. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

10. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, en materia laboral; para su aprobación, en su caso.

11. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ. LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.

(Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	PRESENTE
2. DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA	PRESENTE
3. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
4. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
5. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
6. DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA	PRESENTE
7. DIP. CESAR SANTIAGO AUGUSTO FRIAS CANCHÉ	PRESENTE
8. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
9. DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO	PRESENTE
10. DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS	PRESENTE
11. DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	PRESENTE
12. DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ	PRESENTE
13. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
14. DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA	PRESENTE
15. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
16. DIP. REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	PRESENTE
17. DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO	PRESENTE
18. DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ	PRESENTE
19. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
20. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE

21. DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	PRESENTE
22. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
23. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 23 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión Presidenta.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la sesión número 07 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 11:56 horas del día 04 de marzo de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 02 de marzo de 2026; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de la lectura, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 23 votos a favor.

PRESIDENTA: Se declara aprobada la propuesta presentada.

PRESIDENTA: (Lectura dispensada).

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **2 días del mes de Marzo del año 2026**, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día:-----

1. Verificación del quórum.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Honores a la Bandera Nacional y del Estado, Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.-----
4. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
5. Lectura de la Iniciativa por la que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en materia de inteligencia artificial; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la XVIII Legislatura del Estado.-----
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de propia imagen; presentada por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la H. XVIII Legislatura del Estado.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción X, se adiciona una fracción y se recorre la subsecuente,

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

del artículo 127 Bis de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por el Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Poblacional; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; por el Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; todas y todos integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.-----

8. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso y), a la fracción I del artículo 66, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Productividad; por el Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

Desarrollo Indígena; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte, todas y todos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.-----

9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de movilidad; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.-----

10. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.-----

11. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.-----

12. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación de quorum, registrándose de la siguiente forma: Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputada Andrea del Rosario González Loria, Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputada Alexa Murguía Trujillo, Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Diputado Cesar

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

Santiago Augusto Frías Canché, Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Diputada María José Osorio Rosas, Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputado José Luis Pech Vázquez, Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputado Filiberto Martínez Méndez, Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Diputado Hugo Alday Nieto, Diputado José María Chacón Chablé, Diputada Silvia Dzul Sánchez y Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero.-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **22 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----

2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la sesión número 06 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, siendo las **18:47 horas del día 2 de marzo de 2026.**-----

Antes de dar cumplimiento al siguiente punto se incorporó a la sesión la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, quedando registrada su asistencia, por lo que se continuó con el desarrollo de la sesión con la asistencia de 23 Diputadas y Diputados.-----

3. El siguiente punto del orden del día fueron los **Honores a la Bandera Nacional y del Estado, e Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.**-----

4. Al término de este punto, se dio continuidad con el desarrollo de la sesión y se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso;** por lo cual la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, y se sometió a votación siendo aprobada por unanimidad; en ese sentido, se puso a consideración el acta de la sesión número 05 de fecha 25 de febrero, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

5. A continuación, se dio lectura de la **Iniciativa por la que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en materia de inteligencia artificial; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la XVIII Legislatura del Estado.**-----

Inmediatamente la Diputada Presidenta instruyó que se turnara la iniciativa presentada a la **Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

6. El siguiente punto del orden del día, correspondió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de propia imagen; presentada por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la H. XVIII Legislatura del Estado.**-----

Al término de la lectura se le concedió el uso de la palabra a la **Diputada María José Osorio Rosas**, quien expuso sus argumentos por los cuales consideran que debido a los avances tecnológicos tendrá que actualizarse la ley y los motivos que fundamentaban la iniciativa presentada.-----

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó sea turnada la iniciativa presentada a la **Comisión de Justicia** para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

7. Dando continuidad al orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción X, se adiciona una fracción y se recorre la subsecuente, del artículo 127 Bis de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por el Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Poblacional; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos**

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

Internacionales; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte; por la Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; por el Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; por la Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; por el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; todas y todos integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.-----

En uso de la palabra la **Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello**, manifestó la importancia de que la atención a la salud mental pueda ser establecida en la ley como parte del tratamiento integral para las personas que viven con VIH.-----

Durante este punto se incorporó a la sesión la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, quedando registrada su asistencia, por lo que se continuó con el desarrollo de la sesión con 24 Diputadas y Diputados.-----

Enseguida la Diputada Presidenta instruyó el turno de la iniciativa presentada a la **Comisión de Salud y Asistencia Social** para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

8. Acto seguido se dio lectura a la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso y), a la fracción I del artículo 66, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; por el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; por la Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión del Bienestar Humano y Productividad; por el Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; por el Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; por la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; por la Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; por la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión de Deporte, todas y todos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la cual se instruyó su turno a la **Comisión de Asuntos Municipales** para su**

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

estudio, análisis y posterior dictamen.-----

9. Procediendo al desarrollo de la sesión correspondió a la lectura de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de movilidad; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo;** asunto sobre el cual la Diputada Presidenta instruyó el turno de la iniciativa a la **Comisión de Puntos Constitucionales** para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

10. Seguidamente, se dio lectura de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.**-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó que se turnara la iniciativa presentada a las **Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Movilidad,** para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

11. Dando continuidad al orden del día, correspondió a la lectura del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.**-----

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 06 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2026.

Al concluir la lectura, se puso a consideración el dictamen y sin intervenciones se sometió a votación, siendo aprobado por unanimidad.-----

Posteriormente, por su relevancia y trascendencia, se puso a consideración la dispensa de la lectura de la Minuta, la cual fue aprobada por unanimidad, procediendo a emitirse el Decreto respectivo.-----

Acto seguido, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

12. Antes de clausurar, la Diputada Presidenta informó al Pleno que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las diputadas y diputados integrantes de esta H. XVIII Legislatura, habían cumplido con su obligación de presentar su informe de actividades; asimismo citó para la Sesión Número 07, el día miércoles 04 de marzo del 2026 a las 11:00 horas y declaró clausurada la sesión número 06 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **19:24 horas del día 2 de marzo de 2026.**-----

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

PRESIDENTA: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado quisiera hacer uso de la voz?

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 23 votos a favor.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 02 de marzo de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo, en materia de accesibilidad en estacionamientos para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

(Lee iniciativa).

Según datos del INEGI, en Quintana Roo, más de 200,000 personas presentan algún tipo de discapacidad o limitación en su actividad cotidiana.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la inclusión es un principio esencial que debe ser garantizado como un derecho humano fundamental.

Quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos oportuno realizar las adecuaciones normativas necesarias para establecer espacios de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, mismos que deben ubicarse preferentemente lo más cerca posible de las entradas principales de los inmuebles de uso público y privado, estos grupos vulnerables requieren

condiciones adecuadas para desplazarse con seguridad y sin obstáculos, para facilitar su acceso y garantizar que no enfrenten barreras físicas que dificulten su autonomía.

Implementar estas medidas no solo representa el cumplimiento de un marco jurídico vigente, sino también un acto de justicia social que promueve la autonomía, la dignidad y la inclusión plena de las personas con movilidad reducida en la vida cotidiana.

Por las consideraciones antes vertidas, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente Iniciativa de Decreto.

Atentamente.

Diputada María José Osorio Rosas.

Diputado Hugo Alday Nieto.

Diputado Ricardo Velazco Rodríguez.



H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Quienes suscribimos, la **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; el **Diputado Hugo Alday Nieto**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos y el **Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que nos confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; sometemos a su aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD EN ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUJERES EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES**, con fundamento en la siguiente:



morena
La esperanza de México



Exposición de Motivos

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Quintana Roo, más de 200,000 personas presentan algún tipo de discapacidad o limitación en su actividad cotidiana. De estas, aproximadamente el 53.3% reporta dificultades para caminar, subir o bajar, lo que indica una prevalencia significativa de movilidad reducida o discapacidad motriz en el estado.¹

Esta información resalta la importancia de implementar políticas públicas y medidas de infraestructura que garanticen la accesibilidad y movilidad de las personas en Quintana Roo. La espacios de estacionamiento exclusivos, la adecuación de rampas en edificios públicos y privados, y la mejora del transporte público accesible son acciones esenciales para promover la inclusión y participación plena de este grupo en la sociedad.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la inclusión es un principio esencial que debe ser garantizado como un derecho humano fundamental. La ONU define la inclusión como la garantía de que todas las personas, sin distinción de género, edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, religión u otras características, puedan acceder a los mismos derechos y oportunidades.

¹ Presentación de resultados Quintana Roo. Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_qroo.pdf



morena
La esperanza de México



La inclusión tiene una gran importancia, ya que una sociedad inclusiva es una sociedad más justa, equitativa y estable. La exclusión social y la discriminación no solo afectan a los individuos, sino que también pueden generar desigualdad y desestabilización social.

En el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Parte, incluyendo a nuestro país, asumen el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás. Entre estos derechos destacan el de la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 5, que reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección legal, sin distinción de ningún tipo.

El artículo 9 de la Convención establece el derecho a la accesibilidad, que implica garantizar el acceso pleno al entorno físico, al transporte, a la información, a las comunicaciones y a otros servicios abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales. Este marco internacional obliga a los poderes públicos a implementar medidas efectivas que eliminen barreras físicas y sociales, facilitando con ello una participación y autónoma de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida.

Por su parte, el artículo 20 de esta convención, reconoce el derecho a la movilidad personal en igualdad de condiciones con los demás, y con la mayor independencia posible. En ese sentido, garantizar espacios de estacionamiento accesibles y cercanos a las entradas principales de inmuebles es una medida



morena
La esperanza de México



concreta que permite facilitar el desplazamiento autónomo de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.²

En concordancia el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, reconocen la movilidad como un derecho fundamental. Estas normas establecen que las personas tienen derecho a un sistema de movilidad seguro, accesible, eficiente, incluyente, sustentable y equitativo.

De acuerdo con la legislación vigente, un sistema de movilidad se entiende como el conjunto de elementos, acciones, infraestructura y normativas que permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público. Este sistema debe estar diseñado para atender las necesidades de toda la población, especialmente de los sectores en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas que tienen una movilidad reducida.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio jurisprudencial con Registro digital: 2027600.

ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA

² Los principales derechos de las personas con discapacidad. Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/33-dh-principales-derechos-de-las-personas-con-discapacidad.pdf>



morena
La esperanza de México



MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la falta de accesibilidad en los sistemas de movilidad tiene el efecto de excluir a las personas con discapacidad del uso de dichos sistemas, por lo cual no solamente constituye una violación a los derechos a la accesibilidad y a la movilidad, sino además una discriminación por motivos de discapacidad. Las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan hacer uso de todo el sistema de movilidad, y que lo puedan hacer con la mayor independencia posible.

Justificación: Las personas con discapacidad y los demás usuarios deben tener la posibilidad de desplazarse por las calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y a la comunicación, y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos. Sin accesibilidad en los sistemas de movilidad, las personas con discapacidad no pueden hacer uso de dichos sistemas en igualdad de condiciones con el resto de las personas



morena
La esperanza de México



usuarias. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "discriminación por motivos de discapacidad" se entiende, entre otras cosas, como la exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar el goce o ejercicio de derechos, en igualdad de condiciones. Por ello, un sistema de movilidad que no garantiza que las personas con discapacidad puedan hacer uso de los diversos medios de transporte disponibles, no solamente constituye una violación a los derechos a la accesibilidad y a la movilidad, sino además una discriminación por motivos de discapacidad. Ello se traduce, además, en que las **autoridades tienen la obligación de adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan hacer uso de todo el sistema de movilidad y lo hagan con la mayor independencia posible.**³

En este contexto, quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos oportuno realizar las adecuaciones normativas necesarias para establecer espacios de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, mismos que deben ubicarse preferentemente lo más cerca posible de las entradas principales de los inmuebles de uso público y privado, ya sea en centros comerciales, escuelas, oficinas gubernamentales, hospitales, unidades deportivas u otros establecimientos de alta concurrencia, ya que estos grupos vulnerables requieren condiciones adecuadas para

³ Registro digital: 2027600, Tesis: 2a./J. 72/2023 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2341. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027600>



desplazarse con seguridad y sin obstáculos, para facilitar su acceso y garantizar que no enfrenten barreras físicas que dificulten su autonomía.

Implementar estas medidas no solo representa el cumplimiento de un marco jurídico vigente, sino también un acto de justicia social que promueve la autonomía, la dignidad y la inclusión plena de las personas con movilidad reducida en la vida cotidiana.

Para mayor claridad de lo antes expuesto se anexa cuadro comparativo con las reformas planteadas:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 171. Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos; los servidores públicos competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado.</p> <p>El Instituto propondrá, para su aprobación, al Gobernador del Estado, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos para buscar cumplir los objetivos de reducción del uso del automóvil</p>	<p>Artículo 171. Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos; así como lugares especiales, los cuales deberán de estar ubicados cerca de las entradas principales con un acceso fácil y rápido, para la accesibilidad universal, las mujeres embarazadas y adultos mayores; los servidores públicos competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado.</p> <p>El Instituto propondrá, para su aprobación, al Gobernador del Estado, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos</p>





particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias.	públicos para buscar cumplir los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias.
LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 180. En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación y cultura, recreación y deportes y en general los equipamientos, así como en las banquetas en las vías públicas y demás áreas del espacio público, deberán contemplar los elementos necesarios y suficientes para la circulación peatonal de personas con discapacidad, así como lugares especiales en los estacionamientos y demás disposiciones para la accesibilidad universal y la perspectiva de género que incluye a mujeres y niños, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que rigen en esta materia en el Estado.	Artículo 180. En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación y cultura, recreación y deportes y en general los equipamientos, así como en las banquetas en las vías públicas y demás áreas del espacio público, deberán contemplar los elementos necesarios y suficientes para la circulación peatonal de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores; así como lugares especiales en los estacionamientos, los cuales deberán de estar ubicados cerca de las entradas principales con un acceso fácil y rápido y demás disposiciones para la accesibilidad universal y la perspectiva de género que incluye a mujeres y niños, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que rigen en esta materia en el Estado.
LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 14.- Las instituciones están obligadas a elaborar los programas de obra pública y los servicios relacionados con la misma, y sus respectivos presupuestos considerando:	ARTÍCULO 14.- Las instituciones están obligadas a elaborar los programas de obra pública y los servicios relacionados con la misma, y sus respectivos presupuestos considerando:



<p>I. ... a X. ...</p> <p>XI.- Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas y físicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad; y</p> <p>XII.- Las demás previsiones que deberán tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.</p>	<p>I. ... a X. ...</p> <p>XI.- Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas y físicas, para todas las personas; así como lugares especiales en los estacionamientos, ubicados cerca de las entradas principales con un acceso fácil y rápido, para las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad; y</p> <p>XII.- Las demás previsiones que deberán tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.</p>
---	---

Asegurar la movilidad de las personas con discapacidad o con movilidad reducida como adultos mayores y mujeres embarazadas, no se limita al uso de dispositivos o transporte especializado, sino que implica también el diseño del entorno físico, eliminando obstáculos y acortando distancias innecesarias que puedan representar barreras.

Es en este sentido que, la presente acción legislativa propone una adecuación razonable y necesaria que fortalece el derecho a la inclusión, la participación y la vida independiente de quienes enfrentan limitaciones en su desplazamiento diario.





morena
La esperanza de México



Es preciso señalar que, de manera unánime con 430 votos a favor, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que adiciona un párrafo segundo a la fracción XVII del artículo 68 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a efecto de mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad limitada. Esta medida tiene como objetivo que todas las entradas a lugares y espacios públicos que cuenten con estacionamiento dispongan de cajones ubicados lo más cerca posible a las entradas principales, con un acceso fácil y rápido para las personas con discapacidad o con movilidad limitada. Dichos espacios deberán estar identificados con el pictograma correspondiente. Además, se establece que las nuevas construcciones deberán garantizar estas características desde su diseño y planeación. Actualmente se encuentra

Con este dictamen se da cumplimiento a principios constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo una sociedad más solidaria, accesible y respetuosa de la diversidad.⁴

Quienes suscribimos, estamos firmemente comprometidos con los derechos de todas las personas, en especial con quienes históricamente han enfrentado barreras para ejercer plenamente su derecho a la movilidad. Por ello, presentamos esta iniciativa, que propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asentamientos

⁴ Boletín No. 0948. Cámara de Diputados avaló por unanimidad reforma que mejora la accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad limitada, disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/ca-mara-de-diputados-avalo-por-unanimidad-reforma-que-mejora-la-accesibilidad-de-personas-con-discapacidad-o-movilidad-limitada>



morena
La esperanza de México



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de garantizar condiciones mínimas de accesibilidad para

Por las consideraciones antes vertidas, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD EN ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUJERES EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES, para quedar como sigue:

Primero: Se reforma: el párrafo primero del artículo 171 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 171. Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos; **así como lugares especiales, los cuales deberán de estar ubicados cerca de las entradas principales con un acceso fácil y rápido, para la**



morena
La esperanza de México



accesibilidad universal, las mujeres embarazadas y adultos mayores; los servidores públicos competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado.

...

Segundo. Se reforma: el artículo 180 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 180. En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación y cultura, recreación y deportes y en general los equipamientos, así como en las banquetas en las vías públicas y demás áreas del espacio público, deberán contemplar los elementos necesarios y suficientes para la circulación peatonal de personas con discapacidad, **mujeres embarazadas y adultos mayores; así como lugares especiales en los estacionamientos, los cuales deberán de estar ubicados cerca de las entradas principales con un acceso fácil y rápido,** en los estacionamientos y demás disposiciones para la accesibilidad universal y la perspectiva de género que incluye a mujeres y niños, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que rigen en esta materia en el Estado.



Tercero: Se reforma: la fracción XI del artículo 14 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I. ... a X. ...

XI.- Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas y físicas, para todas las personas; **así como lugares especiales en los estacionamientos, ubicados cerca de las entradas principales con un acceso fácil y rápido, para las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores;** y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad; y

XII.- ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



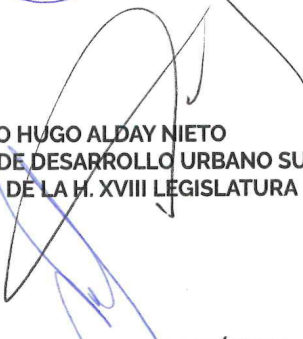


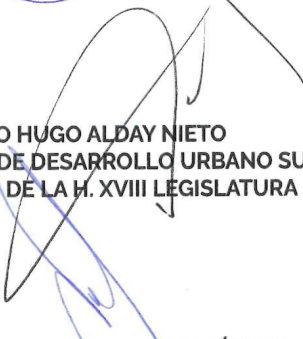
morena
La esperanza de México



DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.


DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO


DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO


DIPUTADO RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS



ESTA DE HOJA FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD EN ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUJERES EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES

Colonia Barrio Bravo, Calle Esmeralda, número 102 entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía. C.P. 77098 Chetumal, Quintana Roo. Tel 983.832.28.22 Ext.254. 1250

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz a la Diputada María José Osorio Rosas.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS:

(Hace uso de la palabra).

Con su permiso, Presidenta.

Muy buenos días al público presente y a todos los que nos siguen a través de los diferentes medios de comunicación.

Quiero comenzar con una reflexión bastante sencilla.

La verdad y la verdadera inclusión no se declara, se construyen. Se construye en las banquetas, se construye en los estacionamientos, se construye en cada espacio público donde una persona necesita moverse con seguridad y con dignidad.

Esta iniciativa en materia de accesibilidad en estacionamientos para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores tiene un objetivo muy claro, garantizar condiciones reales de igualdad, porque hablar de inclusión no es solo pronunciarse en discursos, es eliminar las barreras, barreras físicas, barreras sociales, barreras de indiferencia.

Cuando un espacio destinado a una persona con discapacidad es ocupado por quien no lo necesita, no es una simple falta administrativa, es una forma de exclusión.

Cuando un adulto mayor debe recorrer largas distancias por falta de espacios adecuados, estamos fallando como sociedad.

Cuando una mujer embarazada enfrenta obstáculos innecesarios para acceder a servicios básicos, estamos normalizando la desigualdad. Por eso, esta reforma fortalece la obligación de que los estacionamientos y las instalaciones públicas, cuenten con espacios debidamente señalizados, accesibles y funcionales ubicados en las entradas principales, con accesos fáciles y rápidos.

No estamos hablando de privilegios, estamos hablando de igualdad, estamos hablando de inclusión. Esto es accesibilidad universal, esto es perspectiva de género y esto es dignidad.

Porque cuando un espacio no es accesible, no es verdaderamente público.

Hoy no creamos cargas innecesarias, corregimos las desigualdades que por años han sido toleradas. La accesibilidad no es un favor, es un derecho de todas y de todos.

Muchísimas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Movilidad, de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La presente iniciativa tiene como objetivo principal fortalecer el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes a acceder a la cultura de la paz y la educación cívica.

La acción legislativa contempla adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Quintana Roo el concepto de "cultura de la paz", siendo éste el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones.

El derecho a la educación cívica que tienen las niñas, niños y adolescentes en el Estado Mexicano se encuentra reconocido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley General de Educación.

En este sentido, existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano, que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de tener acceso a la educación en materia de cultura de la paz y en educación cívica.

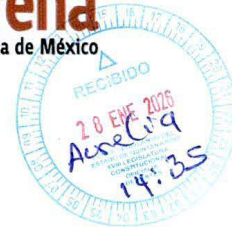
Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente.

Atentamente Iniciativa de Decreto.
Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes.

NUMERO
DE FOLIO

357

morena
La esperanza de México



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal fortalecer el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes a acceder a la cultura de la paz y la educación cívica en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, la acción legislativa contempla adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Quintana Roo, en el artículo 4, una nueva fracción VIII TER, en la cual se contemple el concepto de "cultura de la paz", siendo este el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones.



Así mismo, el presente documento legislativo, reforma la fracción I, del artículo 12 de la multicitada Ley en análisis, esto a efecto de establecer como un derecho de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Quintana Roo, la prerrogativa consistente a la Paz.

Aunado a lo anterior, se tiene a bien modificar el nombre de la Sección Primera, del Capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley en cuestión, denominada "Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo", para nombrarse ahora "Del derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo"; esto con el propósito de visualizar y reconocer el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes en materia de la Paz.

Ahora bien, la iniciativa de decreto en cuestión contempla reformar la fracción I, del artículo 46, a efecto de establecer que las autoridades educativas estatales y municipales, garantizarán en la educación el fomento en niñas, niños y adolescentes a la cultura de la paz y a la educación cívica.

Por último, la propuesta legislativa reforma la fracción VI, del artículo 89, esto con el propósito de establecer como una obligación para las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, el fomento en este grupo social de la cultura de la paz y la educación cívica.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...



<p>I. a la VIII BIS. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>IX. a la XXXVII. ...</p>	<p>I. a la VIII BIS. ...</p> <p>VIII TER. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;</p> <p>IX. a la XXXVII. ...</p>
<p>Artículo 12.</p> <p>...</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. a la XX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>...</p> <p>I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. a la XX. ...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO De Los Principios Rectores, Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO De los Principios Rectores</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p>



<p>Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p>	<p>Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo</p>
<p>Artículo 46. ...</p> <p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p> <p>I. a la XXII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 46. ...</p> <p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, la cultura de la paz, la educación cívica y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p> <p>II. a la XXII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VI. a la XII. ...</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VI. a la XII. ...</p>

Bajo estas consideraciones, es menester observar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la educación en materia



de cultura de la paz en su artículo tercero, de la misma manera, diversos tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte reconocen esta prerrogativa, destacando los siguientes instrumentos:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, inciso 2.¹
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, inciso 2.²
3. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 29, inciso 1.³

Así mismo, resulta importante mencionar, que, el derecho a la educación cívica que tienen las niñas, niños y adolescentes en el Estado Mexicano se encuentra reconocido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en diversos numerales, así como en la Ley General de Educación, por consiguiente, es también una prerrogativa fundamental que tienen todas las personas al interior del territorio nacional.

En este sentido, se puede observar, que existe un amplio bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano y fundamental que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de tener acceso a la

¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Organización de los Estados Americanos (OEA), 2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en el siguiente enlace digital: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

³ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Disponible en el siguiente enlace digital: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



educación en materia de cultura de la paz y en educación cívica, en consecuencia, todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales de todas las personas, esto en estricta conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos pronunciamientos en la materia que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".⁴

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>



decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”⁵

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>



morena
La esperanza de México

las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.⁶

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018618>



morena
La esperanza de México

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."⁷

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido a bien manifestar en diversas resoluciones que las niñas y niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, la prevalencia del interés superior de las infancias debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de las niñas y niños. Dentro de los pronunciamientos más relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podemos observar los siguientes:

1. Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" VS. Colombia; Sentencia de 15 de septiembre del 2005. Serie C. N. 134.
2. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek VS. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto del 2010. Serie C. No. 214.
3. Corte IDH. Caso Fornerón e hija VS. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. No. 242.
4. Corte IDH. Caso Mendoza y otros VS. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260.⁸

Ahora bien, como se ha mencionado con antelación, la protección de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado, la sociedad y su familia es sin lugar a duda una obligación Constitucional y Convencional; en consecuencia, por lo que el Estado

⁸ Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Niñas, Niños y Adolescentes, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana "Deutsche Zusammenarbeit"; Disponible en el siguiente enlace digital: [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf)



Constitucional de Derecho tiene una doble obligación, la cual es la implementación de medidas positivas y negativas, siendo que las primeras son las tendientes al ejercicio de acciones gubernamentales encaminadas a la protección del multicitado grupo social, mientras que las segundas se traducen en un no ejercicio de acciones que tengan como finalidad en menoscabo de las prerrogativas fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular resulta ser una acción positiva de naturaleza legislativa realizada por el Estado Constitucional de Derecho, la cual tiene como objetivo reconocer al interior del catálogo de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo las prerrogativas concernientes a la cultura de la paz y la educación cívica que tienen todas las niñas, niños y adolescentes al interior del Estado de Quintana Roo.

Que el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos son el objetivo más importante que tiene el Estado Constitucional de Derecho, toda vez que la conjunción de todas estas prerrogativas fundamentales conforman la dignidad humana, valor absoluto que se encuentra inherentemente vinculado con todas las personas, por consiguiente, ampliar el marco jurídico estatal para reconocer más derechos humanos para las niñas, niños y adolescentes, sin lugar a dudas representa una acción afirmativa tendiente a garantizar de mayor y mejor manera su bienestar.

Que las niñas, niños y adolescentes en atención a sus condiciones especiales y particulares deben tener una mayor protección del Estado Constitucional de Derecho, en consecuencia el impulso de reconocer a la cultura de la paz y a la educación cívica como prerrogativas inherentes a este grupo social conlleva



necesariamente al robustecimiento del sistema normativo del Estado de Quintana Roo en materia de protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la VIII BIS. ...

VIII TER. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;

IX. a la XXXVII. ...

Artículo 12.

...

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;



II. a la XX. ...

...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO

...

SECCIÓN PRIMERA

Del Derecho a la Vida, **a la Paz**, a la Supervivencia y al Desarrollo.

Artículo 46. ...

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, **la cultura de la paz, la educación cívica** y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. a la XXII. ...

...

Artículo 89. ...

I. a la V. ...

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes **la cultura de la paz, la educación cívica**, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de



la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VI. a la XII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 26 de enero del 2026.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H.
XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cinco y se adicionan los párrafos seis, siete y ocho, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como propósito fortalecer el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en el Estado, y de esta forma, garantizar de mejor forma su protección y disfrute para todas las personas.

Es importante tener en consideración, que el robustecimiento constitucional de los alcances del derecho humano a un medio ambiente sano tiene como última finalidad un reconocimiento legal más amplio de esta prerrogativa, además de garantizar una protección más efectiva de este derecho humano por parte del Estado Constitucional de Derecho.

La presente iniciativa de decreto resulta de suma importancia para el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en el Estado de Quintana Roo, así como el otorgamiento constitucional de las garantías necesarias para proteger y promover esta prerrogativa fundamental inherente a la condición humana.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente.

Atentamente Iniciativa de Decreto.
Dip. Arturo Sanen Cervantes.



morena
La esperanza de México



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales , integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CINCO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEIS, SIETE Y OCHO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 31, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como propósito reformar el párrafo quinto y adicionar los párrafos seis, siete y ocho, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esto con el objetivo de fortalecer el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en el Estado, y de esta forma, garantizar de mejor forma su protección y disfrute para todas las personas.

Es importante tener en consideración, que el robustecimiento constitucional de los alcances del derecho humano un medio ambiente sano tiene como última finalidad un reconocimiento legal más amplio de esta prerrogativa, además de garantizar una



protección más efectiva de este derecho humano por parte del Estado Constitucional de Derecho.

Para lo cual, la presente acción legislativa pretende de forma específica lo siguientes puntos:

1. Establece que el Estado reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano conforme a los principios de prevención, precaución, transversalidad, participación ciudadana, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y máxima publicidad de la información ambiental.
2. Precisa que todas las personas tienen la obligación de conservar para las generaciones presentes y futuras un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.
3. Contempla que todas las autoridades en su respectivo ámbito de sus facultades y competencias deberán realizar todas las acciones necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural del Estado de Quintana Roo.
4. Establece que el Estado deberá promover políticas públicas encaminadas a fortalecer la educación ambiental, especialmente entre las niñas, niños y adolescentes, además de fomentar prácticas de reciclaje y de protección al medio ambiente



5. Establece que las personas particulares en el ejercicio de su libertad individual o colectiva; y en estricto apego a las normatividades aplicables en la materia, podrán coadyuvar y colaborar con las autoridades del Estado para la protección del medio ambiente sano.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 31. Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. El Estado garantizará el respeto a este Derecho.</p>	<p>Artículo 31. El Estado reconoce el derecho que tiene toda persona a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano conforme a los principios de prevención, precaución, transversalidad, participación ciudadana, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y máxima publicidad de la información ambiental. Todas las personas tienen la obligación de conservar para las generaciones presentes y futuras un</p>



	<p>medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.</p> <p>Todas las autoridades en su respectivo ámbito de sus facultades y competencias deberán realizar todas las acciones necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural del Estado de Quintana Roo.</p> <p>El Estado deberá promover políticas públicas encaminadas a fortalecer la educación ambiental, especialmente entre las niñas, niños y adolescentes, además de fomentar prácticas de reciclaje y de protección al medio ambiente.</p> <p>Las personas particulares en el ejercicio de su libertad individual o colectiva; y en estricto apego a las normatividades aplicables en la materia, podrán</p>
--	---



	coadyuvar y colaborar con las autoridades del Estado para la protección del medio ambiente sano.
...	...
...	...
...	...
...	...

En este sentido, es menester precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano en su artículo cuarto, párrafo sexto, además que existen diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en donde se reconoce esta prerrogativa fundamental, dentro de los cuales podemos identificar los siguientes:

1. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 11. ¹

2. Transformar Nuestro Mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivos 13 y 15. ²

¹ Organización de Estados Americanos (OEA), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Disponible en el siguiente enlace digital: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

² Organización de las Naciones Unidad, Transformar Nuestro Mundo; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>



morena
La esperanza de México

3. Acuerdo de París, la totalidad de sus artículos.³
4. Convención de humedales, "La Convención de RAMSAR, la totalidad de su contenido."⁴
5. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la totalidad de su contenido.⁵
6. Ejecución del Programa 21, aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, la totalidad de su contenido.⁶
7. Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, la totalidad de su contenido.⁷

En consecuencia, se puede observar que existe un amplio bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano y fundamental que tienen todas las personas a un medio ambiente sano, en consecuencia, todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas

³ Organización de las Naciones Unidas, Acuerdo de París, Disponible en el siguiente enlace digital: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

⁴ UNESCO, "La Convención de Humedales: La Convención de RAMSAR", Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.unesco.org/es/biodiversity/wetlands>

⁵ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Disponible en siguiente enlace digital: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Ejecución del Programa 21, aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter33.htm>

⁷ Diario Oficial de la Federación, Gobierno de México, 7. Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0



fundamentales de todas las personas, esto en estricta conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos en donde se resalta la importancia que tiene el derecho humano a un medio ambiente sano, dentro de estos, podemos destacar los siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.”⁸

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES. El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de “respetar”-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636>



contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"- . En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.”⁹

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016009>



morena
La esperanza de México

proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”¹⁰

En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre del año 2017, reconoce la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y el ejercicio de otros derechos humanos, en tanto, que la degradación ambiental afecta el goce efectivo de estas prerrogativas fundamentales. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos requiere de un ambiente propicio.

De la misma manera, la Corte Interamericana en el instrumento internacional de mérito, establece que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho de connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras, mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.¹¹

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015824>

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre del 2017, Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf



Es importante tener en consideración, que uno de los puntos más relevantes de la presente acción legislativa es la consolidación de los principios jurídicos que revisten el derecho a un medio ambiente sano al interior de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siendo estos los siguientes:

1.- Principio de Prevención: El principio de prevención hace referencia al conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se consume.

Pronunciamientos de la Suprema Corte respecto al presente principio:

“PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo. **Justificación:** El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se



considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes



morena
La esperanza de México

de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.”¹²

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreesayó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí. **Justificación:** El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024395>



determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.”¹³

2.- Principio de Precaución: Considera que la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

Pronunciamientos de la Suprema Corte respecto al presente principio:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al principio de precaución, es constitucionalmente válida la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024374>



científica o técnica al respecto, pues una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente. **Justificación:** El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o de seguridad jurídica, mientras que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones. Finalmente, es importante mencionar que la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros); no obstante, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de



allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente.”¹⁴

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los “beneficios de la naturaleza” no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad. **Justificación:** Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables. La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024376>



morena
La esperanza de México

que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.”¹⁵

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí. **Justificación:** El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024375>



de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.”¹⁶

3.- Principio de Transversalidad: Este principio hace referencia a que todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los Tratados Internacionales como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse.

Pronunciamiento de la Suprema Corte respecto al presente principio:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL. Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024374>



una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil. **Justificación:** Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.¹⁷

4.- Participación Ciudadana: Este principio hace referencia a que el Estado debe garantizar los derechos de participación ciudadana en todas las fases de la planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Pronunciamiento de la Suprema Corte respecto al presente principio:

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026110>



“PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE. Hechos: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de diversos recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito que conocieron de juicios de amparo en los que se reclamaron actos que los quejosos consideraron violatorios de su derecho de consulta pública y participación en materia medioambiental. **Criterio jurídico:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el Estado debe garantizar el derecho de consulta pública y participación en proyectos o actividades que puedan causar una afectación al medio ambiente. **Justificación:** El derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo, en las elecciones a través del voto, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, especialmente cuando éstos afecten a los ciudadanos. En ese sentido, el Estado debe garantizar los derechos de consulta pública y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el derecho humano a un medio ambiente sano, con el objeto de dar efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que cuenta con plena eficacia legal, es decir, que se traduce en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual acontece cuando se asegura la participación de la



sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.”

18

5.- Equidad Intergeneracional: Este principio hace referencia al derecho que tienen las generaciones futuras a poder acceder a un medio ambiente sano, por lo tanto, las generaciones del presente tienen la obligación de garantizar un medio ambiente sano para estos efectos.

Pronunciamientos de la Suprema Corte respecto al presente principio:

“PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN MATERIA HÍDRICA. ES VÁLIDO ADOPTAR LA DECLARACIÓN DE LOS JUECES DE BRASILIA SOBRE JUSTICIA HÍDRICA (DECLARACIÓN DE 10 PRINCIPIOS). **Hechos:** Una persona moral solicitó a la Comisión Nacional del Agua la transmisión de su título de concesión a una tercera persona, el que le permitía explotar aguas nacionales subterráneas provenientes de un pozo ubicado en un acuífero, así como el cambio de uso agrícola a pecuario, la cual se negó al detectarse un riesgo hídrico. En el juicio contencioso administrativo federal se reconoció su validez, al estimarse que se afectaría al acuífero y a la población que se sirve de él, por lo que en amparo directo argumentó que el estándar de motivación fue laxo, pues no se sustentaron debidamente los estudios en los que se basó la resolución. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al parámetro de control constitucional aplicable en materia hídrica, es válido adoptar la Declaración de los Jueces de Brasilia sobre Justicia Hídrica (Declaración de 10 Principios). **Justificación:** Si bien la referida Declaración, acordada en el 8o. Foro Mundial del Agua el 21 de marzo de 2018 no es una norma de fuente convencional vinculante para las autoridades mexicanas, sí es un insumo interpretativo para dar contenido al parámetro de control constitucional que protege la exigencia de una justicia hídrica

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022147>



dentro del modelo de estado medioambiental. Se destacan los siguientes principios:

I) el de justicia hídrica y precaución, conforme al cual el precautorio debería aplicarse en la resolución de disputas relacionadas con el agua dulce, lo que implica que a pesar de la incertidumbre científica o la complejidad respecto de la existencia o el alcance de los riesgos graves o irreversibles al agua, la salud humana o el medio ambiente, los órganos jurisdiccionales deberían sostener u ordenar la adopción de las medidas protectoras necesarias, considerando la mejor información científica disponible; II) el de in dubio pro agua, del que deriva que en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las Cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse de la manera en que sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados; y III) el de justicia del agua e integración ambiental, según el cual en la adjudicación de casos relacionados con el agua, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la conexión esencial e inseparable entre el agua, el medio ambiente y los usos de suelo, debiendo evitarse la adjudicación aislada de dichos casos, o su tratamiento como un asunto meramente sectorial referido únicamente al agua. Estos principios son coherentes y abundan en aquellos que sí son vinculantes para las autoridades judiciales de México en materia medioambiental, a saber, los incluidos en el Convenio de Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, de cuatro de marzo de dos mil dieciocho), cuyo artículo 3, incisos f) y g), contiene los principios precautorio y de equidad intergeneracional en esa materia, y el diverso 8, numeral 3, inciso e), establece que para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte debe implementar medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.¹⁹

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029795>



morena
La esperanza de México

"PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, PROPTER REM, IN DUBIO PRO NATURA, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL. Hechos: Una persona física y una moral solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión de distintas superficies de una zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforman el hábitat de la tortuga marina, y toda vez que las superficies se sobreponen, se observó el orden de prelación previsto en el artículo 24, fracción V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y se otorgó la concesión a la persona física sin pronunciarse sobre la solicitud de la moral. Ante el silencio, esta última promovió juicio de nulidad, en el que se resolvió que el orden de prelación, por la importancia de la actividad, corresponde a la demandante, porque su objeto social es conservar dicha especie en peligro de extinción, por lo que el bien común que se obtendría es mayor que si se concediera a la persona física. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al parámetro de control constitucional en materia medioambiental, la solución de controversias que directa o indirectamente involucren una especie en peligro de extinción impone el deber de protección reforzada y un análisis que atienda de manera transversal los principios precautorios, propter rem, in dubio pro natura, de progresividad y de equidad intergeneracional. **Justificación:** Del Convenio sobre la Diversidad Biológica deriva que la conservación de ésta es un interés común de la humanidad, por lo que su disminución como consecuencia de actividades humanas impone la necesidad de promover la cooperación entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para su conservación y la utilización sostenible de sus componentes; su artículo 8, incisos c) y d), establece que cada Parte debe



reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para ello, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, y que promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales. Dentro de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano se encuentra el establecimiento de sitios de conservación de la biodiversidad, los cuales se implementan a partir de criterios internacionalmente reconocidos que identifican áreas de protección de forma objetiva, repetible y transparente en todo el mundo, basados en especies amenazadas, tipo de ecosistemas, integridad ecológica e irremplazabilidad, que permiten determinar qué áreas son importantes para la conservación global de la biodiversidad. Como ejemplo de factores para definirlo, destacan las cifras a que se refiere el informe "Hacer las paces con la naturaleza", en el que se subraya la acelerada extinción de especies y la degradación sin precedentes de los ecosistemas impulsados por el cambio de uso de tierra, la explotación, el cambio climático y la contaminación, entre otros, que afectan las funciones de los propios ecosistemas y perjudican su capacidad para sustentar el bienestar humano. Las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre, como disposiciones reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente en el territorio nacional, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce jurisdicción, de las que se deduce que para lograr la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre debe atenderse a criterios de preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que estén en territorio nacional, esto es, a la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de vida silvestre dentro y fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo. Cuando se identifica una especie o población en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



Naturales podrá establecer los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, entendidos como áreas específicas terrestres o acuáticas en que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, para una especie o una de sus poblaciones y que por tal motivo requieren manejo y protección especial. En ese contexto, cualquier actividad relacionada directa o indirectamente con la biodiversidad tiene una protección especial para su conservación y preservación bajo los principios medioambientales de aplicación transversal (precautorio, propter rem, in dubio pro natura, de progresividad y de equidad intergeneracional), que además es reforzada cuando se despliega en hábitats naturales de vida silvestre que conforman áreas naturales protegidas –expresa o tácitamente– en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales para la conservación de una o varias especies de flora o fauna identificadas en riesgo.”²⁰

6.- Principio de Progresividad: El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Pronunciamientos de la Suprema Corte respecto al presente principio:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029932>



conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.²¹

“PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, PROPTER REM, IN DUBIO PRO NATURA, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL. Hechos: Una persona física y una moral solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión de distintas superficies de una zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforman el hábitat de la tortuga marina, y toda vez que las superficies se sobreponen, se observó el orden de prelación previsto en el artículo 24, fracción V, del Reglamento

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>



para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y se otorgó la concesión a la persona física sin pronunciarse sobre la solicitud de la moral. Ante el silencio, esta última promovió juicio de nulidad, en el que se resolvió que el orden de prelación, por la importancia de la actividad, corresponde a la demandante, porque su objeto social es conservar dicha especie en peligro de extinción, por lo que el bien común que se obtendría es mayor que si se concediera a la persona física. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al parámetro de control constitucional en materia medioambiental, la solución de controversias que directa o indirectamente involucren una especie en peligro de extinción impone el deber de protección reforzada y un análisis que atienda de manera transversal los principios precautorios, propter rem, in dubio pro natura, de progresividad y de equidad intergeneracional. **Justificación:** Del Convenio sobre la Diversidad Biológica deriva que la conservación de ésta es un interés común de la humanidad, por lo que su disminución como consecuencia de actividades humanas impone la necesidad de promover la cooperación entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para su conservación y la utilización sostenible de sus componentes; su artículo 8, incisos c) y d), establece que cada Parte debe reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para ello, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, y que promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales. Dentro de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano se encuentra el establecimiento de sitios de conservación de la biodiversidad, los cuales se implementan a partir de criterios internacionalmente reconocidos que identifican áreas de protección de forma objetiva, repetible y transparente en todo el mundo, basados en especies amenazadas, tipo de ecosistemas, integridad ecológica e irremplazabilidad, que permiten determinar qué áreas son importantes para la conservación global de la biodiversidad. Como ejemplo de factores para definirlo, destacan las cifras a que se refiere el informe "Hacer las



paces con la naturaleza", en el que se subraya la acelerada extinción de especies y la degradación sin precedentes de los ecosistemas impulsados por el cambio de uso de tierra, la explotación, el cambio climático y la contaminación, entre otros, que afectan las funciones de los propios ecosistemas y perjudican su capacidad para sustentar el bienestar humano. Las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre, como disposiciones reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente en el territorio nacional, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce jurisdicción, de las que se deduce que para lograr la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre debe atenderse a criterios de preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que estén en territorio nacional, esto es, a la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de vida silvestre dentro y fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo. Cuando se identifica una especie o población en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, entendidos como áreas específicas terrestres o acuáticas en que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, para una especie o una de sus poblaciones y que por tal motivo requieren manejo y protección especial. En ese contexto, cualquier actividad relacionada directa o indirectamente con la biodiversidad tiene una protección especial para su conservación y preservación bajo los principios medioambientales de aplicación transversal (precautorio, propter rem, in dubio pro natura, de progresividad y de equidad intergeneracional), que además es reforzada cuando se despliega en hábitats naturales de vida silvestre que conforman áreas naturales protegidas –expresa o tácitamente– en las que se desarrollen procesos biológicos



esenciales para la conservación de una o varias especies de flora o fauna identificadas en riesgo.”²²

7.- Responsabilidad: Este principio jurídico hace referencia que el daño y deterioro ambiental generará una obligación o encargo para quien lo provoque, asegurando la reparación del daño al medio ambiente por quien lo provoque.

Pronunciamiento de la Suprema Corte respecto al presente principio:

“RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN. Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente “adecuado”, por la de derecho a un medio ambiente “sano”, sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que “el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque”, y se realizó la acotación de que ello se actualizará “en términos de lo dispuesto por la ley”. En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjfz.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029932>



reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.²³

8.- Sustentabilidad: Este principio persigue el logro de la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social, además de la preservación de los sistemas físicos y biológicos que sirven de soporte a la vida de los seres humanos.

Pronunciamientos de la Suprema Corte respecto al presente principio:

"MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjfz.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016752>



Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.”²⁴

“INDUSTRIA TEXTIL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO MEDIO AMBIENTE, ECONOMÍA CIRCULAR Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017255>



ESTADO MEXICANO ESTÁ COMPROMETIDO A EMPATAR EN SUS CONCEPTOS NORMATIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS SUSTENTABLES DERIVADAS DE UN NUEVO MODELO DE PRODUCCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A FIN DE GENERAR UNA CULTURA DE SUSTENTABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de competencia mixta pertenecientes al mismo Circuito judicial resolvieron diversos conflictos competenciales suscitados con motivo de que autoridades laborales del orden estatal y federal rechazaron conocer de las demandas instadas por trabajadores que adujeron prestar sus servicios a la misma empresa, en apariencia, perteneciente a la industria textil, que elabora sus productos a partir de materias primas secundarias o recicladas. La razón aducida por los juzgadores federales para declinar su conocimiento, se sustentó en que la competencia excepcional se actualiza cuando los productos fabricados provienen de materias primas de origen natural. Al resolver los citados conflictos, uno de los órganos colegiados estimó que al margen de que la patronal utilizara fibras secundarias en sus procesos, al ser uno de ellos, reciclado de lana, se actualizaba la competencia federal; el otro tribunal, al no tener probado el uso de dicho elemento como materia prima de uso inicial, determinó que se actualizaba la competencia local. **Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el Estado Mexicano, a través de una interpretación evolutiva y conforme a los principios pro homine, pro medio ambiente, economía circular y prevención en materia ambiental, se encuentra comprometido a empatar en sus conceptos normativos y políticas públicas, la utilización de medidas sustentables derivadas de un nuevo modelo de producción y aprovechamiento de recursos naturales, a fin de generar una cultura de sustentabilidad y corresponsabilidad ambiental en la población. **Justificación:** El sector textil en México desperdicia muchos recursos económicos, materiales y naturales, generando importantes pérdidas económicas y enormes cantidades de residuos cuyo potencial es desaprovechado. Aunado a ello, dicha



morena
La esperanza de México

industria ocasiona grandes impactos ambientales con posibles repercusiones en la salud humana. En ese sentido, contextualizando la realidad ambiental, en sintonía con los compromisos internacionales en materia ambiental, en los que participa el Estado Mexicano, resulta trascendente y necesario para éste implementar un nuevo sistema de economía circular que reconsidere las fases de la cadena de suministro desde el uso de la tierra y los recursos naturales hasta el diseño, el concepto de propiedad y el uso final de los materiales que se emplean para fabricar todo tipo de artículos textiles.”²⁵

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).”²⁶

9.- Máxima Publicidad de la Información Ambiental: Este principio hace referencia al acceso a la información en materia medioambiental, debido a que, genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027386>

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004684>



real de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

Pronunciamiento de la Suprema Corte respecto al presente principio:

“DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES. Hechos: Pobladores de un municipio del Estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria. **Criterio jurídico:** La garantía efectiva del derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano. Estas obligaciones mínimas consisten en: 1) realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; 2) asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones; 3) garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados; 4) promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento



local; y, 5) llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones. **Justificación:** De los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 6o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destaca el Acuerdo de Escazú, se desprende el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental en todo proceso de adopción de decisiones que pueda afectar el derecho a un medioambiente sano. Este derecho debe garantizarse desde las etapas iniciales del proceso, es decir, a partir de una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente el medioambiente. Además, el proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno. Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población. Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación. En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de



decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.²⁷

Como se puede apreciar, la presente iniciativa de decreto resulta de suma importancia para el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en el Estado de Quintana Roo, así como el otorgamiento constitucional de las garantías necesarias para proteger y promover esta prerrogativa fundamental inherente a la condición humana.

Que la acción legislativa en cuestión al ser plasmadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo representa un cambio trascendental, toda vez que materialmente se está robusteciendo la concepción del derecho humano a un medio ambiente sano, además, de incorporar los principios normativos rectores del mismo, siendo que dichos principios son imperativos para orientar la actividad del Estado y de las personas respecto a la protección del patrimonio natural de esta Entidad Federativa.

Que las reformas constitucionales representan una oportunidad para establecer cambios normativos de gran calado en nuestro sistema jurídico, toda vez que precisan las prioridades, responsabilidad y valores que son considerados de mayor trascendencia en la vida pública de un Estado Constitucional de Derecho y que requieren en consecuencia un reconocimiento y protección más amplia.

Que el reconocimiento y protección del derecho humano a un medio ambiente sano representa también el resguardo de otras prerrogativas fundamentales inherentes a la condición humana, esto por el estrecho vínculo que tienen con el medio ambiente sano, siendo un ejemplo de estas prerrogativas la salud, la libertad, la alimentación

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028013>



nutritiva, la educación, el turismo, el trabajo, entre muchos otros derechos humanos, toda vez que todas las prerrogativas fundamentales se encuentran interconectadas entre sí, haciendo posible la consecución de la dignidad humana.

Es menester precisar, que las modificaciones propuestas tienen como última finalidad reforzar el marco constitucional del Estado de Quintana Roo mediante el establecimiento de principios fundamentales, dotando a los órganos que conforman el Estado de criterios objetivos para el reconocimiento y protección del derecho a un medio ambiente sano, consolidando un sistema de garantías más robusto, en que las decisiones públicas deban estar orientadas a la protección más efectiva del patrimonio natural del Estado.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CINCO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEIS, SIETE Y OCHO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 31, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma el párrafo cinco y se adicionan los párrafos seis, siete y ocho, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

...

...



...

El Estado reconoce el derecho que tiene toda persona a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano conforme a los principios de prevención, precaución, transversalidad, participación ciudadana, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y máxima publicidad de la información ambiental. Todas las personas tienen la obligación de conservar para las generaciones presentes y futuras un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Todas las autoridades en su respectivo ámbito de sus facultades y competencias deberán realizar todas las acciones necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural del Estado de Quintana Roo.

El Estado deberá promover políticas públicas encaminadas a fortalecer la educación ambiental, especialmente entre las niñas, niños y adolescentes, además de fomentar prácticas de reciclaje y de protección al medio ambiente.

Las personas particulares en el ejercicio de su libertad individual o colectiva; y en estricto apego a las normatividades aplicables en la materia, podrán coadyuvar y colaborar con las autoridades del Estado para la protección del medio ambiente sano.

...

...

...



...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 26 de enero del año 2026.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA

H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan la fracción XXVI del artículo 15, y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El avance tecnológico de los teléfonos celulares y los dispositivos móviles ha transformado la comunicación y la vida diaria de las personas, volviéndose este tipo de dispositivos herramientas indispensables en diversos ámbitos como el laboral, el educativo, el transporte, el financiero y el de entretenimiento, por destacar algunos.

En la educación, la integración de tecnologías de la información y las comunicaciones ha posibilitado la innovación de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Este tipo de avances tecnológicos ha traído beneficios como el aprendizaje personalizado, acceso a recursos, desarrollo de habilidades, comunicación y colaboración, y seguridad. Sin embargo, también han traído desafíos entre los grupos de usuarios más vulnerables que son las niñas, niños y adolescentes, entre los cuales encontramos distracción, impacto cognitivo, ciberacoso y contenidos inapropiados y dependencia y ansiedad.

Ante este escenario, se deben construir entornos seguros para las niñas, niños y adolescentes en el Estado, por ello, se considera indispensable, adoptar e implementar legislación, normas y buenas prácticas consensuadas, para proteger los derechos humanos, el bienestar y la seguridad en línea del profesorado y alumnado.

Por lo antes expuesto, ponemos a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto.

Atentamente.

Diputado Hugo Alday Nieto.

Diputada Diana Frine Gutiérrez García.

Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil.



H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Quienes suscriben, **DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; **DIPUTADA DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; **DIPUTADO RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL**, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; todos en nuestro carácter de Grupo Legislativo del Partido del Trabajo e integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que nos confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; nos permitimos someter a su aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 15, Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El avance tecnológico de los teléfonos celulares y los dispositivos móviles ha transformado la comunicación y la vida diaria de las personas, volviéndose este tipo de dispositivos herramientas indispensables en diversos ámbitos como el laboral, el educativo, el transporte, el financiero y el de entretenimiento por destacar algunos.





**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

En la educación, la integración de tecnologías de la información y las comunicaciones ha posibilitado la innovación de los procesos de enseñanza-aprendizaje, como es el caso de la utilización de dispositivos móviles como smartphones y tabletas (M-Learning) dentro y fuera del salón de clase.

Los procesos de enseñanza es uno de los campos que ha experimentado innovaciones importantes al romper con paradigmas obsoletos que no coinciden con la realidad de las sociedades modernas. Los modelos de educación a distancia mediante videoconferencia y los recursos en línea cobraron una relevancia significativa durante el confinamiento originado por la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV-2 que causo la enfermedad COVID-19. Esto permitió llevar el proceso educativo más allá del aula de clases, transformando el papel de los actuales docentes, donde el acceso a contenidos y plataformas actualizadas cobro relevancia, democratizando y masificando el acceso a la educación.

Este tipo de avances tecnológicos y la modernización de los procesos educativos ha traído beneficios como lo son:

- a) **Aprendizaje Personalizado:** Permite adaptar contenidos a cada estudiante y acceder a información en cualquier momento y lugar.
- b) **Acceso a Recursos:** Facilita la investigación, uso de apps educativas y visualización de videos instructivos.
- c) **Desarrollo de Habilidades:** Prepara a los estudiantes para un mundo digital, desarrollando competencias tecnológicas esenciales.
- d) **Comunicación y Colaboración:** Mejora la conexión entre estudiantes, profesores y padres; fomenta comunidades de aprendizaje.



**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

- e) **Seguridad:** Permite reportar emergencias y problemas de seguridad de forma rápida.

Sin embargo, estas innovaciones si bien es cierto ha venido a traer cosas positivas como las que se han mencionado en el proceso de aprendizaje, también ha traído desafíos entre los grupos más vulnerables de usuarios que son las niñas, niños y adolescentes, entre los cuales encontramos:

- a) **Distracción:** Los algoritmos y notificaciones pueden reducir la concentración y afectar el desempeño escolar.
- b) **Impacto Cognitivo:** La sobreexposición a pantallas puede afectar negativamente el desarrollo cognitivo y psicológico.
- c) **Ciberacoso y Contenidos Inapropiados:** Aumenta la exposición a riesgos como el cyberbullying, contenidos violentos o inapropiados.
- d) **Dependencia y Ansiedad:** Puede generar dependencia y aumentar la ansiedad en los jóvenes.

De acuerdo con el RESUMEN DEL INFORME DE SEGUIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN EL MUNDO 2023 realizado por la UNESCO, es su apartado GOBERNANZA Y REGULACIÓN, menciona que:

"El tiempo que los niños pasan frente a la pantalla ha aumentado. Según una encuesta realizada entre padres de niños de 3 a 8 años de Australia, China, los Estados Unidos, Italia y Suecia, acerca del tiempo que pasaban estos últimos frente a la pantalla, dicha exposición aumentó en 50 minutos durante la pandemia, tanto con fines educativos como por ocio. Este incremento de tiempo frente a la pantalla puede afectar negativamente al autocontrol y a la estabilidad emocional, y aumentar la ansiedad y la depresión. Pocos países



**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

cuentan con una reglamentación estricta en este sentido. En China, el Ministerio de Educación limitó el uso de dispositivos digitales como herramientas educativas a un 30% del tiempo de enseñanza global. Menos de uno de cada cuatro países cuenta con leyes que prohíban el uso de teléfonos inteligentes en las escuelas. Italia y los Estados Unidos han prohibido el uso de determinadas herramientas y redes sociales en estos centros. El ciberacoso y el abuso en línea rara vez se definen como delitos, pero pueden entrar en el ámbito de leyes vigentes, como la legislación sobre acoso en línea de Australia o sobre acoso sexual de Indonesia".¹

En un artículo de la Global UNAM Revista titulado CELULARES EN LAS AULAS: ¿HERRAMIENTA EDUCATIVA O DISTRACCIÓN?, se hace referencia que:

Según datos actualizados de la UNESCO al 25 de enero de 2025, un total de 79 países han implementado medidas para limitar el uso de celulares en las escuelas. El respaldo a estas restricciones proviene de múltiples estudios, como la investigación de Louis-Philippe Béland y Richard Murphy, titulada Mala comunicación: tecnología, distracción y rendimiento estudiantil. Sin embargo, en un metaanálisis de 2021 realizado por Domingo, Adesope y Maarhuis, se analizan con mayor precisión las variables implicadas en la correlación entre el uso del celular y el bajo rendimiento académico. Se concluye que el impacto como distractor depende del tiempo, lugar y tipo de uso, afectando más a jóvenes con poca autorregulación y bajo desempeño. Estas y otras investigaciones sugieren que prohibir el uso de celulares en las aulas puede mejorar la concentración, aumentar el rendimiento

¹ Disponible en: "Resumen del informe de seguimiento de la educación en el mundo, 2023: tecnología en la educación: ¿una herramienta en los términos de quién?"
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000386147_spa?posInSet=2&queryId=22c89c77-0edf-4ce0-ba5f-82fda4395a0b



**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

académico, fomentar la interacción entre compañeros y promover un uso más responsable de la tecnología.²

El Foro Económico Mundial haciendo referencia a La Agencia de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, menciona que:

"Los datos de las pruebas internacionales a gran escala, como el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos, sugieren que existe una relación negativa entre el uso excesivo de la tecnología y el rendimiento de los estudiantes, sostiene la UNESCO en su Informe de seguimiento de la educación en el mundo.

En 14 países, la proximidad del teléfono tuvo un impacto negativo en el aprendizaje. En Bélgica, España y el Reino Unido, la retirada de los teléfonos celulares de las escuelas mejoró los resultados del aprendizaje, según estudios citados en el informe. Pero menos de una cuarta parte de las escuelas los han prohibido.

Según la UNESCO, se necesitan directrices claras sobre el uso de la tecnología en las escuelas para evitar daños a la salud de los alumnos y a la sociedad en general. Y los países deben dejar más claro qué dispositivos tecnológicos están permitidos en las escuelas y cuáles no.

El informe recomienda que la tecnología en su conjunto solo se utilice en las aulas cuando apoye los resultados del aprendizaje: "Un poco de tecnología puede servir de apoyo al aprendizaje en algunos contextos, pero no cuando se utiliza en exceso o de forma inadecuada", afirma el organismo.

² Disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/celulares-en-las-aulas-herramienta-educativa-o-distraccion/



**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

Según las investigaciones en las que se basa el informe, un mayor tiempo frente a la pantalla se ha asociado a un peor bienestar, menos curiosidad, autocontrol y estabilidad emocional, mayor ansiedad y diagnósticos de depresión.

Según la Administración del Ciberespacio de China, los menores de 18 años solo deberían poder utilizar los smartphones un máximo de dos horas al día. El organismo regulador también propone la implantación de programas en "modo menor" para restringir el acceso a Internet de los usuarios menores de 18 años entre las diez de la noche y las seis de la mañana. Los límites de tiempo también los fijarían los proveedores."³

La Organización Mundial de la Salud, Región de las Américas en el documento denominado "NUEVAS DIRECTRICES SOBRE ACTIVIDAD FÍSICA, SEDENTARISMO Y SUEÑO PARA NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS, que fueron elaboradas por un comité de expertos de la OMS, se evaluaron los efectos que tienen en los niños pequeños un sueño inadecuado y el tiempo que pasan sentados mirando pantallas o sujetos en sillas y carritos.

En el citado documento la OMS afirma que el incumplimiento de las recomendaciones actuales sobre actividad física provoca más de 5 millones de muertes en todo el mundo cada año en todos los grupos de edad. Actualmente, más del 23% de los adultos y del 80% de los adolescentes no realizan suficiente actividad física. Si se establecen a una edad temprana, las costumbres relativas a la actividad física saludable, el sedentarismo y el sueño ayudan a moldear los hábitos a lo largo de la infancia, la adolescencia y la edad adulta.⁴

³ Disponible en Word Economic Forum. <https://es.weforum.org/stories/2023/08/la-unesco-pide-que-se-prohiban-los-telefonos-en-las-escuelas-por-que/#:~:text=Un%20estudio%20demuestra%20que%20pueden%20educaci%C3%B3n%20en%20el%20mundo.&text=En%2014%20pa%C3%ADses%20de%20la%20proximidad,digital%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20infantil?>

⁴ Directrices sobre la actividad física, el comportamiento sedentario y el sueño para menores de 5 años. <https://iris.paho.org/server/api/core/bitstreams/9932db28-g06e-4be4-aa40-94a3faaced1b/content>



**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

Si bien es cierto la tecnología se ha convertido en herramienta importante en la vida de las personas, como fenómeno sin precedente adquiere nuevas oportunidades, como elemento para desarrollar con mayor plenitud nuestras capacidades.

Sin embargo, en el estudio de la UNESCO que se ha referido, se menciona que no abundan pruebas adecuadas e imparciales sobre el impacto de la tecnología educativa, es decir no existen muchas pruebas sólidas sobre el valor añadido de la tecnología digital en la educación. La tecnología evoluciona a un ritmo mayor del que es posible evaluar: de media, los productos de tecnología educativa cambian cada 36 meses. La mayor parte de las pruebas proceden de los países más ricos. En el Reino Unido, el 7% de las empresas de tecnología educativa habían llevado a cabo ensayos controlados aleatorizados, mientras que el 12% había recurrido a certificación de terceros. Según una encuesta realizada entre docentes y administradores de 17 estados de los EE. UU., solo el 11% había solicitado pruebas sometidas a revisión externa antes de la adopción.

Ante este panorama a lo largo de los últimos años, se ha visto información que lejos de dejar en claro el impacto positivo que tiene el uso de la tecnología en el proceso de enseñanza, resulta contradictoria respecto de que si el uso del uso de la tecnología, particularmente los smartphones y tabletas en menores es benéfico o perjudicial.

Por un lado, encontramos información respecto de que el uso de tecnología en las aulas y en el hogar por parte del alumnado puede provocar distracciones y, por consiguiente, entorpecer el aprendizaje. Un metaanálisis de estudios sobre el uso de teléfonos móviles por parte de estudiantes y su impacto en los resultados educativos, que abarcaba alumnado desde preprimaria hasta educación superior de 14 países, mostró un pequeño efecto negativo y otro mayor a nivel universitario. Los estudios que utilizan datos del PISA (Programa para la Evaluación



**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D.S.
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBAHO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

Internacional de los Estudiantes) sugieren una relación negativa entre el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y los resultados académicos de los estudiantes una vez que se supera un umbral de uso moderado. La percepción de los docentes es que el uso de tabletas y teléfonos dificulta la gestión del aula. Más de uno de cada tres docentes de siete países participantes en el Estudio Internacional sobre Competencia Digital (ICILS, por sus siglas en inglés) de 2018 estaba de acuerdo con que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las aulas distraía a los estudiantes. El aprendizaje en línea se basa en la capacidad del alumnado para autocontrolarse y puede aumentar el riesgo de que los estudiantes con malos resultados académicos y los más jóvenes pierdan el interés.

Por otro lado, existen opiniones de que la tecnología en la educación básica es fundamental para personalizar el aprendizaje, aumentando la motivación con recursos interactivos y preparando a los alumnos para el futuro al desarrollar habilidades digitales cruciales, facilitando el acceso a información, mejorando la comunicación y colaboración, y ofreciendo un seguimiento más detallado del progreso estudiantil. Permite adaptar contenidos al ritmo de cada niño (aprendizaje adaptativo) y fomenta la autonomía y el pensamiento crítico a través de herramientas lúdicas y multimedia.

Ante este escenario, se deben construir entornos seguros para las niñas, niños y adolescentes en el estado, por ello, se considera indispensable, Adoptar e implementar legislación, normas y buenas prácticas consensuadas, para proteger los derechos humanos, el bienestar y la seguridad en línea del profesorado y alumnado, teniendo en cuenta el tiempo de conexión y de exposición a pantallas, la privacidad, y la protección de los datos; garantizar que los datos generados durante el aprendizaje digital y después de este se analicen únicamente como bien público; impedir la vigilancia de docentes y estudiantes; evitar la publicidad



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

comercial en entornos educativos; y regular el uso ético de inteligencia artificial en la educación.

En Europa se está observando una tendencia significativa hacia escuelas sin teléfonos, con países como Países Bajos, Dinamarca, Francia, Portugal y Suecia implementan prohibiciones en las aulas para reducir las distracciones, mejorar la concentración y estimular la interacción social, en línea con las crecientes preocupaciones sobre la salud mental y el tiempo frente a las pantallas, aunque la implementación varía desde prohibiciones totales hasta regular su uso en las aulas de clase, incluso en el Reino Unido, donde las directrices fomentan la prohibición.

Países	Medidas Adoptadas
Países Bajos:	Se acordó una prohibición para todas las escuelas primarias y secundarias a partir del año escolar 2024/2025, centrándose en reducir las distracciones y mejorar el contacto social.
Francia:	Tiene una prohibición de larga data (desde 2018) para estudiantes menores de 15 años, aunque permite excepciones para la enseñanza o la accesibilidad.
Portugal:	Prohíbe los dispositivos móviles a los alumnos de Primaria en todo el recinto escolar a partir del curso académico 2025/2026.
Dinamarca:	Exige que las escuelas primarias y secundarias inferiores estén libres de dispositivos móviles a partir del año escolar 2026/2027 para fomentar mejores entornos de estudio.
Suecia:	Prohibirá los teléfonos en las aulas a partir del otoño de 2026.
Reino Unido (Inglaterra/Escocia/Irlanda del Norte):	Si bien no existe una prohibición legal a nivel nacional, las directrices gubernamentales alientan encarecidamente a las escuelas a prohibir los teléfonos como parte de sus políticas de conducta, siendo las decisiones locales cruciales.



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

En Los Estados Unidos de Norte America (USA) lo que comenzó como un experimento en escuelas privadas de Silicon Valley, ahora es Ley Estatal. El movimiento "Phone-Free Schools" (Escuelas libres de Teléfonos Celulares) está arrasando en Estados Unidos, tanto California como Florida han implementado leyes y políticas para restringir o prohibir el uso de teléfonos celulares en las escuelas públicas, enfocándose en reducir distracciones y mejorar el rendimiento académico.

Estado	Características de la regulación
California.	<p>Nueva ley (2026): Para el 1 de julio de 2026, todos los distritos escolares de California deberán adoptar políticas que restrinjan o prohíban el uso de teléfonos inteligentes por parte de los estudiantes durante la jornada escolar.</p> <p>Enfoque: La ley busca limitar el uso de celulares, permitiendo excepciones únicamente en casos de emergencia, necesidades médicas o situaciones específicas de salud.</p> <p>Acciones actuales: Muchos distritos escolares ya han comenzado a prohibir el uso de celulares durante las horas de clase para evitar distracciones.</p>
Florida	<p>Ley de prohibición (2025): A partir del 1 de julio de 2025, entró en vigor una ley que prohíbe el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos inalámbricos personales (como relojes inteligentes) a estudiantes de primaria y secundaria durante todo el día escolar, desde el primer timbre hasta el último.</p>



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

Estado	Características de la regulación
	<p>Restricciones: Los estudiantes de secundaria tienen prohibido usar sus teléfonos en el aula, a menos que el maestro lo autorice para fines educativos.</p> <p>Resultados: Un estudio indicó que las restricciones de celulares en las escuelas de Florida llevaron a mejores calificaciones y comportamiento de los alumnos.</p>

Un ejemplo claro de la tendencia internacional por proteger a las niñas, niños y adolescentes en su entorno educativo es la prohibición del uso de redes sociales, incluso, para menores de 15 años. Dicha regulación aprobada precisamente en enero de 2026 comenzará a surtir efectos en diciembre de 2026, fecha a partir de la que ningún menor de 15 años podrá generar una cuenta en redes sociales y veta en definitiva el uso de telefonía celular en secundarias.

Es importante mencionar que, países como España, Irlanda, Dinamarca, Grecia, Italia y el Reino Unido, se encuentran debatiendo esta prohibición en sus parlamentos, mientras que en México ya existe un proyecto presentado por el Partido del Trabajo en el Senado de la República y en Quintana Roo, a través de la presente iniciativa.

Es así que, la tendencia internacional respecto del uso regulado de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos en aulas de clase en niveles de educación primaria, es adoptar e implementar legislación, normas y buenas prácticas consensuadas, para proteger los derechos humanos, el bienestar y la seguridad en línea del profesorado y alumnado, teniendo en cuenta el tiempo de conexión y de exposición a pantallas, la privacidad, y la protección de los datos; garantizar que los datos generados durante el



**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

aprendizaje digital y después de este se analicen únicamente como bien público; impedir la vigilancia de docentes y estudiantes; evitar la publicidad comercial en entornos educativos; y regular el uso ético de inteligencia artificial en la educación.

EJERCICIO DE PARLAMENTO ABIERTO

Durante el proceso de construcción de la presente iniciativa, convocamos los días 22 y 28 de enero de 2026 a la diversos organismos de participación ciudadana como la Barra de Abogados Colegio de Profesionistas de Quintana Roo, la ANADE (Asociación Nacional de Abogados de Empresa), la COPARMEX, el CPC (Comité de Participación Ciudadana y Sistema Anticorrupción del Estado), así como a diversas autoridades de la Secretaría de Educación de Quintana Roo, con quienes intercambiamos opiniones y criterios jurídicos y conceptuales sobre la procedencia ética, moral, política y legal de la presente iniciativa.

Texto-Vigente	Texto-Propuesto
<p>Fines de la Educación</p> <p>Artículo 15. La educación impartida en el Estado de Quintana Roo, persigue los siguientes fines:</p> <p>I.-a la XXV.-</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Fines de la Educación</p> <p>Artículo 15. La educación impartida en el Estado de Quintana Roo, persigue los siguientes fines:</p> <p>I.-a la XXV.-</p> <p>XXVI.- Establecer estrategias que fomenten el aprendizaje digital, mismas que deberán fomentar el uso responsable y consciente de las tecnologías de la información.</p>
<p>Utilización de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo</p> <p>Artículo 55. En la educación que se imparta en el Estado de Quintana Roo,</p>	<p>Utilización de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo</p> <p>Artículo 55. En la educación que se imparta en el Estado de Quintana Roo,</p>



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA REFORMA
<p>Artículo 69.- Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su</p>	<p>Artículo 69.- Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a su recepción formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos</p>	<p>Se propone establecer que los días sean hábiles para que el Ejecutivo mande sus observaciones sobre los decretos aprobados por la Legislatura. Así mismo se propone señalar que dicho plazo se contabilice a partir del día siguiente a su recepción. Lo anterior se justifica por el hecho de que los plazos de "trabajo" legislativo se contabilicen en días laborables para asegurar el funcionamiento de la administración pública.</p>



**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

Cabe destacar que, además de las reuniones virtuales para comenzar a desarrollar esta propuesta, se incorporaron las propuestas y comentarios recibidos vía correo electrónico de los participantes en este ejercicio parlamentario participativo.

En este mismo sentido y con la finalidad de profesionalizar el ejercicio legislativo y acorde a las nuevas metodologías derivadas de las teorías de argumentación jurídica, haremos a continuación un breve estudio del contenido de la presente iniciativa a efecto de verificar si la misma cumple con los requisitos que establece la teoría de la LEGISPRUDENCIA y en particular de la teoría FONÉTICA, mismas que tienen como fin último estandarizar el proceso legislativo a efecto de que éste, sea considerado por la ciencia jurídica como un sistema comprobable de creación de derecho ante la filosofía jurídica contemporánea, haciendo del ejercicio legislativo un proceso más jurídico y menos político en la construcción de derecho eficaz.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DESDE LA LEGISPRUDENCIA

De acuerdo con diversos autores de la argumentación jurídica, el proceso legislativo, aun cuando forma parte fundamental de las fuentes del derecho, por ser el ente creador de la Ley, no forma parte de la ciencia jurídica. **Se consideró al poder judicial como co-creador de normas a partir de juicios de inconstitucionalidad por la metodología establecida en las normas para llegar a la creación o des-creación de leyes superponiéndose al legislador, pero no a éste como fuente principal.**

La razón fundamental es que, en el proceso de construcción de normas desde un Poder Legislativo, no se observan reglas específicas que puedan acreditar que son producto de un proceso científicamente comprobable, ya que intervienen aspectos externos a la norma o al estudio del derecho, como la política y las decisiones de ideológicas de grupo, que en



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D.S.
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

algunos casos se imponen por medio de las decisiones mayoritarias alejándose del buen derecho.

Es por ello por lo que, en la década de 1990 en Europa surge la corriente de la **legisprudencia** como respuesta a la excesiva judicialización del derecho y la escasa reflexión sobre el rol del legislador, lo que pasa hoy en toda América latina.

La escuela de Bruselas de la que es representante **Wintgens** y otros juristas desarrollan la teoría de la legisprudencia como disciplina autónoma, influenciada por la filosofía del derecho, la teoría democrática y la epistemología normativa.

La legisprudencia es la teoría crítica de la legislación. A diferencia de la jurisprudencia (*que estudia la interpretación judicial de las normas*), la legisprudencia se enfoca en el proceso de creación de leyes, sus fundamentos racionales, su legitimidad democrática y su calidad normativa.

En palabras de Luc J. Wintgens, uno de sus principales exponentes: **“La legisprudencia es la reflexión sistemática sobre la racionalidad del legislador en el proceso de producción normativa.”** De manera general, atendiendo a los elementos que desde mi perspectiva se recogen de la teoría de la legisprudencia, de la que más adelante Manuel Atienza de la Universidad de Alicante, España, realiza todo un sistema de revisión del proceso legislativo, son los siguientes:

Dimensión mínima para considerar	Descripción	Análisis de la Iniciativa
Práctica contextual	La norma se diseña considerando el entorno social, político y cultural.	Si, la norma surge a raíz de diversas propuestas derivadas de la problemática que existe en



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

		Quintana Roo, derivada del exceso en el uso de móviles en educación básica.
Deliberación pluralista	Se promueve el diálogo entre actores diversos reconociendo la complejidad moral.	Sí, se llevaron a cabo reuniones diversas con la secretaria de Educación y organismos ciudadanos.
Ética legislativa	Se evalúa la justicia material de la norma, no solo su legalidad formal.	Sí, se propone un adecuado uso, sin enfatizar de momento en una prohibición expresa para casos de emergencia.
Flexibilidad normativa	Se admite la revisión y adaptación de leyes según su impacto real.	Sí, se incorporaron las propuestas y comentarios de los participantes en el proceso participativo.
Responsabilidad política	El legislador asume consecuencias de sus decisiones más allá del ciclo electoral.	Sí, dado que, en nuestra experiencia, algunas características han escapado en su observancia y obligatoriedad.

Derivado de lo anterior, podemos considerar que la presente iniciativa cuenta con los elementos desarrollados por la LEGISPRUDENCIA como indispensables para ser una propuesta solvente.

De la misma manera, dentro de esta corriente que busca el fortalecimiento del derecho a través del proceso legislativo para acercarlo a la ciencia jurídica, surge la **teoría Fronética** de **Helen Xanthaquí**, que entre otros temas expone la necesidad de acercar las iniciativas a los entes operadores de la norma y las personas o grupos que son parte o de verían afectados con la promulgación de ésta, razón por lo que comparto una





RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

tabla en la que se contienen cuatro elementos que analiza esta teoría para poder calificar el proceso creador de leyes en los poderes legislativos.

Evaluación de impacto legislativo:	Determinar si una ley cumple sus objetivos y si fue diseñada con evidencia suficiente.	Análisis de la Iniciativa
Control constitucional preventivo:	Revisar la constitucionalidad de una norma antes de su promulgación	La iniciativa fue analizada dentro de un contexto de derecho comparado con fundamento en los derechos humanos y derivado de normas federales especiales.
Diseño institucional:	Proponer reformas al proceso legislativo para mejorar su transparencia, deliberación y eficacia.	A través del proceso de creación de la presente Ley, se hace una descripción detallada de la necesidad de esta adición, a efecto de poder proteger a los educandos y coadyuvar a una mejor adaptación escolar.
Parlamento abierto:	Promover mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas en la producción normativa.	Esta propuesta ha sido discutida y contiene los comentarios y propuestas derivadas de Parlamento Abierto.

Hoy en día, las teorías de la argumentación jurídica están tratando de acercar cada vez más el quehacer del Poder Legislativo al mundo de la ciencia jurídica como fuente creadora de derecho, para alejarlo de la política que durante décadas lo ha mantenido fuera de esta rama de estudio por la poca seriedad con la que se ha construido el derecho a base de votos sustentados en el mayoriteo y no en la razón jurídica o en el



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

sustento de los elementos antes descritos, lo que muchas veces ha servido para aprobar normas al margen del estado de derecho y del contenido constitucional de un Estado.

Es así que, con estas medidas técnicas y socializando debidamente la propuesta, se pretende fortalecer la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en educación básica contribuyendo a un marco jurídico más sólido, justo, eficaz, y más acorde a los cambios que se suscitan en todo el mundo.

Por lo antes expuesto, es indispensable legislar con la finalidad de regular el uso de teléfonos inteligentes y otros dispositivos en planteles de educación primaria y secundaria para usos didácticos, recreativos y en casos de emergencia. Por lo que se proponen adicionar una fracción y tres párrafos a los artículos 15 y 55 respectivamente de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo para mostrar el alcance de la medida legislativa que se proyecta.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Fines de la Educación Artículo 15. La educación impartida en el Estado de Quintana Roo, persigue los siguientes fines:</p> <p>I. a la XXV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Fines de la Educación Artículo 15. La educación impartida en el Estado de Quintana Roo, persigue los siguientes fines:</p> <p>I. a la XXV. ...</p> <p>XXVI. Establecer estrategias que fomenten el aprendizaje digital, mismas que deberán fomentar el uso responsable y consciente de las tecnologías de la información.</p>



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Utilización de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo</p> <p>Artículo 55. En la educación que se imparta en el Estado de Quintana Roo, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.</p> <p>Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Utilización de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo</p> <p>Artículo 55. En la educación que se imparta en el Estado de Quintana Roo, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.</p> <p>Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.</p> <p>La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del</p>



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>Estado de Quintana Roo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de sus competencias, elaborará o en su caso actualizará la normatividad y protocolos existentes para regular el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos en los planteles de educación primaria y secundaria de los educandos para los siguientes usos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Didáctico, durante los tiempos de clase; II. Recreativo, en tiempos y espacios específicos distintos al aula, y; III. Emergencias personales, para que el uso sea ordenado y efectivo. <p>Con el fin de asegurar un entorno adecuado de aprendizaje y proteger el derecho a la educación, a la seguridad y a la comunicación de los educandos.</p> <p>La Secretaría promoverá el manejo seguro y ético de la tecnología, con especial énfasis en la prevención de riesgos asociados al ciberacoso, la violencia digital y el acceso a</p>



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>contenidos inadecuados, así como fomentar la participación de madres, padres o personas tutoras en el acompañamiento del uso teléfonos celulares y otros dispositivos.</p>

Por lo antes expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADIONAN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 15, Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO. Se adicionan la fracción XXVI al artículo 15; y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 55, de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo.

Fines de la Educación

Artículo 15. La educación impartida en el Estado de Quintana Roo, persigue los siguientes fines:

I. a la XXV. ...

XXVI. Establecer estrategias que fomenten el aprendizaje digital, mismas que deberán fomentar el uso responsable y consciente de las tecnologías de la información.

Utilización de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo

Artículo 55. ...





**RUBÉN
CARRILLO**
Diputado Distrito 03

**DIANA
GUTIÉRREZ**
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO 05
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASESORIA METROPOLITANOS

...

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de sus competencias, elaborará o en su caso actualizará la normatividad y protocolos existentes para regular el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos en los planteles de educación primaria y secundaria de los educandos para los siguientes usos:

- I. Didáctico, durante los tiempos de clase;
- II. Recreativo, en tiempos y espacios específicos distintos al aula, y;
- III. Emergencias personales, para que el uso sea ordenado y efectivo.

Con el fin de asegurar un entorno adecuado de aprendizaje y proteger el derecho a la educación, a la seguridad y a la comunicación de los educandos.

La Secretaría promoverá el manejo seguro y ético de la tecnología, con especial énfasis en la prevención de riesgos asociados al ciberacoso, la violencia digital y el acceso a contenidos inadecuados, así como fomentar la participación de madres, padres o personas tutoras en el acompañamiento del uso teléfonos celulares y otros dispositivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



RUBÉN CARRILLO
Diputado Distrito 03

DIANA GUTIÉRREZ
DIPUTADA DISTRITO 14

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

SEGUNDO. La Secretaría dentro de los 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico, elaborará o en su caso actualizará la normatividad y protocolos existentes para regular el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos en los planteles de educación primaria y secundaria de los educandos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS.

Chetumal
Andrés
DIPUTADA DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO JUVENIL CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Rubén
DIPUTADO RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.



Colonia Barrio Bravo, Calle Esmeralda, número 102 entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía, C.P. 77098 Chetumal, Quintana Roo, Tel 983.832.28.22 Ext.254, 1250

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz al Diputado Hugo Alday Nieto.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Saludo con mucho respeto a mis compañeras y compañeros legisladores, así como todas las personas que se encuentran hoy aquí en este salón de plenos y a quienes nos ven y nos escuchan a través del entorno digital.

Compañeras y compañeros Diputados, hoy abordamos un tema que toca el corazón del presente y el futuro educativo de Quintana Roo, la regulación del uso de teléfonos celulares en educación básica.

No es un debate improvisado ni aislado., es parte de un proceso histórico que México ha recorrido durante décadas en la incorporación de la tecnología al sistema educativo.

Desde 1985 con el proyecto COEEBA-SEP, nuestro país inició con la introducción de la computación electrónica en la educación básica bajo la lógica impulsada por el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. Con el paso del tiempo, en 1994, nació el programa Informática para la educación, orientado en ampliar la infraestructura tecnológica y en capacitar a los docentes. Ya para 1995, el programa de desarrollo educativo fortaleció los sistemas de educación a distancia para garantizar un acceso equitativo de todas y de todos los alumnos.

Posteriormente, entre 1996 y 1997, la red escolar permitió conectar escuelas públicas con materiales educativos y herramientas de comunicación digital. Estos esfuerzos se consolidaron con el programa para la modernización educativa y más adelante con el programa sectorial educación 2007-2012, éste, integró de manera formal las tecnologías de la información y la comunicación en la educación básica. En el año 2000, con el Sistema Nacional e-México, el discurso de la reducción de la brecha digital cobró fuerza, y para 2003, en Ciclomedia marcó un paso relevante en la inclusión digital para quinto y sexto de primaria ,es decir, México no ha sido ajeno a la innovación tecnológica, por el contrario, ha apostado para que con ella se genere un mejor desarrollo para el alumnado.

Hoy, según datos del INEGI, en 2024, más del 94% de las escuelas en México utilizan algún tipo de tecnología en sus aulas. La tecnología ya forma parte del presente y no estamos

discutiendo si debe existir o no, estamos discutiendo bajo qué reglas y con qué límites debe utilizarse, sin embargo, también debemos atender la evidencia que nos alerta, el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad en el año 2023, señala que el 70% de los docentes considera que los teléfonos inteligentes tienen un impacto negativo en el aula debido a las interrupciones constantes. Más del 60% de los estudiantes mexicanos admite utilizar su celular durante clases para revisar las redes sociales o enviar mensajes a los amigos.

Las redes sociales, aplicaciones de mensajería y juegos en línea, compiten directamente con la atención que se pone en el aula, y no podemos ignorar que muchas plataformas digitales están diseñadas para captar y retener la información de las niñas, niños y adolescentes de forma adictiva. Este problema no se limita al rendimiento académico, también impacta la salud y el desarrollo integral. La Academia Americana de Pediatría recomienda evitar completamente el uso de pantallas en menores de 18 meses, salvo videollamadas. Entre los 18 meses y los 2 años, el tiempo mínimo debe ser acompañado en todo momento con un adulto. En edad preescolar se recomienda no más de una hora diaria y a partir de los 5 años no más de 2 horas recreativas y entre los 6 y los 17 años, mantener ese límite con supervisión constante.

Los expertos advierten que el uso excesivo de pantallas puede generar trastorno de sueño, obesidad, problemas de atención y dificultades sociales. El aislamiento, es uno de los principales factores que está afectando hoy a nuestras niñas, niños y adolescentes.

La Organización Mundial de la Salud ha sido clara al señalar que el sedentarismo y la falta de actividad física representan riesgos graves para la salud en todas las edades, por ello, compañeras y compañeros, nuestra responsabilidad no es frenar el avance tecnológico, sino encausarlo con responsabilidad.

Esta iniciativa no pretende prohibir la tecnología, sino regular su uso dentro del entorno escolar básico con criterios pedagógicos de salud y de protección de derechos.

Proponemos en esta iniciativa, lineamientos claros para que los dispositivos móviles se utilicen únicamente cuando existe un propósito educativo definido por la autoridad escolar.

Proponemos fortalecer la corresponsabilidad entre escuela y familia, para establecer rutinas equilibradas que incluyan actividades digitales y no digitales.

Proponemos proteger los datos personales del alumnado, evitar la publicidad comercial en entornos educativos y garantizar el uso ético de las herramientas digitales.

Compañeras y compañeros, regular no es retroceder.

Regular es asumir que el Estado tiene la obligación de proteger el interés superior de la niñez.

Regular es entender que el aprendizaje requiere concentración, interacción humana, actividad física y estabilidad emocional.

Las niñas y los niños de Quintana Roo merecen aulas donde la tecnología sea una aliada para el conocimiento, no una fuente permanente de distracción. Merecen entornos que fomenten el pensamiento crítico, la lectura, el diálogo y la convivencia. Si logramos un equilibrio entre innovación y protección, entre conectividad y salud, estaremos dando un paso firme hacia la educación básica, más sólida y responsable.

Por el bienestar de nuestra niñez, por el derecho a aprender en condiciones dignas y seguras, le solicito su respaldo a esta iniciativa.

Es cuanto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

La presente acción legislativa tiene como objetivo principal asegurar la capacidad presupuestal en materia de movilidad y seguridad vial, esto debido a la suma importancia que tienen ambas materias al interior de un Estado Constitucional de Derecho, toda vez que se tratan tópicos fundamentales en la vida de las personas y de la sociedad en su conjunto.

Resulta necesario precisar que la movilidad y la seguridad vial son considerados derechos humanos fundamentales de todas las personas, siendo que su reconocimiento normativo se encuentra en primer término en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que también se encuentran en diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar diversos pronunciamientos en materia de reconocimiento y protección al derecho humano a la movilidad y a la seguridad vial

Que los derechos humanos a la movilidad y a la seguridad vial son de suma importancia para la vida de las personas al interior del Estado Constitucional de Derecho, toda vez que son prerrogativas que de forma indistinta son ejercidas por toda la sociedad, por lo tanto, la protección y garantía de estos derechos debe ser prioridad para los objetivos y metas de las autoridades que conforman el Estado.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

Dictamen. Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba la iniciativa descrita en el punto tercero del apartado de antecedentes, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecido en el presente Dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Tercero. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para los efectos establecidos en el artículo 164 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Atentamente.

La Comisión de Puntos Constitucionales.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 5, 50, y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión Número 02 del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, celebrada el 05 de septiembre de 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la H. XVIII Legislatura, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su aprobación en su caso.¹

¹ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión Número 02 del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/1099>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.²

TERCERO. Sesión Número 06 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el 2 de marzo del 2026, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de Movilidad, presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, turnándose dicho asunto de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

En este tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

² Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.congresooqroo.gob.mx/ordenesdia/1222>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es una obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del Ejercicio Constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así, en esta fecha, esta Comisión de Puntos Constitucionales, se abocarán al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto tercero de este aparatado por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como propósito principal adicionar un párrafo tercero al artículo 19 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo a efecto de especificar que el presupuesto destinado a la movilidad y a la seguridad vial no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En este sentido, la presente acción legislativa tiene como objetivo principal asegurar la capacidad presupuestal en materia de movilidad y seguridad vial, esto debido a la suma importancia que tienen ambas materias al interior de un Estado Constitucional de Derecho, toda vez que se tratan tópicos fundamentales en la vida de las personas y de la sociedad en su conjunto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Es menester precisar, que el efecto normativo de la iniciativa constitucional en análisis impacta al presupuesto del Estado y no a los gobiernos municipales, esto por la autonomía constitucional con que cuentan las municipalidades en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también en atención con lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en donde de igual forma, se establece que la administración de la hacienda pública estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la persona secretaria del ramo respectivo quien será responsable de su manejo.

Resulta necesario precisar que la movilidad y la seguridad vial son considerados derechos humanos fundamentales de todas las personas, siendo que su reconocimiento normativo se encuentra en primer término en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, además de que también ambas prerrogativas fundamentales se encuentran en diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 22.³
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 13.⁴

³ Organización de Estados Americanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.oas.org/dh/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Aunado a lo anterior, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce el derecho humano a la movilidad y a la seguridad vial en el propio artículo 19, en consecuencia, podemos observar, que el Estado Mexicano cuenta con un amplio bloque de regularidad constitucional en donde se encuentran reconocidos y garantizados los multicitados derechos fundamentales, por lo que es una de las obligaciones de todas las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, atendiendo a sus respectivas facultades y competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto en estricto apego a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar diversos pronunciamientos en materia de reconocimiento y protección al derecho humano a la movilidad y a la seguridad vial, dentro de los cuales podemos observar los siguientes:

“DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA. Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la movilidad debe ser entendido a partir de sus dimensiones individual y colectiva. Así, mientras la dimensión



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

individual se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de desplazarse en condiciones de libertad, la dimensión colectiva se refiere a la existencia de diversos medios que permitan la movilidad de las personas según su modo de vida, y que permitan la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de la población, en beneficio de la colectividad. **Justificación:** El derecho a la movilidad se define como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. En este sentido, debe destacarse que el derecho a la movilidad tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva. En su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. En su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.”⁵

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD. Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027627>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. **Justificación:** La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.⁶

Que la protección de los derechos humanos también se realiza con la asignación de recursos económicos necesarios y suficientes para que las autoridades puedan ejecutar acciones de gobierno y políticas públicas adecuadas para el reconocimiento, materialización, consecución, garantía y protección de las prerrogativas fundamentales de las personas, en consecuencia, esta acción legislativa es de vital importancia para la culminación de los objetivos anteriormente planteados, toda vez que, asegura jurídicamente a rango constitucional, que el presupuesto destinado a la movilidad y a la seguridad vial no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Que los derechos humanos a la movilidad y a la seguridad vial son de suma importancia para la vida de las personas al interior del Estado Constitucional de

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027626>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Derecho, toda vez que son prerrogativas que de forma indistinta son ejercidas por toda la sociedad, todos los días, por lo tanto, la protección y garantía de estos derechos debe ser prioridad para los objetivos y metas de las autoridades que conforman el Estado, a efecto que puedan ser reconocidos al máximo nivel posible.

Que los derechos humanos acorde al principio de indivisibilidad de los mismos establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran interconectados entre sí, es decir, existen vínculos perpetuos entre los derechos humanos a la movilidad y a la seguridad vial con otras prerrogativas fundamentales como lo son el medio ambiente sano, trabajo, libertad, circulación, salud, libre desarrollo de la personalidad, entre muchos otros, que en su conjunto conforman la dignidad humana, por lo que, el robustecimiento normativo de los derechos a la movilidad y a la seguridad vial significan también una mayor protección y garantía para otros derechos inherentes a todas las personas.

Es importante mencionar, que el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana de todas las personas tiene una relación directa con el grado de reconocimiento y mecanismos de garantía que tengan en materia de derechos humanos y fundamentales, toda vez que los seres humanos necesitan que los Estados de Derecho no solo eviten todas las acciones que vulneren las multitudes prerrogativas, sino que además, es necesario que realicen acciones que fortalezcan su protección y garantía, esto a efecto de poder cumplimentar los proyectos de vida que tienen las personas, esto con el objetivo de manifestar al más alto nivel posible los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y el resguardo de su dignidad personal.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En este sentido, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía Popular, la aprobación en lo general de la iniciativa presentada, empero, a efecto de fortalecer sus alcances normativos, atendiendo a las observaciones realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, consideramos procedente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Con el propósito de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el presente dictamen, se considera oportuno realizar diversas precisiones de numeración, ortografía y de técnica legislativa, dichos cambios se verán reflejados en el decreto que al efecto se emita.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario señalar que la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante el oficio número UAF/IIL/12/2026 de fecha 03 de marzo del año en curso, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que correspondan, informa:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En atención a su oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 02 de marzo de 2026, a través del cual solicita sea desahogado el impacto presupuestario remitido por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo de la siguiente:

"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de Movilidad; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo."

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio con número PLEQROO/SG/SSL/023/2026 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 02 de marzo de 2026, a través del cual la Lic. Jennifer Santana Casarín, Subsecretaria de Servicios Legislativos de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, remite el impacto presupuestario de la iniciativa previamente referida, turnado por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.
- Oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 02 de marzo de 2026, a través del cual el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de esta XVIII Legislatura, solicita sea



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

desahogado el impacto presupuestario remitido por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

ANEXOS:

UNICO

- Oficio con número CJPE/DCJPE/0157/II/2026 turnado por el Mtro. Carlos Felipe Fuentes del Río, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo a la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a través de Oficialía de Partes con fecha 02 de marzo de 2026, el cual adjunta para conocimiento, el oficio con número SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/240226-004/II/2026 que corresponde a la Estimación de Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis, signado por el Mtro. Ángel Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de Movilidad; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.”

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/240226-004/II/2026, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.

Esto en consideración al pronunciamiento remitido por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número IMOVEQROO/DAFA/22012026-14/I/2026, signado por la Lic. Lisbeth Espinoza Herrera, Directora de Administración, Finanzas y de Archivos del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, a través del cual manifiesta que no existe un Impacto Presupuestario para este Instituto para el Ejercicio Fiscal 2026 y Ejercicios Subsecuentes.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Decreto 198 por el que se aprueba el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) manifiesta que por la implementación de la presente iniciativa no existe un Impacto Presupuestal, para el presente Ejercicio Fiscal y Ejercicios subsecuentes.

Se precisa lo anteriormente manifestado con fundamento en el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el cual le otorga a la Secretaría de Finanzas y Planeación las facultades para conducir la Política Hacendaria del Estado en materia de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como en lo dispuesto en el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, que da facultad a esta Secretaría para realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a esta Legislatura."

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente dictamen, que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE ADICIONA: un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

...

El presupuesto destinado a la movilidad y a la seguridad vial no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, así como las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, de conformidad con la viabilidad presupuestal, deberán realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas que resulten pertinentes para armonizarlas a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba la iniciativa descrita en el punto tercero del apartado de antecedentes, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecido en el presente Dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.





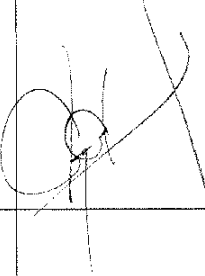



TERCERO. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para los efectos establecidos en el artículo 164 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JORGE ARTURO SANEN CERVANTES		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ		
 DIP. CÉSAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ		
 DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS		
 DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, se somete a votación el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado por mayoría de la siguiente forma, 22 votos a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado el dictamen presentado.

En consecuencia, se instruye la elaboración de la Minuta Proyecto de Decreto y remitirla para su trámite de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

La iniciativa en análisis tiene por objeto orientar la acción estatal hacia la consolidación de sistemas de transporte público integrales, confiables y asequibles, que constituyan la columna vertebral de la movilidad cotidiana de las personas que habitan y visitan el Estado de Quintana Roo.

Se propone la implementación de un nuevo Sistema Integrado de Transporte, con el propósito de superar la fragmentación y las desigualdades en la calidad del servicio entre regiones, así como establecer estándares claros de cobertura, eficiencia, sustentabilidad y seguridad, en beneficio de la población usuaria en el ámbito estatal y municipal.

La iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y a la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

La presente reforma contiene reglas para ordenar la movilidad del estado con visión de largo plazo, certeza jurídica y rendición de cuentas, que no solo busca modernizar y unificar el transporte público, sino que constituye un instrumento de política pública integral que garantiza la movilidad como derecho humano, promueve la sostenibilidad urbana y ambiental, asegura la eficiencia y calidad del servicio, y fortalece la cohesión social y económica del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo expuesto y considerado a lo largo de este documento legislativo, la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la Comisión de Movilidad tienen a bien someter a la consideración del Alto Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

Dictamen. Primero. La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la Comisión de Movilidad aprueban la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el Proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.

La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.
La Comisión de Movilidad.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de la Comisión de Movilidad de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con base en las facultades que nos confieren los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 26, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 02 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.¹

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240905T165013.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEGUNDO. En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política².

TERCERO. En la Sesión Número 06 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado celebrada el día 2 de marzo del año 2026, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo³, presentada por la Licenciada María Elena Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y a la Comisión de Movilidad de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

² Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (13 de octubre del 2025) Sesión número 14 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-10-13-1222-sesion-no-14.pdf>

³ <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVIII-20260302-103550.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese tenor, estas Comisiones son competentes para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

CUARTO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de estas Comisiones Legislativas, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, estas Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Movilidad, nos abocamos al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto tercero de este apartado, por encontrarnos dentro del plazo legal para su dictaminación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, ésta tiene por objeto orientar la acción estatal hacia la consolidación de sistemas de transporte público integrales, confiables y asequibles, que constituyan la columna vertebral de la movilidad cotidiana de las personas que habitan y visitan el Estado de Quintana Roo.

El transporte público representa un elemento estratégico de la vida urbana y territorial, ya que facilita el acceso a servicios esenciales como educación, salud, trabajo y cultura, y constituye un factor determinante para la productividad, la inclusión social y el desarrollo humano sostenible.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese contexto, se propone la implementación de un nuevo Sistema Integrado de Transporte, con el propósito de superar la fragmentación y las desigualdades en la calidad del servicio entre regiones, así como establecer estándares claros de cobertura, eficiencia, sustentabilidad y seguridad, en beneficio de la población usuaria en el ámbito estatal y municipal.

Bajo esta perspectiva, la iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y a la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes;

1. Actualmente, la prestación del transporte público urbano, particularmente la modalidad de autobuses en ruta establecida es competencia exclusiva de los Municipios. La iniciativa propone que dichas facultades se ejerzan de manera coordinada con el Estado, a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, mediante convenios específicos que establezcan la transferencia de facultades necesarias.
2. Se establece de manera expresa la responsabilidad del Estado en el diseño, implementación y operación del Sistema Integrado de Transporte, incluyendo, previa suscripción de los convenios respectivos con los Municipios, la modalidad de autobuses urbanos en ruta establecida. Lo anterior permitirá una planeación integral del servicio, así como la homologación de políticas públicas, esquemas de operación, estándares de calidad y metas de sostenibilidad, superando la actual fragmentación competencial entre los distintos órdenes de gobierno.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

3. Se prevé la creación de instrumentos financieros sólidos para el Sistema Integrado de Transporte, mediante la incorporación en la Ley de disposiciones que permitan implementar un esquema de pago por kilómetro efectivamente recorrido por las personas concesionarias. Este modelo de financiamiento tiene como finalidad dotar de certeza y viabilidad económica al servicio, al considerar variables tales como los costos operativos, financieros y de mantenimiento, así como desvincular la remuneración del número de personas pasajeras transportadas.

4. Se incorpora en la Ley la base jurídica para la constitución de un fideicomiso de inversión y administración denominado Fideicomiso Público para la operación financiera del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo (SITQROO), destinado a concentrar y distribuir los recursos generados por el cobro de tarifas que correspondan al Instituto por mandato de Ley o en virtud de los convenios que se suscriban. Dicho instrumento permitirá una gestión transparente, eficiente y sujeta a mecanismos de control y fiscalización de los ingresos del sistema, garantizando su sostenibilidad financiera a largo plazo y la adecuada aplicación de los recursos para mantenimiento, renovación de flota e infraestructura.

5. Se fortalece el régimen de concesiones mediante la incorporación de lineamientos específicos que deberán observar las personas concesionarias para su adhesión al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo (SITQROO), incluyendo el cumplimiento de indicadores de calidad, frecuencia y regularidad en la prestación del servicio, así como las condiciones técnicas y de seguridad de las unidades.

Asimismo, se prevé la implementación de mecanismos de evaluación del desempeño, con esquemas de deducciones e imposición de sanciones en caso de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

incumplimiento, lo que incentiva la mejora continua, la eficiencia operativa y la calidad del servicio.

6. Se consolida un enfoque de movilidad inteligente, al incorporar disposiciones orientadas a la modernización del SITQROO mediante la implementación de herramientas tecnológicas. En particular, se prevé el desarrollo de sistemas auxiliares tales como el cobro electrónico, aplicaciones móviles, tarjetas inteligentes y un centro de control y gestión de flota.

Estas herramientas permitirán optimizar la operación del sistema, mejorar la experiencia de las personas usuarias y fortalecer los mecanismos de supervisión y monitoreo del cumplimiento de las obligaciones concesionadas. Este componente tecnológico no sólo mejora la experiencia de las personas usuarias, sino que también fortalece la rectoría del Estado, al proporcionar información objetiva para la evaluación del desempeño y la toma de decisiones.

7. Se promueve la generación de nuevas fuentes de ingresos propios mediante la inclusión de servicios auxiliares vinculados al SITQROO, el arrendamiento de espacios en terminales y centros de transferencia modal, así como otros aprovechamientos legales autorizados. Estos ingresos adicionales contribuirán a reforzar la autosuficiencia financiera del sistema, sin que ello implique un costo adicional directo para las personas usuarias.

8. Con el objetivo de elevar la calidad del servicio, la iniciativa establece mecanismos de profesionalización del personal operativo mediante la creación de una escuela de formación y capacitación especializada, así como la sistematización de expedientes individuales de cada persona operadora. Este enfoque asegura que



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

la prestación del servicio cumpla con los estándares técnicos, normativos y de atención al público, reforzando la seguridad, eficiencia y equidad del SITQROO.

9. Se propone la creación del Consejo para la Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Quintana Roo, cuya función será emitir opiniones, propuestas y recomendaciones que contribuyan al diseño de políticas públicas, a la planeación estratégica y a la toma de decisiones informadas en el ámbito del transporte y la movilidad estatal.

10. En razón de que la modalidad de transporte de micromovilidad se ha incentivado principalmente para el traslado de personas dentro de la circunscripción territorial municipal, y considerando que resulta necesaria su regulación por parte de los Municipios para los vehículos cuya velocidad máxima no exceda de 25 kilómetros por hora, se derogan las disposiciones que facultan al Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo para regular dicha modalidad y, en su lugar, se atribuyen dichas facultades a los Municipios.

11. Finalmente, la iniciativa contempla modificaciones a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y a la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, a fin de armonizar sus disposiciones con las reformas propuestas a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la movilidad como derecho humano, la cual debe garantizarse bajo principios de seguridad vial (protegiendo la vida e integridad física), accesibilidad para todas las personas sin discriminación. Ahora bien, la Ley General de Movilidad y Seguridad



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Vial (LGMSV) estipula que este derecho debe ser integral, de calidad y priorizar la seguridad vial, la sostenibilidad y el transporte no motorizado.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 19, reconoce el derecho de todas las personas y la colectividad a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente. Este reconocimiento permite mejorar las condiciones de vida al facilitar un desplazamiento seguro y eficiente dentro del territorio estatal.

En este contexto, el reconocimiento de la movilidad como derecho humano implica la necesidad de establecer políticas públicas, acciones y regulaciones que aseguren la protección de la integridad y la vida de las personas usuarias de las vías de comunicación. La movilidad segura también contribuye a la armonización de la convivencia social, al reducir el riesgo de siniestros viales, disminuir la carga económica en los servicios de salud y promover una mayor participación ciudadana en la vida comunitaria y productiva.

Asimismo el artículo 9 de la propia Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en materia derechos humanos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Su reconocimiento se sustenta en instrumentos internacionales de los que México es parte, que han reiterado la importancia de garantizar la movilidad de las personas como un derecho humano. Entre ellos se encuentran:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
2. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
3. La Carta Mundial del Derecho a la Ciudad.
4. La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes.
5. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
6. Las Observaciones Generales del Comité DESC.
7. El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
8. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018).
9. Entre otros instrumentos internacionales relevantes.

Bajo esa perspectiva y para garantizar el derecho a la movilidad reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), instrumentos internacionales de los que México es parte, en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV), y en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la iniciativa impulsa la creación de un Sistema Integrado de Transporte, que permita ofrecer un servicio de transporte público integral, seguro, accesible, eficiente y sostenible, orientado a cubrir las necesidades de traslado de todas las personas en el Estado, contribuyendo al pleno ejercicio de sus derechos humanos y al desarrollo ordenado de la movilidad urbana y regional.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Sumado a ello, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que este derecho incluye el acceso a sistemas integrales, de calidad y accesibles, por ende, para hacerlo posible, se requiere una visión integral que articule la planeación urbana, el uso del espacio público, la infraestructura, la sostenibilidad ambiental y la intermodalidad.

Así lo ha sostenido este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 2a./J. 70/2023 (11a.), con registro digital 2027627, de rubro 'Derecho a la movilidad. Sus dimensiones individual y colectiva', en la que se establece que dicho derecho debe comprenderse desde una doble perspectiva: individual y colectiva." **DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.**

En dicho precedente, derivado de un juicio de amparo promovido por personas con discapacidad visual ante deficiencias de accesibilidad en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, la Segunda Sala determinó que el derecho a la movilidad no se limita al simple desplazamiento físico, sino que implica la obligación del Estado de garantizar la existencia de un **sistema integral de movilidad de calidad, suficiente, accesible y sostenible.**

La Corte sostuvo que:

- En su **dimensión individual**, el derecho a la movilidad protege la posibilidad de toda persona de desplazarse libremente y elegir la forma en que desarrolla sus movimientos.
- En su **dimensión colectiva**, implica la obligación del Estado de asegurar la coexistencia de diversos medios de transporte y modalidades de movilidad



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

que permitan satisfacer las necesidades sociales, económicas y culturales de la población en su conjunto.

Esta interpretación jurisprudencial refuerza la obligación de las autoridades de diseñar políticas públicas integrales que articulen la planeación urbana, el uso del espacio público, la infraestructura, la accesibilidad universal, la sostenibilidad ambiental y la intermodalidad, garantizando que el sistema de movilidad responda tanto a las necesidades individuales como al desarrollo colectivo.

Un Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) consiste en un conjunto articulado de los diferentes medios de transporte de personas pasajeras que hay en una ciudad, estructurado de tal manera que ofrezcan al ciudadano un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro, que permita que se puedan desplazar con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en toda la ciudad.⁴

Este mecanismo ofrece entre otros beneficios una ciudad conectada y ordenada, servicios de mayor calidad, un sistema único de información y atención, reducir los tiempos de viaje, mayor seguridad personal y vial, tarifas de acuerdo al tipo de viaje y condición social, mayor accesibilidad al transporte público y conectividad con todas las zonas de la ciudad y grupos poblacionales.

Varios estados y zonas metropolitanas del país han adoptado o avanzado hacia modelos de transporte integrado, reflejando una tendencia nacional para mejorar la eficiencia, cobertura y calidad de los sistemas de transporte público. Estos sistemas

⁴ <https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/que-son-los-sistemas-integrados-de-transporte?idiom=es>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

permiten coordinación de modos, uso de tecnologías, integración tarifaria y mejor planificación urbana, lo que se traduce en mejor movilidad, mayor seguridad vial, menores tiempos de desplazamiento y accesibilidad para personas usuarias.

Menciona la iniciativa que actualmente, el sistema de movilidad en el Estado se caracteriza por su fragmentación, no existen centros de transferencia modal; la infraestructura para peatones y ciclistas es deficiente o inexistente (banquetas angostas, ciclovías desconectadas); prevalece el modelo de "propietarios-operadores"; y hay un bajo nivel de digitalización, así como una limitada capacidad técnica e institucional, estos factores afectan particularmente a los grupos más vulnerables, como personas con discapacidad, mujeres, la niñez y personas adultas mayores, quienes enfrentan mayores obstáculos debido a la falta de accesibilidad universal en el sistema de transporte.

Aunado a lo anterior, el uso excesivo de vehículos particulares y el crecimiento urbano desordenado han provocado una alta incidencia de accidentes viales, también han contribuido al aumento de emisiones contaminantes que ponen en riesgo los ecosistemas locales, como arrecifes, cenotes y selvas tropicales.

De esta problemática surge la necesidad de buscar mecanismos que permitan integrar, planear y regular el transporte público y la movilidad urbana de manera ordenada, segura y sostenible. En ese sentido la iniciativa a través del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo (SITQROO) impulsa un nuevo esquema de transporte integral en el Estado, diseñado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la movilidad y a la seguridad vial, así como para fomentar un desarrollo urbano seguro y sustentable.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Contempla mecanismos para planear, regular, administrar, controlar, construir y supervisar de manera integral la organización del servicio de transporte de personas, con el objetivo de superar las carencias actuales y mejorar la eficiencia, cobertura y calidad del transporte público en el Estado.

El SITQROO permitirá una planeación integral de rutas, frecuencias y horarios, garantizando que las personas usuarias tengan acceso a un transporte confiable y oportuno en todo el territorio estatal y municipal. Esto reduce la fragmentación del servicio y asegura la cobertura incluso en zonas periféricas o de alta demanda.

El SITQROO prioriza la atención a personas con movilidad limitada, personas adultas mayores y personas con discapacidad, asegurando que la infraestructura y las unidades de transporte cumplan con criterios de accesibilidad universal.

La coordinación estatal y municipal, complementada con los mecanismos de control, inspección y monitoreo, permitirá incrementar la seguridad en el tránsito, reducir accidentes y siniestros viales, así como los riesgos asociados al transporte público y privado. Esta articulación garantiza que las normas de circulación, las políticas de movilidad y los programas de seguridad vial se apliquen de manera homogénea en todo el territorio, evitando vacíos normativos o contradicciones entre jurisdicciones.

De igual manera, el sistema promueve la transición hacia tecnologías limpias y energías alternativas, incluyendo vehículos eléctricos y micromovilidad, como una solución sostenible para el momento actual y el futuro del transporte, impulsando el desarrollo de infraestructuras y tecnologías que impulsan una movilidad más limpia y eficiente. Esto contribuye a la reducción de emisiones contaminantes y la mitigación del cambio climático.



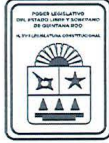
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La implementación de herramientas como cobro electrónico, aplicaciones móviles, tarjetas inteligentes y centros de control de flota, permitirá una gestión más eficiente del transporte, información en tiempo real para las personas usuarias y una supervisión efectiva del desempeño de las concesionarias.

El establecimiento de sistemas de plataformas tecnológicas o digitales permitirá optimizar la operación de la flota, monitorear el cumplimiento de rutas y horarios, y generar información en tiempo real para la toma de decisiones estratégicas. Esto se traduce en beneficios significativos para las personas usuarias ya que pueden consultar rutas, horarios y disponibilidad de unidades en tiempo real, planificando mejor sus traslados. Asimismo, la digitalización facilita que todos los grupos poblacionales, incluyendo personas con movilidad limitada o discapacidad, puedan acceder de manera más sencilla y segura al transporte público, evitando el uso de efectivo y agilizando la operación del transporte.

El impulso de modelos de financiamiento por kilómetro recorrido y la creación del Fideicomiso Público del SITQROO asegura la autosuficiencia financiera del sistema, garantizando la continuidad de la operación, el mantenimiento de la flota y la renovación de infraestructura sin depender exclusivamente de recursos presupuestales. Asimismo, la constitución del Fideicomiso asegura una administración transparente, auditada y eficiente de los recursos del sistema, fortaleciendo su viabilidad económica y evitando retrocesos presupuestales que puedan afectar la continuidad del servicio.

Asimismo, el sistema contempla mecanismos de evaluación del desempeño de concesionarias y supervisión del cumplimiento de obligaciones, así como la creación



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

del Consejo para la Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, promoviendo la participación ciudadana en la toma de decisiones y la planificación estratégica.

El establecimiento de la escuela de formación y capacitación especializada, encargada de la profesionalización del personal operativo permite homologar conocimientos, habilidades y prácticas, reduciendo riesgos asociados a la operación del transporte y asegurando que todas las personas usuarias reciban un servicio confiable. Asimismo, la sistematización de los expedientes individuales proporciona herramientas de supervisión, evaluación y mejora continua, fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia en la operación del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo.

La creación de un Registro Estatal de Infracciones dentro del marco del SITQROO permite identificar patrones de conducta riesgosa de las personas conductoras, contribuyendo a prevenir accidentes y proteger la vida e integridad de las personas usuarias de las vías. Asimismo, facilita la aplicación oportuna de sanciones, incentivando la conducción responsable. También proporciona a las autoridades datos para analizar zonas de mayor riesgo, ajustar señalización, semaforización o diseño de rutas, y planificar medidas preventivas de seguridad vial.

En conjunto, el SITQROO no solo representa una transformación en la prestación del transporte público de personas pasajeras, sino que se configura como un mecanismo clave para garantizar derechos, promover el desarrollo sustentable y mejorar la calidad de vida de la población del Estado de Quintana Roo.

En suma, la presente reforma contiene reglas para ordenar la movilidad del estado con visión de largo plazo, certeza jurídica y rendición de cuentas, que no solo busca



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

modernizar y unificar el transporte público, sino que constituye un instrumento de política pública integral que garantiza la movilidad como derecho humano, promueve la sostenibilidad urbana y ambiental, asegura la eficiencia y calidad del servicio, y fortalece la cohesión social y económica del Estado de Quintana Roo, facilitando el desplazamiento de personas y mercancías, fomentando la actividad económica, el acceso a empleo y servicios, y la integración de mercados locales y regionales.

Pero además se aseguran nuevas fuentes de financiamiento para la movilidad, seguridad vial, infraestructura y otros servicios auxiliares, considerando aquellos recursos que provengan de distintos niveles de gobierno (federal, estatal, municipal) y de fuentes internacionales y privadas, lo que amplía la capacidad financiera del Estado y de los municipios para implementar acciones en estas áreas. Incluir recursos internacionales y de carácter privado permite acceder a cooperación técnica, fondos multilaterales o programas de desarrollo urbano sostenible, fortaleciendo proyectos innovadores y sostenibles.

Hoy nos encontramos ante la oportunidad de transformar la movilidad en nuestro Estado para colocarnos a la vanguardia con los modelos adoptados por otros estados de la república mexicana con un marco legal moderno, responsable y con visión de futuro. La experiencia de estos estados ha demostrado que la coordinación entre niveles de gobierno, la tecnología y el financiamiento adecuado mejora cobertura, seguridad, calidad y eficiencia del transporte público, sirviendo como ejemplo para Quintana Roo.

Este instrumento legal permitirá dotar a Quintana Roo de un Sistema Integrado de Transporte moderno, confiable y equitativo, capaz de mejorar la calidad de vida de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

las personas, reducir la congestión y la contaminación, y fortalecer el desarrollo urbano y regional, garantizando al mismo tiempo seguridad, eficiencia y accesibilidad para toda la población.

Por todos los argumentos vertidos con anterioridad, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras, proponemos la aprobación en lo general de la iniciativa en estudio, empero, con la finalidad de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa que les da origen, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas modificaciones de redacción, numeración y de técnica legislativa, mismas que se verán reflejadas en la minuta que al efecto se emita.

También, se propone armonizar de manera integral en todo el contenido normativo de la propuesta en análisis, el lenguaje incluyente y no sexista, a fin de eliminar todas aquellas formas de discriminación, aportando al fortalecimiento de un modelo de sociedad con perspectiva de género.

Siguiendo esta misma dinámica, se propone homologar de igual manera en todo el contenido normativo las referencias de "Gobernador o Gobernadora" que sustituye a la "persona titular del Poder Ejecutivo del Estado" y "persona titular del Instituto de Movilidad" que sustituye a "persona titular de la Dirección General del Instituto". Esta



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

unificación terminológica tiene como finalidad garantizar coherencia, claridad y precisión en la redacción de la ley.

Del mismo modo, se sugiere, de manera general, armonizar en todo el contenido de la ley las referencias a las Secretarías de Estado, con el propósito de que la denominación de cada una de ellas corresponda a la prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo. Esta adecuación garantiza coherencia terminológica y jurídica en la norma, evita confusiones en la interpretación de las atribuciones de los órganos de la administración pública y fortalece la uniformidad del marco legal estatal.

En el artículo 5, correspondiente al Glosario de Términos, se propone adicionar una fracción LXIII Ter, a efecto de incorporar la definición de "Siniestro de tránsito", tomando como referencia lo dispuesto en la fracción LIII del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Asimismo, se estima pertinente modificar la fracción LI de la ley vigente relativa al concepto de peatón, así como la fracción XLVIII Bis, correspondiente al concepto de movilidad limitada. Lo anterior con el propósito de armonizar el contenido de estas conceptualizaciones con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para garantizar la congruencia y coherencia normativa entre la legislación local y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a fin de asegurar una correcta aplicación e interpretación de la norma.

De igual manera en el mismo artículo 5 fracción LXIII, así como en el numeral 39 bis, se sugiere sustituir la referencia de "Cabildo" por "los gobiernos municipales con la aprobación del Ayuntamiento", lo anterior a efecto armonizar la redacción con el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

marco normativo vigente asimismo precisar la autoridad competente en la suscripción de los actos correspondientes.

En los artículos 5 bis y 192 párrafo segundo, se sugiere establecer dentro de las leyes de aplicación supletoria a la normativa en materia procedimental civil, en sustitución de la referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, garantizando con ello que en ausencia de disposiciones específicas en la Ley de Movilidad, se pueda recurrir a la normativa procedimental civil vigente de manera general, buscando la coherencia, seguridad jurídica y la correcta tramitación de los procedimientos relacionados con la movilidad.

En el artículo 17 fracción III, se precisa dentro del contenido de esta disposición el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, con la finalidad de unificar y armonizar el contenido de la ley, garantizando coherencia normativa, sistematicidad interna y alineación con los instrumentos de planeación previstos en la propia ley de movilidad, fortaleciendo así su correcta interpretación y aplicación.

En la fracción X del propio artículo 17, se propone sustituir el término “expedir” por “aprobar”, con el objeto de clarificar la facultad de la Gobernadora o del Gobernador del Estado en relación con el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial.

Lo anterior permite precisar el alcance de la atribución conferida, distinguiendo de manera adecuada entre la función de expedición de dichos instrumentos y la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

facultad formal de aprobación, fortaleciendo así la técnica legislativa y evitando interpretaciones ambiguas sobre la distribución competencial prevista en la ley.

En el inciso b) de la fracción III del artículo 17 Bis, el inciso c) de la fracción IV, el inciso e) de la fracción V, el inciso g) de la fracción VI, fracción LXXIV del artículo 25 y en el párrafo tercero del artículo 187, se sugiere precisar de manera general a los Registros Estatales de Movilidad, garantizando de esta manera que la ley abarque de forma integral los distintos registros estatales vinculados con la gestión de la movilidad, asegurando coherencia normativa, operatividad administrativa y una adecuada articulación institucional dentro del sistema.

Asimismo, en el propio numeral 17 bis inciso d) de la fracción VIII, se propone incorporar de manera expresa a las personas con movilidad limitada, a efecto de ampliar el alcance de la disposición y garantizar un enfoque incluyente. Esta propuesta fortalece el principio de accesibilidad universal, amplía la protección a grupos en situación de vulnerabilidad y armoniza la disposición con el enfoque de inclusión y sistema seguro previsto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando condiciones de movilidad seguras, dignas y equitativas para todas las personas.

En el artículo 25, fracción XVIII, se sugiere adicionar de manera expresa la categoría de vehículos no motorizados y/o eficientes, a efecto de ampliar el alcance de la disposición y fortalecer el enfoque de movilidad sostenible. Asimismo, se sugiere derogar la fracción XLIV Bis del mismo numeral de la Ley vigente, en razón de que su contenido fue plasmado en la fracción XLV.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En el artículo 30, fracción XXIX, se sugiere incluir de manera expresa a las electroterminales, con el objeto de ampliar el alcance de la disposición y actualizarla conforme a los nuevos modelos de movilidad eléctrica y garantizar su adecuada planeación e integración dentro de la infraestructura de transporte público.

En el artículo 113, párrafos penúltimo y último, se sugiere suprimir de los supuestos previstos como causas para iniciar el procedimiento de transmisión de derechos de la concesión, la incapacidad física o mental, declarada clínicamente por una instancia del sector público o judicialmente, lo anterior en correlación a la modificación planteada por la iniciativa en el párrafo primero, a fin de preservar la congruencia normativa y evitar vacíos o contradicciones en su aplicación.

En el artículo 133 Nonies, se precisa al Centro de Transferencia Modal, lo anterior para dotar de precisión y claridad a la norma, fortalecer la certeza jurídica y a delimitar con exactitud el alcance de la disposición.

En el artículo 139 ter, se sugiere adicionar la descripción del componente de la actualización de pago por kilómetro, "APxKM = Actualización del precio por kilómetro", lo anterior para dotar de certeza a la norma y permitir que las personas concesionarias o prestadoras del servicio conozcan claramente los parámetros para la actualización del pago que corresponda, promoviendo una gestión eficiente, equitativa y conforme al marco normativo vigente en materia de movilidad.

En el artículo 141 bis, se sugiere fusionar el contenido de las fracciones IV y V, quedando establecidas ambas en la fracción IV, para simplificar la redacción, mejorar la claridad y coherencia del texto legal.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En el artículo 143 párrafo tercero, en las fracciones VII y VIII del artículo 144 bis; en el artículo 147 Quinquies en el párrafo primero y en la fracción séptima del párrafo sexto y en el artículo 246 fracciones I y II del párrafo se hace la precisión de la referencia del sistema, estableciendo en consecuencia al SITQROO y en el párrafo penúltimo del artículo 144 bis se incorpora la referencia del CECOM que es el centro de monitoreo, lo anterior para brindar mayor claridad y precisión a la norma.

En el artículo 147 ter, se sugiere integrar como parte del Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo, a las personas representantes de los gobiernos municipales que en términos del artículo 39 Bis de esta ley, hayan suscrito los convenios de coordinación con el Estado en términos de esta ley, en calidad de invitados permanentes únicamente con voz. Lo anterior dada la importancia que representa que los municipios tengan representación en estos órganos opinión, sobre las políticas y planeación en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en el Estado de Quintana Roo.

Finalmente, en lo relativo a los artículos tercero, quinto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de carácter transitorio, se establece la referencia al Ayuntamiento en lugar del Municipio, dado que es el órgano de gobierno colegiado el que tiene la facultad de ejecutar actos administrativos y decisiones en el ámbito municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario señalar que la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante el oficio número UAF/IIL/13/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, el cual se anexa al presente Dictamen para los efectos legales que corresponda, informa lo siguiente:

“En atención a su oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 02 de marzo de 2026, a través del cual solicita sea desahogado el impacto presupuestario remitido por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo de la siguiente:

- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.**

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio con número **PLEQROO/SG/SSL/024/2026** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 02 de marzo de 2026, a través del cual la Lic. Jennifer Santana Casarín, Subsecretaria de Servicios Legislativos de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, remite el impacto presupuestario de la iniciativa previamente referida, turnado por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.
- Oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 02 de marzo de 2026, a través del cual el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de esta XVIII Legislatura solicita sea desahogado el impacto presupuestario remitido por la Gobernadora del Estado en términos del Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Artículo 32 Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

Anexos:

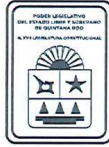
UNICO

- Oficio con número **CJPE/DCJPE/0158/II/2026** turnado por el Mtro. Carlos Felipe Fuentes del Río, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo a la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a través de Oficialía de Partes con fecha 02 de marzo de 2026, el cual adjunta para conocimiento, el oficio con número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/240226-003/II/2026** que corresponde a la Estimación de Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis, signado por el Mtro. Ángel Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/240226-003/II/2026**, turnado a esta Unidad



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que **se advierte un impacto presupuestal por un importe de \$1,832,307,436.00 (Mil ochocientos treinta y dos millones trescientos siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** para el IMOVEQROO, mismos que serán solventados con los recursos propios de este Instituto.

Esto en consideración al pronunciamiento remitido por el **Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **IMOVEQROO/DAFA/22012026-15/1/2026**, firmado por la Lic. Lisbeth Espinoza Herrera, Directora de Administración, Finanzas y de Archivos del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, a través del cual manifiesta que existe un Impacto Presupuestario para este Instituto **por un importe de \$1,832,307,436.00 (Mil ochocientos treinta y dos millones trescientos siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** por la implementación de la presente iniciativa

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Decreto 198 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026, la Secretaría de Finanzas y Planeación (**SEFIPLAN**) valida y ratifica que **existe un Impacto Presupuestal en sentido viable para el IMOVEQROO por el importe previamente referido**, los cuales serán solventados con los recursos propios de este Instituto, no requiriendo recursos adicionales por parte del Estado.

Se precisa lo anteriormente manifestado con fundamento en el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el cual le otorga a la Secretaría de Finanzas y Planeación las facultades para conducir la Política Hacendaria del Estado en materia de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como en lo dispuesto en el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, que da facultad a esta Secretaría para realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a esta Legislatura."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, las personas integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la Comisión de Movilidad de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO. SE REFORMAN: El párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 2; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 3; las fracciones I y II del artículo 4; las fracciones IV, V, XII, XXXI, XXXIV, XXXVII, XLI, LI, LIV, LXIII, LXX, LXXV del artículo 5; los artículos 5 Bis, 6, 7, 8; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 9; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Primero para quedar como "DEL DERECHO Y CULTURA DE LA MOVILIDAD"; los artículos 10 y 11; la denominación del TÍTULO SEGUNDO para quedar como "DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD"; los artículos 12 y 14; las fracciones I, III, IV y V del artículo 16; el primer párrafo y las fracciones II, III, IX y X del artículo 17; el artículo 18; las fracciones III, IV y V del artículo 22; las fracciones I, II, VI, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, los incisos c) y d) de la fracción XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLII y XLV del artículo 25; las fracciones XV, XVI y XXVI del artículo 30; los artículos 31 y 31 Bis; la fracción IV del artículo 32; el artículo 33; la fracción III del artículo 35; el artículo 37; la fracción III del artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el artículo 42; la fracción IX al artículo 43; la fracción II del artículo 46; la fracción II al artículo 47; el artículo 49; el párrafo primero del artículo 52; la denominación del CAPÍTULO PRIMERO para quedar como "DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO" del TÍTULO CUARTO; los artículos 58, 59, 60, 61, 72, 77 y 80; la fracción V del artículo 86; el párrafo primero, las fracciones I y II del artículo 87; el párrafo segundo del artículo 90 Bis; los artículos 94, 95, 96, 97 y 98; la denominación del



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO QUINTO para quedar como “DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES” del TÍTULO CUARTO; el párrafo tercero del artículo 102; la fracción II del artículo 102 Bis; las fracciones IX y X del párrafo segundo recorriéndose para pasar a ser el párrafo cuarto, las fracciones II y III del párrafo tercero recorriéndose para pasar a ser el párrafo quinto del artículo 105; el párrafo primero del artículo 106 Bis; la fracción V y párrafo segundo del artículo 109; los párrafos primero, penúltimo y último del artículo 113; el artículo 115; las fracciones I, II, VI, VIII, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI del artículo 117; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 120; la fracción III del artículo 121; las fracciones I, II, III, VII, XVII del artículo 122; la fracción I del artículo 126; el párrafo segundo del artículo 128; la denominación numérica de la sección I, para quedar como “SECCIÓN PRIMERA” del CAPÍTULO SEXTO, así como la denominación de CAPÍTULO SEXTO para quedar de la siguiente manera “DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO” ambos del TÍTULO CUARTO; el artículo 131; el artículo 132; el artículo 133; la Sección II para quedar de la siguiente manera: “Sección Tercera” “De las Concesiones del SITQROO”; el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 134; los artículos 135 y 136; los artículos 137, 138, 139; el artículo 140; el párrafo primero del artículo 141; el artículo 142; el artículo 143; la Sección III para quedar de la siguiente manera: “Sección Sexta” “De los Servicios Auxiliares y Conexos del SITQROO” comprendiendo del artículo 145 al 146 Bis; el artículo 145; los párrafos primero, segundo y tercero y las fracciones VI, VII, VIII Y IX del artículo 146; la Sección IV para quedar de la siguiente manera: “Sección Octava” “Del Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo” comprendiendo del artículo 147 al 147 Quáter; el artículo 147; la Sección V para quedar de la siguiente manera: “Sección Décima” “Disposiciones Finales” comprendiendo el artículo 148; el artículo 148; los párrafos primero y segundo del artículo 158 Bis; el artículo 171; las fracciones II y III del artículo 180 Quáter; las fracciones I, III y XIII del artículo 184; la segunda fracción V, la fracción VI del artículo 188 Quáter; el párrafo segundo del artículo 189; las fracciones II, III y IV del artículo 190; el artículo 192; el párrafo primero recorriéndose para ser el párrafo segundo del artículo 195; el artículo 199; el párrafo primero y la fracción I del artículo 201; el párrafo tercero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 206; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V y IX del artículo 207; el párrafo primero y las fracciones II, XII y XIII del artículo 218; la denominación del CAPÍTULO TERCERO para quedar como: “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL” del TÍTULO SÉPTIMO; los artículos 245 y 246; la fracción VII del artículo 247; y el artículo 248; **SE ADICIONAN:** Un párrafo segundo al artículo 1; las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII al artículo 2; las fracciones XVII Bis, XVII Ter, XVII Quáter, XVII Quinquies, XXIX Bis, XLVIII Bis, LXIII Ter y LXXVI Bis al artículo 5; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XIII al artículo



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

9; un CAPÍTULO CUARTO denominado “DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y EN LA GESTIÓN DE LA DEMANDA”, al TÍTULO PRIMERO, que comprende los artículos 11 Bis, 11 Ter, 11 Quáter, 11 Quinquies; un artículo 16 Bis; las fracciones XI y XII al artículo 17; el artículo 17 Bis; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 22; el artículo 22 Bis; las fracciones XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX y LXXXI al artículo 25; las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 30; el artículo 39 Bis; las fracciones XII y XIII al artículo 43; un párrafo último al artículo 54; el artículo 92 Bis; los artículos 94 Bis y 94 Ter; la fracción VI al artículo 102; los párrafos segundo y tercero recorriendo en su orden los subsecuentes, las fracciones XI y XII al párrafo segundo recorriéndose para pasar a ser el párrafo cuarto, las fracciones IV, V y VI al párrafo tercero recorriéndose para pasar a ser el párrafo quinto al artículo 105; los artículos 105 Bis, 105 Ter y 105 Quáter; el párrafo tercero al artículo 112; las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII al artículo 117; los artículos 117 Bis, 117 Ter, 117 Quáter, 117 Quinquies, 117 Sexies; los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriendo en su orden el subsecuente al artículo 118; la fracción I Bis al artículo 120; las fracciones XVIII y XIX al artículo 122; el párrafo segundo al artículo 123; los artículos 130 Bis, 130 Ter, 130 Quáter, 130 Quinquies; el artículo 131 Bis; los artículos 133 Bis, 133 Ter, 133 Quáter, 133 Quinquies, 133 Sexies, 133 Septies; la “Sección Segunda” denominada “Centros de Transferencia Modal” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO que comprende del artículo 133 Octies al 133 Undecies; los artículos 133 Octies, 133 Nonies, 133 Decies y 133 Undecies; los artículos 136 Bis, 136 Ter; los artículos 139 Bis y 139 Ter; los artículos 140 Bis, 140 Ter; los artículos 141 Bis, 141 Ter y 141 Quáter; la “Sección Cuarta” denominada “Del Programa de Operación y Rutas del Servicio de Transporte Público de Personas” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO comprendiendo del artículo 143 al 143 Bis; el artículo 143 Bis; la “Sección Quinta” denominada “Del Centro de Control y Monitoreo” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO comprendiendo el artículo 144 Bis; el artículo 144 Bis; el párrafo cuarto y las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 146; el artículo 146 Bis; la “Sección Séptima” denominada “Terminales y Sitios” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO comprendiendo del artículo 146 Ter al 146 Quinquies; los artículos 146 Ter, 146 Quáter y 146 Quinquies; los artículos 147 Bis, 147 Ter y 147 Quáter; la “Sección Novena” denominada “Sistemas Informáticos y Digitales del SITQROO” al CAPÍTULO SEXTO del TÍTULO CUARTO comprendiendo del artículo 147 Quinquies al 147 Decies; los artículos 147 Quinquies, 147 Sexies, 147 Septies, 147 Octies, 147 Nonies y 147 Decies; el párrafo segundo al artículo 169; el párrafo segundo al artículo 180 Ter; la fracción IV al artículo 180 Quáter; las fracciones IV Bis, XIV y XV al artículo 184; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

séptimo, recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 185; los párrafos segundo y tercero al artículo 187; el párrafo segundo al artículo 188; la fracción VIII al artículo 188 Quáter; la "Sección Tercera" denominada "Registro Estatal de Infracciones" al CAPÍTULO DÉCIMO del TÍTULO CUARTO comprendiendo del artículo 188 Sexies al 188 Septies; los artículos 188 Sexies, 188 Septies; el párrafo primero, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 195; el párrafo segundo al artículo 201; la fracción X al artículo 206; las fracciones XIV y XV al artículo 218; las fracciones I Bis, VIII y IX al artículo 247; el TÍTULO NOVENO denominado FUENTES DE FINANCIAMIENTO, con su CAPÍTULO ÚNICO denominado FUENTES DE FINANCIAMIENTO que comprende el artículo 249; **SE DEROGAN:** La fracción XV del artículo 5; la fracción VI del artículo 17; las fracciones XVI, XVII, XXIV Bis, XXVII, XXIX y XLIV Bis del artículo 25; los artículos 110 y 111; el artículo 114; las fracciones I, II y III del artículo 141; los artículos 196, 197, 198 y la fracción VI del artículo 247; todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 2. El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

I. ...

II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley;

III. Que el objeto de la movilidad sea la persona usuaria;

IV. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- VII. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;
- VIII. La eliminación de factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;
- IX. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;
- X. El acceso a todas las comunidades del Estado, impulsando que tengan las mejores condiciones de transitabilidad;
- XI. La promoción del máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios, y
- XII. La promoción en aquellos Municipios con territorio insular, de los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas entre el territorio insular y continental.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y mecanismos para la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad;
- II. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes;
- III. Garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, calidad, igualdad,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

inclusión, eficiencia y sostenibilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto;

IV. Establecer las bases para planear, regular, administrar y supervisar el servicio público y privado de transporte, conforme a la normatividad aplicable;

V. Establecer mecanismos de participación entre las autoridades competentes y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

VI. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar y supervisar las instalaciones, infraestructura, sistemas, servicios, componentes y equipamiento que se utilicen para la prestación del servicio de transporte, en términos de la legislación aplicable, y

VII. Establecer los mecanismos para integrar las bases de datos de movilidad y seguridad vial que integran el Sistema de Información Territorial y Urbano, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Todos los vehículos de servicio público o privado de transporte, que utilicen las vías y carreteras del Estado y perciban remuneración económica por prestar dicho servicio, deberán contar con la concesión, permiso o autorización que al efecto otorgue la autoridad competente, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

...

El tránsito y vialidad Estatal y Municipal estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente, así como por esta Ley y su Reglamento. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Artículo 4. ...

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Quintana Roo, ya sea de manera directa por parte de la administración pública, o bien de forma indirecta, a través de personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable;

II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de la infraestructura para la movilidad, conforme a la jerarquía de movilidad;

III. a V. ...

Artículo 5. ...

I. a III. ...

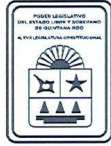
IV. **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos, materiales y servicios que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad o impulsar la mejora del servicio para las personas en general;

IV Bis. ...

V. **Banco de proyectos:** Plataforma informática, estructura de datos o interfaz digital de información, que permite almacenar, actualizar y consultar documentos técnicos referentes a estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial;

VI. a XI. ...

XII. **Complementariedad:** Característica del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, en el que los diversos servicios de transporte de personas pasajeras se estructuran para generar una sola red que permita a las personas usuarias tener diversas opciones para sus desplazamientos;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIII. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XVII. ...

XVII Bis. Educación vial: Conjunto de principios, valores, conductas y prácticas que contribuyen a la formación y conocimiento integral de una cultura de la movilidad por parte de personas peatonas, usuarias, ciclistas, conductoras y autoridades para garantizar la vida, la integridad física, la seguridad, la responsabilidad, el buen comportamiento y la observancia de los derechos humanos;

XVII Ter. Electrolinería: Estación de servicio abierta al público que cuenta con infraestructura de carga para vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables, incluyendo las instalaciones ubicadas en espacios destinados exclusivamente a la carga de vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables donde se realiza un cobro por la carga de estos vehículos;

XVII Quáter. Electromovilidad: Sistema de transporte terrestre basado en vehículos con un sistema de tracción eléctrica o sistema híbrido que toman energía de un sistema de suministro eléctrico y que se utilizan para transportar personas o bienes materiales;

XVII Quinquies. Electroterminal: Instalaciones y equipos para la carga de vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables destinados para el servicio de transporte público de personas pasajeras o carga y de servicio privado;

XVIII. a XXIX. ...

XXIX Bis. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte, con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXX. ...

XXXI. Grupo en Situación de Vulnerabilidad: Sector de la población que por cierta característica **pueden** encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de menores ingresos, población indígena, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas gestantes, personas adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, mujeres, niñas, niños y adolescentes y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

XXXII. a XXXIII. ...

XXXIV. Infraestructura para la Movilidad: Conjunto de elementos físicos y estructurales, tales como carreteras, autopistas, puentes, distribuidores, túneles, ciclovías, estaciones, banquetas, cruces peatonales, ciclopuertos, carriles confinados, zonas de transferencia modal, bajo puentes, pasos a desnivel, terminales, patios de maniobra, centros de consolidación, hubs logísticos, infraestructura de última milla y demás instalaciones que permiten el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público conforme a los ámbitos de competencia federal, estatal y municipal previstos en la Constitución, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en la presente Ley;

XXXV. a XXXVI. ...

XXXVII. Itinerario: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de personas pasajeras conforme a un horario programado;

XXXVIII. a XL. ...

XLI. Licencia de conducir: Documento que otorga el Instituto a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado en la modalidad solicitada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos y administrativos, y previa comprobación de pago de la tarifa o contribución correspondiente;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XLII. a XLVIII. ...

XLVIII Bis. Movilidad limitada: La condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación que la colocan en una situación de vulnerabilidad para ejercer el derecho a la movilidad;

XLIX. a L. ...

LI. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

LII. a LIII. ...

LIV. Personas con movilidad limitada: Personas que, de forma temporal o permanentemente, debido a edad, desarrollo intelectual, impedimento físico, accidente o circunstancias especiales de marginación o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niñas, niños, mujeres embarazadas y personas gestantes, personas adultas mayores, personas adultas que transitan con niñas o niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

LV. a LXII. ...

LXIII. Servicios Públicos de Transporte: El servicio de transporte de personas pasajeras en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, incluyendo los de micromovilidad, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de personas físicas o morales mediante el régimen de concesión o de permiso, a excepción del urbano de personas pasajeras en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuya prestación, regulación, operación y otorgamiento de concesiones podrá ser asumido por el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto, mediante convenios suscritos por sus gobiernos municipales, con la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

aprobación de sus Ayuntamientos, en los que expresamente se establezca la transferencia de facultades necesarias para su operación;

LXIII Bis. ...

LXIII Ter. Sinistro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

LXIV. a LXIX. ...

LXX. Persona usuaria: Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

LXXI a LXXIV. ...

LXXV. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario urbano; y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo;

LXXVI. ...

LXXVI Bis. Violencia de género: Cualquier acción u omisión, dirigido a una persona o grupo de personas en razón de su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, constituye una violación grave a los derechos humanos que puede tener como resultado amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las personas y en específico de las niñas, adolescentes y mujeres, y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LXXVII. a LXXVIII. ...

Artículo 5 Bis. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo conducente en forma supletoria, el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la normativa en materia procedimental civil y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 6. El Gobierno del Estado y los municipios, atendiendo a la normatividad aplicable, deberán sujetar sus políticas y acciones a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento.

Artículo 7. La administración pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Estado de Quintana Roo. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de las personas usuarias, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte de carga y distribución de mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

El Instituto y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como los municipios, conducirán sus políticas y acciones conforme a lo



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dispuesto por la jerarquía de movilidad, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, establecerán el uso prioritario de la vía pública a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

Artículo 8. La Legislatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de las instituciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en materia de movilidad y transporte público conforme a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 9. ...

I. Accesibilidad: Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Calidad: Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

III. Confiabilidad: Brindar a las personas usuarias de los servicios de transporte la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Diseño universal: Garantizar que todos los componentes de los sistemas de movilidad sigan los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

V. Eficiencia: Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VI. Equidad: Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Habitabilidad: Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

VIII. Inclusión e Igualdad: Atender de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

IX. Innovación tecnológica: Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos;

X. Movilidad activa: Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Movilidad Inteligente: La aplicación de tecnologías digitales, sistemas de información y soluciones innovadoras y adopción de modelos tecnológicos como marco referencial, en la planeación, gestión y operación del transporte y la movilidad, con el fin de optimizar la eficiencia, seguridad, accesibilidad y sostenibilidad de los desplazamientos en beneficio de la sociedad;

XII. Multimodalidad: Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XIII. Participación: Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de cocreación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XIV. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Progresividad: Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XVI. Resiliencia: Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XVII. Seguridad: Proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVIII. Seguridad vehicular: Procurar el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIX. Sostenibilidad: Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XX. Transparencia y rendición de cuentas: Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información pública relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXI. Transversalidad: Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrolladas por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXII. Transformación Digital: Proceso mediante el cual se integran de manera estratégica las tecnologías de la información, los procesos relacionados con planeación, gestión, operación y supervisión del transporte y la movilidad, y el habilitamiento y sensibilización de las personas, con el fin de garantizar mayor eficiencia, transparencia, accesibilidad, seguridad y sostenibilidad en los servicios públicos y privados relacionados con la movilidad, y

XXIII. Uso prioritario de la vía o del servicio: Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO Y CULTURA DE LA MOVILIDAD

Artículo 10. La movilidad es el derecho humano de toda persona a trasladarse libremente y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

desplazamiento de las personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los puntos de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que estos otorgan.

El Instituto y los municipios promoverán en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

El Reglamento establecerá los criterios para determinar los programas de Cultura de Movilidad.

Artículo 11. El Instituto, en el ámbito de su competencia, expedirá normas técnicas, lineamientos y protocolos en materia de movilidad y seguridad vial, con base en esta Ley, que tendrán como objetivos prioritarios la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos y en el uso o disfrute en las vías públicas del Estado. Dichas disposiciones deberán sustentarse en criterios científicos y de prevención, orientados a reducir los factores de riesgo y la incidencia de lesiones, mediante la generación y fortalecimiento de sistemas de movilidad seguros.

Para la atención de personas afectadas por siniestros de tránsito, el Instituto y las demás autoridades competentes deberán garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las víctimas en los términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones aplicables, emitiendo para tal efecto los protocolos de actuación obligatorios para el personal a su cargo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y EN LA GESTIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 11 Bis. La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y de personas pasajeras menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros. Las autoridades estatales y municipales deberán implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley y la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 11 Ter. Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el marco de sus facultades, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes de las ciudades, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Artículo 11 Quáter. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter estatal, nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.

Artículo 11 Quinquies. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, preverán la elaboración de estudios de evaluación de impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias y alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 12. Las autoridades competentes en materia de movilidad deberán desarrollar sus políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de Gobierno Abierto, garantizando mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 14. El Instituto promoverá, impulsará y fomentará el uso de vehículos eléctricos y de bajas emisiones, no motorizados y/o eficientes, así como el uso de servicios auxiliares de los medios de transporte amigables con el medio ambiente, fomentando el uso de energía renovable o limpia, utilizando los avances científicos y tecnológicos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. ...

I. La Gobernadora o Gobernador del Estado;

II. ...

III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

IV. Los Ayuntamientos, y

V. Las personas Inspectoras del Instituto.

Artículo 16 Bis. En el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo previsto en la presente Ley, estarán facultadas para su aplicación, las siguientes autoridades:

I. La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. La Secretaría de Obras Públicas;
- IV. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de las Mujeres, y
- VII. La Secretaría de Salud.

Artículo 17. Son facultades de la Gobernadora o Gobernador del Estado de Quintana Roo:

I. ...

II. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otros órdenes de gobierno, así como con los sectores privado, académico y social, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de seguridad vial, transporte público y movilidad;

III. Conducir y aprobar la política estatal en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, formulada por el Instituto atendiendo a lo señalado en el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente, la calidad del entorno urbano, y conforme a las políticas en materia de planificación, desarrollo y ordenamiento territorial;

IV. a V. ...

VI. Derogada.

VII. a VIII. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- IX. Resolver los recursos de reconsideración en los casos que señale el Reglamento;
- X. Aprobar el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial;
- XI. Designar a la persona que integrará el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial por parte del Estado de Quintana Roo, y
- XII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17 Bis. Corresponde a las dependencias de la Administración Pública del Estado:

I. A la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable:

- a) Vigilar con la intervención que corresponda a otras autoridades en el cumplimiento de esta Ley, de los demás ordenamientos que de ella se deriven y de las disposiciones legales en materia de movilidad, seguridad vial, transporte, infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de movilidad y seguridad vial, simplificación de trámites, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Proponer a la Gobernadora o Gobernador del Estado, iniciativas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, a través del Instituto;
- c) Proponer a la Gobernadora o Gobernador del Estado las políticas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, así como implementar, vigilar y evaluar su aplicación, a través del Instituto, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- d) Someter a la aprobación de la Gobernadora o Gobernador del Estado, el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

posteriormente llevar a cabo su implementación a través del Instituto, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

e) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

II. A la Secretaría de Finanzas y Planeación:

a) Asesorar al Instituto para implementar instrumentos fiscales, regulatorios y tarifarios que tengan por objeto reducir, controlar y compensar los costos sociales y ambientales de la movilidad y la seguridad vial, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el transporte público de personas pasajeras, la micromovilidad y la seguridad vial a través de fondos o esquemas financieros;

c) Otorgar apoyos económicos para realizar proyectos de infraestructura de seguridad vial, que sean consistentes con los distintos planes y programas en la materia, en cofinanciamiento con las autoridades locales y propiciando la participación de la inversión privada, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

d) Verificar que en los presupuestos que presente la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, sus organismos auxiliares y desconcentrados, se prioricen las acciones en materia de movilidad y seguridad vial de conformidad con la garantía efectiva del derecho a la movilidad, las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la jerarquía de movilidad, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

e) Evaluar y programar los recursos destinados a programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, teniendo como base los efectos económicos, financieros, sociales y ambientales del proyecto;

f) Integrar el Registro Estatal Vehicular y facilitar al Instituto la consulta del mismo en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

g) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

III. A la Secretaría de Obras Públicas:

a) Brindar asistencia técnica a los municipios, para diseñar e instrumentar programas de habilitación de espacios para el desplazamiento peatonal, espacios para el desplazamiento de personas con discapacidad y la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;

b) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos de los Registros Estatales de Movilidad que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones;

c) Impulsar y participar, en su respectivo ámbito de competencia, en la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas estatales que se adentren en los centros de población, con la Federación y los municipios, para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, y

d) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. A la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente:

a) Promover, fomentar e impulsar, en coordinación con las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el uso de vehículos no motorizados y de bajas emisiones contaminantes; vehículos con control de emisiones avanzados y alta eficiencia energética con tecnologías sostenibles, así como el uso de otros medios de transporte público de personas pasajeras y de carga amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos;

b) Incluir en las disposiciones conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio del Estado, criterios de movilidad y seguridad vial necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos de los Registros Estatales de Movilidad que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, y

d) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

V. A la Secretaría de Educación:

a) Promover que se incluya en los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica, temas de movilidad, seguridad vial con perspectiva de género y principios de igualdad;

b) Coadyuvar con las autoridades competentes para implementar programas y campañas para promover la educación vial y la cultura de movilidad con el objeto de reducir índices de siniestros de tránsito, con perspectiva de género e igualdad con atención especial a los grupos vulnerables;

c) Coadyuvar con las demás autoridades competentes, para desarrollar los programas de estudios relativos a la capacitación y certificación de las personas prestadoras del servicio público de transporte, con especial énfasis en la educación vial, la cultura de la movilidad, la seguridad vial, inclusión, lenguaje de señas mexicanas y perspectiva de género;

d) Promover e impulsar en coordinación con las demás autoridades competentes el uso del transporte escolar;

e) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos de los Registros Estatales de Movilidad que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones, y

f) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. A la Secretaría de Salud:

- a) Proporcionar a las autoridades estatales y municipales competentes, los datos que coadyuven en la consecución de los principios previstos en la presente Ley;
- b) Elaborar e implementar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria por siniestros de tránsito;
- c) Elaborar e implementar programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria por siniestros de tránsito;
- d) Proponer esquemas que permitan facilitar el financiamiento de la atención, rehabilitación e integración de las víctimas de siniestros de tránsito;
- e) Realizar campañas de prevención de la salud, dirigida a las personas usuarias de la vía pública en materia de siniestros de tránsito;
- f) Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes para que se realicen los respectivos controles de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;
- g) Proporcionar la información necesaria para integrar las bases de datos de los Registros Estatales de Movilidad que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones, y
- h) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. A la Secretaría de las Mujeres:

- a) Establecer medidas para el uso de una metodología con base en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de prevenir las violencias de género en la vía pública;
- b) Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y de la movilidad de cuidado;

c) Fomentar y garantizar que las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, a nivel estatal y municipal, contengan acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana y derechos humanos, entre otras;

d) Promover la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar el sistema de movilidad;

e) Establecer de manera conjunta con las autoridades competentes, la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género y de la movilidad de cuidado;

f) Proporcionar la información necesaria para integrar la base de datos del Registro Estatal de Movilidad Seguridad Vial y Transporte que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, y

g) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

a) Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, que la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad y seguridad vial que emitan las autoridades competentes, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- b) Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención de siniestros de tránsito y de infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial;
- c) Cuidar de la seguridad e integridad de las personas usuarias integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad en las vías públicas, garantizando siempre su preferencia, sobre los vehículos motorizados;
- d) Promover, en el ámbito de sus atribuciones, que la infraestructura ciclista, banquetas, cruces y rampas peatonales, y accesos destinados a las personas con discapacidad, personas con movilidad limitada y movilidad no motorizada permanezcan libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- e) Coadyuvar en los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su competencia, bajo el protocolo correspondiente;
- f) Aplicar las sanciones procedentes a las personas conductoras de vehículos en todas sus modalidades, en su respectivo ámbito de competencia, por violaciones a las normas de tránsito, bajo los principios de accesibilidad, movilidad asistida o de cuidado, así como de respeto a las personas con discapacidad;
- g) Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva derivada de siniestros de tránsito para la consolidación de la información contenida en el Registro Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, así como de información preventiva en materia de seguridad vial y la investigación de los delitos;
- h) Coordinar y prestar los servicios de seguridad pública, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, carriles confinados, terminales y estaciones del sistema de transporte público, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, y
- i) Las demás previstas en la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 18. El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, **regulación**, ejecución, **administración**, **control**, evaluación, y seguimiento de la política de movilidad en el orden estatal, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. ...

...

I. a II. ...

III. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;

IV. Los ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal, convenio, transferencia, programa y/o servicio;

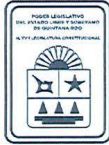
V. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, los transferidos por el Gobierno Federal, los Municipios o por organismos nacionales e internacionales;

VI. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación;

VII. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos, y

VIII. Los demás recursos, bienes o ingresos que obtenga por cualquier medio, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22 Bis. En el presupuesto de cada ejercicio fiscal del Instituto deberán preverse los recursos necesarios para asegurar el derecho a la movilidad, y el cumplimiento de las obligaciones asumidas, para la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público, el cual no podrá ser inferior al autorizado para el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ejercicio fiscal anterior del que se trate, bajo la premisa de balance presupuestario sostenible, considerando los instrumentos de medición que para tal efecto establezca el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 25. ...

I. Elaborar y expedir el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, conforme a lo previsto en esta Ley, y someterlo a la aprobación de la Gobernadora o Gobernador del Estado, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en los términos del Reglamento de la presente Ley;

II. Emitir las tarifas a que deba sujetarse la prestación del servicio público de transporte, incluyendo el del transporte urbano de personas pasajeras en autobuses en ruta establecida en términos del o los convenios que al efecto celebre con el Municipio de que se trate. El Instituto emitirá las tarifas correspondientes y, en su caso, su actualización, mismas que contemplarán las del servicio de carga especializada de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;

III. a V. ...

VI. Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares de tránsito, seguridad vial y transporte público, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. ...

VIII. Planear, desarrollar, explotar, administrar, concesionar, regular, aprovechar y expedir las políticas para el control y operación de los Centros de Transferencia Modal y, en general de la infraestructura para la movilidad, seguridad vial y transporte, en el ámbito de su competencia, así como de los Servicios Auxiliares y Conexos a que se refiere esta Ley;

IX. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Emitir las disposiciones relativas al funcionamiento del servicio de transporte público terrestre en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;

XI. Determinar, en coordinación con las autoridades competentes, y en el marco de sus atribuciones, las rutas de penetración urbana, suburbana y rural de los vehículos del servicio público de transporte, así como establecer y regular las políticas para la ubicación, operación y diseño de los paradores de transporte de personas pasajeras, sitios, terminales, electroterminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros de transferencia modal, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;

XII. Emitir lineamientos, aplicables en el ámbito de su competencia, que determinen las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte público de personas pasajeras, que asuma el Estado mediante convenio, así como las disposiciones necesarias para su mantenimiento, conservación, renovación e implementación y operación del sistema;

XIII. ...

XIV. Ejecutar los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo de las políticas y acciones destinadas a la integración del Servicio Público de Transporte;

XV. Establecer políticas, acciones y alternativas que permitan una mejor utilización de vialidades, fomenten el uso racional del automóvil particular, impulsen opciones de transporte de mayor capacidad, no motorizadas, escolares y empresariales, promuevan zonas de movilidad sustentable garantizando el aprovechamiento adecuado de la infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y demás elementos que integran a fin de reducir las externalidades negativas;

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXIII. Incentivar la circulación de uso de vehículos eléctricos, de bajas emisiones, no motorizados y/o eficientes con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, con base en los estudios elaborados para el diseño y ejecución de un programa y sistema normativo de operación;

XIX. ...

XX. Promover, en las vialidades existentes y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles para personas con discapacidad, así como de infraestructura ciclista, con base en los estudios que al efecto se realicen;

XXI. Satisfacer, eficientar y regular el transporte de personas pasajeras y de carga y, en su caso, coordinarse con las autoridades competentes para tal fin;

XXII. ...

XXIII. De conformidad con las atribuciones que correspondan al Instituto y, en su caso, con los convenios de coordinación o asunción de facultades que se suscriban, respecto del servicio público de transporte, podrá expedir, otorgar, modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar o reasignar concesiones, permisos y autorizaciones, así como expedir y otorgar licencias y permisos de conducir en todas sus modalidades, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XXIV. Expedir la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de Servicios de Transporte Público, que le correspondan, de acuerdo con los convenios al efecto suscritos, en los tipos y modalidades que se requieran en atención al interés público, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

XXIV Bis. Derogada.

XXV. ...

XXVI. Iniciar, sustanciar, resolver y ejecutar todos los procedimientos administrativos relacionados con la movilidad, seguridad vial y transporte público, incluyendo aquellos derivados de posibles incumplimientos a las resoluciones



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

administrativas emitidas en la materia, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable;

XXVII. Derogada.

XXVIII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones derivadas, e imponer a las personas infractoras las sanciones administrativas correspondientes;

XXIX. Derogada.

XXX. ...

a) a b) ...

c) Integrar el Registro Público del Transporte, y

d) Expedir la documentación que permita la circulación de los vehículos conforme a las leyes y reglamentos vigentes, dentro del ámbito de su competencia;

XXXI. Regular, autorizar, supervisar y, en su caso, sancionar administrativamente a las personas físicas y morales que presten servicios de transporte público, privado o especializado, en el ámbito de su competencia, o a las que operen infraestructura, equipos o sistemas relacionados con la movilidad, que incumplan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

XXXII. a XXXIII. ...

XXXIV. Integrar, administrar y mantener permanentemente actualizados el Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir y el Registro Estatal de Infracciones, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XXXV. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXVI. Realizar los estudios necesarios y, en su caso, ejecutar las acciones y obras de construcción en materia de movilidad, de conformidad con sus facultades y competencias, en coordinación con las autoridades municipales; así como participar y apoyar en la realización de estudios, proyectos, investigaciones y desarrollo de infraestructura en materia de transporte en el Estado;

XXXVII. a XLI. ...

XLII. Recaudar las tarifas por el otorgamiento de licencias y permisos de conducir, así como los demás conceptos relacionados, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

XLIII. a XLIV. ...

XLIV Bis. Derogada

XLV. Celebrar acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos, nacionales o extranjeros y los sectores social y privado, para el cumplimiento de su objeto;

XLVI. Emitir los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del Instituto, así como del servicio de transporte en general, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;

XLVII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, así como la articulación de la red del Servicio Público de Transporte de Personas pasajeras en el Estado;

XLVIII. Realizar las acciones necesarias para la implementación, coordinación y operación del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo y el cumplimiento de sus objetivos y principios;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XLIX. Supervisar y vigilar, en términos de los convenios al efecto suscritos, que el servicio de transporte sea regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes;

L. Formular políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el equipo, los servicios y los demás elementos que complementen el servicio de transporte;

LI. Regular y autorizar nuevos tipos o modalidades de servicio de transporte, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público;

LII. Proponer, implementar y evaluar políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio del transporte en el Estado, participando en la evaluación, estructuración y ejecución de proyectos, y coordinando obras e infraestructura, así como el aprovechamiento de la tecnología con base en la información pública disponible y los informes generados por el Instituto, considerando en todo momento sus efectos en el medio ambiente;

LIII. Procurar la integración progresiva de los diferentes servicios de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población y su integración al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

LIV. Determinar y autorizar, en el ámbito de su competencia, la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías, centros de transferencia modal y electroterminales para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación;

LV. Establecer, desarrollar e impulsar mecanismos alternativos de solución de controversias mediante mediación y conciliación para los conflictos que se susciten entre las personas prestadoras y operadoras del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio, en el ámbito de su competencia;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LVI. Procurar la innovación, la transformación digital y aplicación del desarrollo tecnológico en los servicios de transporte en el Estado para generar las bases de una movilidad inteligente;

LVII. Promover la adopción de acciones para la eficiencia energética, la reducción de emisiones y la gestión de la velocidad de los vehículos;

LVIII. Solicitar a las personas concesionarias y permisionarias, la información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones que establece esta Ley, su reglamento, y demás disposiciones que emita el Instituto;

LIX. Constituir y participar en la operación y administración de los fideicomisos en materia de transporte, seguridad vial y movilidad, de conformidad con la normativa aplicable;

LX. Autorizar, regular, comercializar, administrar y supervisar los espacios publicitarios pertenecientes al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento;

LXI. Establecer restricciones al servicio de transporte público cuando las condiciones socioeconómicas, de seguridad, de salud y ambientales en el Estado así lo requieran y dictar las medidas necesarias para evitar prácticas monopólicas o usurarias en la prestación del servicio de transporte en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes en su caso;

LXII. Disponer del servicio de transporte público, en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los Municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del Estado;

LXIII. Promover y determinar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público, en el ámbito de su competencia;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LXIV. Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación del Instituto;

LXV. Adquirir, arrendar, explotar, construir, administrar, operar, mantener, rehabilitar o ampliar todos aquellos bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus fines, objeto y atribuciones;

LXVI. Administrar y distribuir los recursos financieros que se le asignen, así como disponer de los bienes, activos y derechos con los que cuente en su patrimonio, en términos de la legislación aplicable;

LXVII. Implementar esquemas y acciones para el diseño, construcción, financiamiento, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, en concurrencia con los sectores público, privado y social;

LXVIII. Disponer, mediante la emisión de lineamientos, la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte público, se realicen prácticas discriminatorias contra las personas usuarias, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad;

LXIX. Suscribir, emitir, adquirir, administrar y enajenar toda clase de instrumentos jurídicos asociados a los proyectos de transporte, seguridad vial y movilidad, para el cumplimiento de los objetivos y fines del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

LXX. Realizar y ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio de transporte de personas pasajeras en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

LXXI. Establecer, en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, así como aquellas medidas destinadas



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, se mantengan en buen estado;

LXXII. Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí o a través de terceras personas, los proyectos y obras necesarias de infraestructura para la operación del transporte público en sus diversos tipos o modalidades, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

LXXIII. Autorizar mediante el instrumento jurídico correspondiente en su caso, el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles que integran el SITQROO;

LXXIV. Emitir los acuerdos y lineamientos que contengan los requisitos y documentación necesaria que deberán contener los Registros Estatales de Movilidad previstos en esta Ley;

LXXV. Autorizar el uso de los carriles exclusivos, preferentes, mecanismos y elementos de confinamiento en materia de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

LXXVI. Autorizar con base al dictamen del área competente, el crecimiento, expansión y desarrollo de los diferentes servicios de transporte de personas para su integración al sistema;

LXXVII. Constituir fideicomisos y fungir como fideicomitente de conformidad con la normatividad aplicable para el cumplimiento del objeto del Instituto;

LXXVIII. Desarrollar, explotar, administrar, aprovechar y expedir, las políticas y lineamientos para las electroterminales y electrolíneas que presten servicio al transporte público de personas pasajeras, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de los convenios existentes, en su caso;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LXXIX. Construir y colocar de manera directa o por conducto de terceras personas, parabuses, paraderos o paradas, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban y lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

LXXX. Expedir las reglas de operación a las que estará sujeta la ejecución de los programas de subsidios o ayudas que otorgue el Instituto a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas de interés general relacionadas con la movilidad, el transporte público y la seguridad vial de conformidad con la normativa aplicable, y

LXXXI. Las demás que establezcan la presente Ley y la normativa aplicable.

Artículo 30. ...

I. a XIV. ...

XV. Regular y autorizar la publicidad, en el ámbito de sus competencias, en los vehículos de transporte público, privado, de personas pasajeras y de carga, así como en toda la infraestructura relacionada con el Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, así como de los convenios existentes, en su caso;

XVI. Administrar y dictar las medidas para el funcionamiento de fideicomisos en materia de transporte público y movilidad y del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo;

XVII. a XXV Bis. ...

XXVI. Emitir los lineamientos, reglas, acuerdos y demás normativa necesaria para la aplicación de esta Ley y la relacionada con el servicio de transporte;

XXVII. Autorizar con base al dictamen del área competente, el crecimiento, expansión y desarrollo de los diferentes servicios de transporte de personas para su integración al sistema;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXVIII. Reconocer y autorizar mediante acuerdo un nuevo tipo o modalidad de servicio de transporte;

XXIX. Autorizar la ubicación de los sitios, terminales, electroterminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros de transferencia modal para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación, de conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban;

XXX. De conformidad con el ámbito de su competencia y en términos de los convenios que al efecto se suscriban, podrá otorgar o autorizar mediante el instrumento legal adecuado el manejo, explotación, concesión, o administración de los centros de transferencia modal o la operación de los sistemas informáticos establecidos en esta Ley o demás normativa aplicable, así como de la Infraestructura en materia de transporte, movilidad y seguridad vial, así como los Servicios Auxiliares y Conexos establecidos en esta Ley;

XXXI. Autorizar, mediante el instrumento jurídico correspondiente, en su caso, el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles que integren el SITQROO;

XXXII. Ejecutar por sí o por quien disponga la normativa aplicable, las facultades previstas en esta Ley y su reglamento para el Instituto, que no se encuentren reservadas para la Junta de Gobierno;

XXXIII. Celebrar, constituir, suscribir y realizar todos los actos administrativos y legales para que el Instituto constituya Fideicomisos relacionados con su objeto y sea Fideicomitente único de estos;

XXXIV. Emitir las directrices, reglas, acuerdos y autorizaciones para la definición de estrategias que impulsen la transformación digital y la movilidad inteligente en el Estado, y

XXXV. Las demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 31. La persona titular del Instituto podrá delegar, mediante acuerdo, las facultades que le competen, conforme a esta Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31 Bis. Para la celebración de cualquier clase de acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro instrumento que comprometa los recursos del Instituto, se deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 32. ...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V. a VII. ...

...

Artículo 33. La Presidencia de la Junta de Gobierno podrá convocar a las personas titulares de los Ayuntamientos involucrados en los asuntos sujetos a deliberación, mismas que tendrán derecho a voz durante las sesiones correspondientes.

Artículo 35. ...

I. a II. ...

III. Aprobar el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, a propuesta de la Dirección General, y someterlo a la consideración de la Gobernadora o Gobernador para su expedición;

IV. a VI. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 37. Los Municipios, dentro de su ámbito territorial, tendrán las atribuciones previstas en el artículo 68 y demás aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y las previstas en esta Ley.

Artículo 38. ...

I. a II. ...

III. Auxiliar al Instituto y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, según corresponda, en el desempeño de sus funciones;

IV. a IX. ...

Artículo 39. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación con los Ayuntamientos Municipales con el objeto de que estos últimos asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a VIII. ...

...

Artículo 39 Bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá asumir la prestación, regulación y operación, del servicio de transporte público de competencia municipal, mediante convenios suscritos por sus gobiernos municipales, con la aprobación de sus Ayuntamientos, en los que expresamente se establezca la transferencia de facultades necesarias para su operación.

Los convenios a que hace referencia este artículo deberán precisar los servicios de transporte público respecto de los cuales se estime necesaria la intervención del Estado, a través del Instituto, las atribuciones específicas que se asumirán para tal efecto, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que participará el Estado, y en su caso su incorporación al SITQROO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Dichos convenios tendrán una vigencia de diez a treinta años, y deberán ser aprobados por la Legislatura del Estado, los cuales serán instrumentos jurídicos suficientes para que el Instituto ejecute la prestación del servicio de transporte público, asuma las obligaciones que de ellos deriven, otorgue o expida la respectiva concesión a terceras personas y, en su caso, ejerza las facultades correspondientes en materia de planeación, operación y administración del SITQROO dentro del ámbito territorial del Municipio.

Artículo 42. La planeación en materia de movilidad deberá tener objetivos, indicadores con metas, estrategias y prioridades, así como criterios de seguimiento y evaluación basados en información confiable y de calidad y en estudios con sustento técnico y basados en evidencia.

Artículo 43. ...

I. a VIII. ...

IX. Incrementar la resiliencia de las políticas y acciones de movilidad, fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, la transición a tecnologías de bajas emisiones, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales;

X. a XI. ...

XII. Reducir los efectos negativos del transporte motorizado en la sociedad y en el medio ambiente, en particular la congestión vehicular, la contaminación del aire y acústica, y la emisión de gases de efecto invernadero y demás externalidades previstas en esta Ley, en la Ley General de Cambio Climático y otras disposiciones aplicables en materia ambiental, y

XIII. Considerar estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres y personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad conforme a sus necesidades, en un marco de seguridad, así como en los diferentes sistemas de movilidad y en la toma de decisiones.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 46. ...

I. ...

II. Los objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; y para cada objetivo al menos un indicador con línea base y meta;

III. a VII. ...

Artículo 47. ...

I. ...

II. Los objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; y para cada objetivo al menos un indicador con línea base y meta;

III. ...

Artículo 49. El Instituto, de conformidad con lo establecido por el Reglamento, establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y programas ejecutivos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, mismos que estarán disponibles para consulta de la Administración Pública, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en las disposiciones en materia de contrataciones públicas.

Artículo 52. Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte:

I. a II. ...

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 54. ...

I. a V. ...

...

...

El Instituto deberá llevar un registro de las solicitudes de Estudio de Impacto de Movilidad por parte interesada o por iniciativa propia que deberá contener el sentido de la evaluación o el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO

Artículo 58. El Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo es el sistema de transporte público de personas pasajeras, cuyos componentes se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, a fin de movilizar a las personas usuarias en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, confiabilidad, comodidad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, mediante vehículos que cuenten con los requerimientos y las propiedades para cumplir adecuadamente con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable, y encontrarse en buen estado físico y mecánico; que incorpore el uso de tecnología que incluya, entre otros, validadores, sistemas de localización vía satelital, pago electrónico, sistema de recaudación, distribución y dispersión centralizada, y aplicaciones de software para las personas usuarias.

Artículo 59. El Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo funcionará y operará conforme a esta Ley, los programas de operación y demás disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que al efecto emita el Instituto, bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes medios y servicios de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, electroterminales, electrolinerías, terminales, paraderos, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y un sistema de dispersión de pagos, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

preferencial con rutas, derroteros, recorridos, horarios, frecuencias y paradas específicas.

Artículo 60. Las personas usuarias que utilicen el Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo tendrán derecho a conocer el número de licencia, fotografía y nombre de la persona conductora y matrícula de la unidad concesionada; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención a la persona usuaria para solicitar información o iniciar una queja.

Artículo 61. El Reglamento de esta Ley contendrá los mecanismos para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del Servicio Público de Transporte.

Artículo 72. El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá los lineamientos necesarios para la nomenclatura de las áreas de transferencia para el transporte y para el diseño de los sistemas de información.

Artículo 77. La Gobernadora o Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de Tránsito del Estado, a propuesta del Instituto, el cual coordinará la formulación de las propuestas correspondientes con las dependencias y entidades de la Administración Pública.

El Reglamento de Tránsito establecerá, entre otros aspectos, las normas relativas a la circulación de personas peatonas y vehículos en las vialidades, conforme a la jerarquía de movilidad y a los principios previstos en la presente Ley; asimismo, determinará los requisitos legales y administrativos que deberán cumplir las personas conductoras, así como las condiciones y dispositivos de seguridad que deberán reunir los vehículos y quienes los conduzcan para transitar en el territorio del Estado de Quintana Roo.

Es facultad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito y de las correspondientes autoridades de tránsito municipales en el ámbito de sus competencias, vigilar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito correspondiente y aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y dicho Reglamento.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 80. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en coordinación con el Instituto, deberá garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades y la eficiencia del tránsito, considerando niveles de servicio óptimos para todas las personas usuarias de la vía de acuerdo con la jerarquía de movilidad. Asimismo, se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.

Artículo 86. ...

...

I. a IV. ...

V. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad, cuyos vehículos tengan una velocidad máxima que sea mayor a 25 kilómetros por hora.

VI. ...

Artículo 87. El Servicio Público de Transporte de Personas pasajeras es aquél que se presta en forma regular, sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos y que a su vez se clasifica por sus características y su modalidad en:

I. **Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo:** Se presta a través de los vehículos autorizados por el Instituto mediante concesión específica y cuyas personas concesionarias estén adheridas al referido sistema, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con los Ayuntamientos;

II. **Autobús Convencional:** Se presta de manera regular en autobuses que circulan de un lugar a otro, con ascenso y descenso de personas pasajeras en puntos intermedios, y a su vez se divide en:

a) **En Autobuses Urbanos:** es aquél que se presta de manera regular, sujeto a horarios y en una ruta establecida en autobús dentro de los límites de un municipio, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) **En Autobuses Foráneos:** es aquél que se presta entre puntos situados dentro de los caminos que unen varias poblaciones del Estado, con itinerario regular y permanente, y

III. ...

Artículo 90 Bis. ...

El Servicio Público de Transporte de Micromovilidad en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora, solo podrá ser prestado si se cuenta con el permiso expedido por el Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 92 Bis. Los vehículos e instalaciones del servicio público de transporte de personas pasajeras deberán cumplir con las disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94. Las personas usuarias del Servicio Público de Transporte deberán cubrir la tarifa correspondiente para la obtención del servicio de transporte público de personas pasajeras conforme a los montos que determine y publique el Instituto mediante acuerdo, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

En el caso de las tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte de personas pasajeras de autobuses urbanos, estas serán establecidas, revisadas y modificadas por los Ayuntamientos, o la instancia determinada en los convenios aplicables, según corresponda.

En caso de que existan situaciones que pongan en peligro o riesgo la seguridad de las personas usuarias o la población en general, se podrá autorizar directamente y de forma temporal, modificaciones a las tarifas del servicio de transporte durante el tiempo que dure la contingencia, peligro o causa de fuerza mayor que originó la modificación.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 94 Bis. Para la determinación de las tarifas, el Instituto o los Ayuntamientos deberán realizar un análisis financiero, técnico y social, atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94 Ter. Las tarifas del transporte público de personas pasajeras se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Tarifa convencional, para aquellos tipos de servicio que corresponda según sus características y modalidad;
- II. Tarifa del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;
- III. Tarifa social, y
- IV. Tarifas especiales.

Las tarifas especiales se establecerán, conforme a criterios de horarios o para un servicio específico. Asimismo, se podrán establecer diferentes criterios por cada tipo de tarifa, viajes iniciales y transbordos.

En su caso, podrá ser implementado el beneficio de tarifas especiales en el transporte público de personas pasajeras a favor de las personas trabajadoras en empresas de carácter público y privado mediante convenio que tengan a bien celebrar con el Instituto y previo estudio de viabilidad que se emita para tal efecto.

El Instituto, mediante acuerdo, podrá establecer tarifas para otro tipo o modalidad de transporte adicional a los señalados en este artículo.

Artículo 95. Las tarifas autorizadas se publicarán para su cumplimiento en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y serán de observancia obligatoria. Asimismo, las personas que presten el servicio de transporte que corresponda, una vez publicadas, deberán exhibirlas de manera obligatoria en lugares visibles en sus terminales y vehículos.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 96. Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el Servicio Público de Transporte, el Instituto o los Ayuntamientos deberán considerar diversos factores económicos y, en general, todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio, la opinión de la persona concesionaria o permissionaria que presten el citado servicio público y las probables externalidades generadas.

Artículo 97. Las tarifas de todos los tipos o modalidades deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año. En el cuarto trimestre, el Instituto emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, conforme a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 98. Podrán ser beneficiarias de la tarifa social, por lo menos, las siguientes personas:

- I. Personas adultas mayores de sesenta años, y
- II. Estudiantes de 6 años en adelante.

Quedan exentas del pago de la tarifa aplicable, las personas con discapacidad.

El Poder Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, a través del Instituto podrá reconocer a personas beneficiarias adicionales para la tarifa social, distintos de los previstos en este artículo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 102. ...

I. a V. ...

VI. Las demás que determine el Instituto.

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En la tramitación y resolución de los actos administrativos a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

...

...

...

...

...

Artículo 102 Bis. ...

I. ...

II. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora;

III. a X. ...

Artículo 105. ...

Cuando se hubiere otorgado una concesión, permiso, constancia, tarjetón o licencia con error o cuando se expida en favor de una persona la cual no cumple con los requisitos para adquirir la prestación del servicio, la persona titular del Instituto procederá a notificarle dicha situación a la persona titular de la autorización del servicio de transporte para que, en un término de quince días hábiles a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando de su manifestación o pruebas no se subsane el error que originó el procedimiento, la persona titular del Instituto procederá a declarar la nulidad del título respectivo.

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. a VIII. ...

IX. Presentar el programa para la sustitución, cambio o renovación de la unidad o parque vehicular;

X. No ser persona deudora alimentaria morosa;

XI. No haber sido sancionada la persona solicitante con la revocación de una concesión en los tres años anteriores a la solicitud en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 123 de esta Ley, y

XII. Cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y su Reglamento, y los que, en su caso, disponga el Instituto en lineamientos generales y/o en las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial.

...

I. ...

II. Garantizar su experiencia y solvencia económica;

III. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus personas trabajadoras, en coincidencia con los programas de capacitaciones y lineamientos que emita el Instituto, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social;

IV. Presentar el documento que garantice el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social;

V. No encontrarse en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 123 de esta Ley, y

VI. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión. Si la persona solicitante no se encontrare en condiciones de acreditar lo anteriormente señalado, por tratarse de vehículos en proceso de compra, se podrá acreditar mediante el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

para acreditar que dispondrá de los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión.

Artículo 105 Bis. En el caso de que varias de las personas interesadas se encuentren en igualdad de condiciones, el fallo correspondiente deberá considerar los siguientes criterios:

- I. La calidad del servicio y las condiciones de seguridad que prestan las personas interesadas;
- II. La capacidad técnica y económica de las personas interesadas, y
- III. La experiencia con la que cuenta en la prestación del servicio de transporte por sí mismo o por medio de sus socios, accionistas o personas del mismo grupo económico.

Artículo 105 Ter. La vigencia de las concesiones para autobuses estará determinada por el tipo de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte y tendrán los siguientes plazos máximos:

- I. Hasta diez años para vehículos propulsados por gasolina, diésel o híbridos;
- II. Hasta quince años para el caso de concesiones otorgadas para vehículos eléctricos, y
- III. Hasta treinta años para concesiones otorgadas para operar vehículos cuyo funcionamiento e implementación incluya la inversión en infraestructura y su mantenimiento conforme a los montos de su inversión en atención a los estudios técnicos y financieros que realice el Instituto para tal efecto.

La vigencia de la concesión se contará a partir del inicio de la prestación del servicio del primer kilómetro en ruta conforme al acta correspondiente que emita el Instituto. Para tales efectos, el acta deberá contener, cuando menos, la ruta, fecha, hora y placas del vehículo o vehículos que inician operaciones, así como la firma de la autoridad correspondiente y de las personas concesionarias.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 105 Quáter. Los Ayuntamientos o, en su caso el Instituto, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, podrán autorizar la sustitución de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 106 Bis. El otorgamiento de permiso para la prestación del Servicio Público de Transporte de Personas Pasajeras en Vehículos tipo Motocarros y/o mototaxis, servicio público de transporte de micromovilidad en vehículos cuya velocidad máxima sea mayor a 25 kilómetros por hora y Servicio Privado de Transporte de repartición y diligencias estará sujeto a la formulación de una Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial expedida por el Instituto la cual se formulará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

...

I. a VI. ...

Artículo 109. ...

I. a IV. ...

V. Los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con los servicios públicos a que se refiere el presente artículo, y

VI. ...

La vigencia de las concesiones será de carácter indefinido con excepción del servicio de transporte público de personas pasajeras en la modalidad de autobús, ya sea convencional o del SITQROO, los cuales estarán sujetos a las vigencias establecidas en su título de concesión y en ningún caso podrán ser mayores a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 110. Derogado.

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Los requisitos para la cesión o transmisión de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 113. La persona física titular de una concesión podrá nombrar libremente hasta tres personas beneficiarias para que, en caso de muerte de la persona titular de la concesión, puedan sustituirla en riguroso orden de prelación señalado por la persona concesionaria en el entendido de que solo en ausencia definitiva del primero se aplicará dicho orden en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, a fin de que el Instituto proceda en cualquiera de dichos supuestos a designar a la persona beneficiaria como titular de la concesión.

...

...

...

Para hacer valer su derecho la persona beneficiaria deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto, en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días hábiles, a partir de la fecha en que se declare la ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión de derechos.

Cuando se haya iniciado un procedimiento judicial de declaración de ausencia, el término de ciento veinte días empezará a correr después de la emisión de la sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 114. Derogado.

Artículo 115. El equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras, sólo podrán ser gravados por



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

la persona concesionaria, mediante autorización expresa y por escrito del Instituto, conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 117. ...

I. Prestar el servicio exclusivamente en los términos establecidos en su concesión y conforme a las disposiciones de esta Ley, las condiciones generales de operación y demás disposiciones aplicables;

II. No interrumpir de manera injustificada la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Las personas concesionarias deberán Informar mediante escrito motivado, al Instituto o al Ayuntamiento correspondiente, cuando vayan a dejar de operar o suspender el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con anticipación no menor de treinta días a que esto ocurra, o noventa días, si son las únicas personas prestadoras;

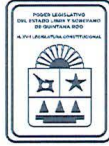
III. a V. ...

VI. Proporcionar a la Administración Pública, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros de acuerdo a la periodicidad que establezca el Reglamento, para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado.

Para el caso de concesiones adheridas al SITQROO, será obligación de las personas concesionarias remitir al Instituto, los estados financieros anuales auditados dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal;

VII. ...

VIII. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y respeto a las tarifas aprobadas, así como exhibir en forma permanente y en lugares visibles, las tarifas aprobadas por el Instituto o los Ayuntamientos, y exhibirlas de forma permanente en lugares visibles, de acuerdo al servicio de que se trate;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. a XX. ...

XXI. Constituir, en tiempo y forma, las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, se determinen, con excepción de las concesiones del SITQROO y de autobuses convencionales;

XXII. Garantizar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

XXIII. Realizar mantenimiento al parque vehicular y demás equipos e instalaciones afectos a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un programa anual de mantenimiento de acuerdo con las especificaciones de las personas fabricantes, que deberá presentar anualmente al Instituto para conocimiento y supervisión, a fin de mantener los vehículos en buen estado de funcionamiento y operación, de calidad, y seguridad e higiene;

XXIV. ...

XXV. Instalar en las unidades destinadas al Servicio Público de Transporte un equipo de radiocomunicación y georreferencia tipo GPS o cualquier tecnología alineada a las estrategias definidas por el Instituto, que permita informar al Centro de Control y Monitoreo la ruta, destino y ubicación en tiempo real del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito o la probable comisión de algún delito;

XXVI. Respetar los derechos de las personas usuarias establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la autorización del Ayuntamiento o, en su caso del Instituto para llevar a cabo la cesión, enajenación o transferencia de la concesión conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de esta Ley, o en las disposiciones jurídicas que emita el Instituto para tal efecto;

XXVIII. Utilizar los medios de pago físicos o electrónicos que determine el Instituto;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXIX. Rotular los vehículos destinados al servicio concesionado con los datos de identificación del servicio prestado, con excepción de los vehículos que operen adheridos al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, los cuales deberán cumplir con lo señalado en esta Ley;

XXX. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado, en el Registro Público Vehicular;

XXXI. Vigilar que el manejo y control efectivo de los vehículos destinados a la prestación del servicio, quede encomendado únicamente a las personas operadoras que cuenten con la licencia de conducir correspondiente al tipo de servicio que preste y demás requisitos administrativos correspondientes para circular, transitar y prestar el servicio, y todos ellos se encuentren vigentes; así como cumplir con todos los requisitos que establezcan esta Ley y demás normativa aplicable;

XXXII. Usar correctamente los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de los equipos y sistemas;

XXXIII. Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera y gases de efecto invernadero, así como emprender medidas para la reducción de estos.

En el caso de vehículos eléctricos para el servicio de transporte público, deberán someter anualmente las baterías a un diagnóstico para evaluar su desempeño en cuanto a degradación, autonomía y el rendimiento de kilovatio por hora consumido en cada kilómetro;

XXXIV. No portar o exhibir rótulos o anuncios con contenidos discriminatorios o sexuales que hagan apología al delito, que inciten a la violencia o que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud;

XXXV. No permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos destinados al servicio de transporte concesionado en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia o recargas electrónicas de los vehículos, cuando corresponda;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXVI. Integrar y poner a disposición del Instituto o los Ayuntamientos, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus personas operadoras, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado derivado de la prestación del servicio y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia;

XXXVII. Remitir cada tres meses a las personas operadoras, a su costa, para practicarse los exámenes médicos-toxicológicos para la integración de su expediente individual, y

XXXVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento, la concesión de que se trate, su renovación y anexos, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

...

Artículo 117 Bis. Las personas operadoras del servicio de transporte en todos sus tipos o modalidades y características deberán de cumplir con las siguientes obligaciones durante el servicio:

I. Estar uniformados, para el caso de aquellas modalidades o tipos de servicio de transporte que se determine, conforme a la normativa o lineamientos que para tal efecto emita el Instituto;

II. Portar y tener vigente su licencia de conducir correspondiente al tipo de servicio que preste, así como demás requisitos administrativos correspondientes para circular, transitar y prestar el servicio;

III. Atender con amabilidad y cortesía las peticiones de ayuda e información que les sea solicitada por las personas usuarias del servicio de transporte de que se trate;

IV. No prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. Realizar paradas de ascenso o descenso en los paraderos o en la vía pública en los lugares autorizados por el Instituto, para el caso de aquellas modalidades o tipos de servicio de transporte que así lo requieran;
- VI. Cumplir, en su caso, estrictamente con la ruta y horarios establecidos por la autoridad competente o por la persona particular que contrató el servicio de transporte correspondiente;
- VII. Proporcionar la información que le soliciten las personas inspectoras de transporte y demás autoridades de transporte y sus auxiliares, así como cumplir con lo que éstos le señalen, con base en las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VIII. Prohibir el acceso al vehículo a su cargo, a personas bajo el efecto visible de alcohol, droga o aquellas sustancias que puedan poner en peligro a las demás personas usuarias o, en su caso, proceder a retirarlos de la unidad;
- IX. Transportar en el vehículo a su cargo, sólo al número de personas pasajeras autorizado por las autoridades de transporte;
- X. Prestar, sin discriminación alguna, el servicio de transporte que corresponda;
- XI. Evitar hacer cargas de combustible con personas pasajeras a bordo, salvo en el caso de vehículos híbridos o eléctricos;
- XII. Mantener los vehículos en buen estado, de tal forma que su utilización se produzca en las debidas condiciones de seguridad e higiene;
- XIII. Solicitar el auxilio del Instituto o la Secretaría de Seguridad Ciudadana en los casos en que sea necesario garantizar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, y
- XIV. Las demás que se establezcan en las diferentes normativas o lineamientos que expida el Instituto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 117 Ter. El tarjetón único de persona operadora es el documento de identificación que emite el Instituto o el Ayuntamiento, el cual reconoce a la persona operadora para prestar el servicio público de transporte de personas pasajeras y, se deberá registrar en el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Es obligación de la persona operadora y concesionaria mantener actualizado el expediente individual. El Instituto señalará, de manera periódica, la información del expediente necesaria para actualizar sus registros, en términos de los lineamientos que los regulen.

El tarjetón único de persona operadora es intransferible y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de él. Asimismo, tendrá una vigencia de un año y será susceptible de renovación, cubriendo el pago de los derechos que para ello correspondan y presentando el expediente individual actualizado en los términos de esta Ley.

El trámite de renovación deberá solicitarse dentro de los 30 días previos al vencimiento del tarjetón mencionado con anterioridad.

Artículo 117 Quáter. El tarjetón único de persona operadora será suspendido por el Instituto:

- I. Por imposibilidad física o mental acreditada por la autoridad competente y facultada para ello, la cual le impida la operación del vehículo, incluso con el apoyo de adaptaciones o ayudas técnicas;
- II. Cuando, en un período de seis meses, se presenten más de dos quejas de las personas usuarias respecto de la prestación del servicio de la persona operadora, y éstas sean calificadas como procedentes por el Instituto;
- III. Por reincidencia de infracciones no graves señaladas en esta Ley, y su Reglamento, y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Se entenderá como reincidencia la comisión de tres o más infracciones en un periodo de seis meses. La suspensión podrá ser de hasta cuarenta y cinco días hábiles, salvo que sea por resolución judicial ejecutoriada, esta suspensión será durante el tiempo que la resolución señale.

Artículo 117 Quinquies. El Instituto determinará la revocación del tarjetón único de persona operadora cuando:

- I. La persona operadora conduzca bajo los influjos del alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- II. Por sentencia que cause ejecutoria de delitos dolosos relacionados con la conducción de vehículos de transporte público;
- III. Cuando se acredite su responsabilidad en una agresión física, verbal o de maltrato, acoso sexual o violencia de género de cualquier naturaleza a alguna persona usuaria;
- IV. Por incurrir en una infracción grave a esta Ley o su Reglamento, y
- V. Por haberse reiterado una suspensión en un periodo de un año, respecto a la prestación del servicio.

Artículo 117 Sexies. El Instituto, a través del Centro de Profesionalización de las Personas Operadoras del Transporte de Quintana Roo, estará encargado de brindar capacitación a las personas operadoras del servicio de transporte del Estado.

Las capacitaciones tienen el objetivo de mejorar la calidad del servicio de transporte y dignificar el trabajo de las personas operadoras, a través de la educación en temas relacionados con la materia de transporte, que incluyan de manera enunciativa más no limitativa, el cuidado de la integridad de la persona conductora, la atención a las personas usuarias en general, la inclusión, la prevención de violencia de género; conducción segura y sustentable, así como reacción ante emergencias y accidentes.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La educación en materia de transporte también considera un área práctica de adiestramiento para la conducción de los vehículos de transporte.

Las capacitaciones y el adiestramiento deberán estar acorde con el tipo de transporte que realiza la persona operadora.

El Instituto fijará los costos y precios correspondientes para cada una de las capacitaciones brindadas por el área correspondiente.

Artículo 118. ...

...

Las personas concesionarias que, por razones justificadas, requieran suspender de manera temporal o permanente su operación en el servicio de transporte público de personas pasajeras, deberán informar por escrito al Instituto o al Ayuntamiento correspondiente, con una anticipación no menor a treinta días hábiles a que inicie la suspensión. La referida solicitud de suspensión deberá contener las siguientes formalidades:

- I. El nombre, denominación o razón social de la persona concesionaria y, en su caso, de quien la represente legalmente, agregándose los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Número y datos de identificación de la concesión;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula y las razones en las que se apoya la petición, y
- V. Especificación de la duración de la suspensión del servicio.

Cuando se realice la suspensión, el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente podrá asignar la ocupación temporal a favor de otra persona concesionaria o permisionaria con el objetivo que el servicio de transporte no se vea afectado y se permita dar continuidad en la prestación del servicio para las personas usuarias u otorgar el permiso provisional respectivo para atender el servicio de transporte.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La suspensión realizada por la persona concesionaria no podrá ser mayor a treinta días hábiles, una vez que se exceda del término se procederá a realizar la revocación o modificación de la concesión.

...

Artículo 120. ...

I. ...

I Bis. La falta de renovación de la vigencia de la concesión, cuando resulte aplicable.

II. ...

III. La renuncia de la persona titular de la concesión.

IV. a IX. ...

Una vez que se materialice alguno de los supuestos anteriores por el que se extinga la concesión, el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente, estará facultado para realizar los trámites necesarios para continuar con la prestación del servicio en los términos de esta Ley.

Artículo 121. ...

I. a II. ...

III. No se otorgue la garantía para la prestación del Servicio Público de Transporte, en la forma y los términos establecidos o señalados por el Instituto y la Gobernadora o el Gobernador del Estado, en caso de que dicha garantía sea obligatoria en términos de esta Ley, y

IV. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 122. ...

I. Ceder, enajenar, arrendar, transferir, afectar o gravar la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos o los bienes afectos o relacionados con el Servicio Público de Transporte, sin autorización previa del Instituto o del Ayuntamiento correspondiente;

II. Cuando la garantía exhibida por la persona concesionaria para el otorgamiento de la concesión en caso de que su exhibición sea obligatoria en términos esta Ley, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice el Instituto;

III. La omisión de pago de tarifas, derechos, productos o aprovechamientos relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;

IV. a VI. ...

VII. La suspensión de la prestación del Servicio Público de Transporte, sin causa que lo justifique y aprobada por el Instituto o el Ayuntamiento correspondiente;

VIII. a XVI. ...

XVII. No acatar las disposiciones legales y la normativa que emita el Instituto relativas a las autorizaciones del servicio de transporte correspondientes, así como sus modificaciones;

XVIII. No adherirse al Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo cuando el Instituto así se lo requiera, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y

XIX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

...

Artículo 123. ...

Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación de un permiso, concesión o autorización del servicio de transporte no podrán solicitar de nuevo



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

una autorización en esa modalidad, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha de la revocación, conforme lo que determine la resolución correspondiente y atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 126. ...

I. Presentar solicitud al Instituto, por las vías oficiales, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II. a VIII. ...

...

Artículo 128. ...

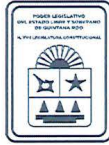
Cuando se trate de permisos provisionales para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, estos no podrán exceder los seis meses de vigencia.

Artículo 130 Bis. Las autorizaciones del servicio de transporte, contratos y convenios de cualquier tipo no podrán ser heredados ni estar sujetos a embargo judicial. Tampoco podrán ser sujetos de contratos de naturaleza civil o mercantil, salvo los instrumentos que se reconocen en esta Ley y la normativa que emita el Instituto.

Cualquier acto realizado en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a que la autorización del servicio de transporte quede sin efectos, y será considerada causa de nulidad.

Artículo 130 Ter. Quedarán desechadas las solicitudes de las personas interesadas para obtener alguna autorización del servicio de transporte cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando no cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley, la convocatoria o la solicitud correspondiente para participar;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Cuando presenten documentación falsa o alterada o proporcione información falsa en la solicitud correspondiente;
- III. Cuando lo ordene una autoridad judicial o administrativa;
- IV. Cuando derivado del estudio y dictamen en el procedimiento del otorgamiento de la autorización del servicio de transporte correspondiente, se determine la improcedencia del otorgamiento, y
- V. Cuando pudiera derivarse un conflicto de interés.

Artículo 130 Quáter. Las autorizaciones del servicio de transporte podrán renovarse en una o varias ocasiones, siempre que cada una de ellas no exceda del plazo por el que se otorgó la primera. Asimismo, la persona titular deberá presentar la solicitud de renovación por escrito.

Entre tanto se determina la procedencia de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior siempre que cumpla con lo preceptuado en este numeral, se deberá continuar prestando el servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la persona titular del Instituto.

La renovación no constituye derecho preexistente a favor de las personas concesionarias quienes estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 130 Quinquies. Para que el Instituto esté en condiciones de renovar las autorizaciones del servicio de transporte, las personas titulares deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Obtener una determinación positiva del Instituto, basada en un estudio técnico realizado por éste, que determine que se cumplieron las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Que la autorización del servicio de transporte se encuentre vigente;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes conforme a la normativa aplicable;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- IV. Que se requiera la continuidad del servicio específico a determinación del Instituto;
- V. Que la persona concesionaria acepte expresamente las modificaciones de la autorización del servicio de transporte que se pretenda renovar, y
- VI. Para el caso de las concesiones se solicite dentro del plazo comprendido de seis meses antes de la fecha de su vencimiento y para el resto de las autorizaciones del servicio de transporte se solicite dentro del plazo comprendido de treinta días hábiles antes de su vencimiento.

CAPÍTULO SEXTO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE QUINTANA ROO

Sección Primera

...

Artículo 131. El Estado de Quintana Roo contará con un Sistema Integrado de Transporte, administrado por el Instituto, que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

El Instituto, a través del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, realizará la integración y coordinación de las diferentes modalidades de servicio de transporte público de personas pasajeras, facilitando a las personas usuarias una movilidad sin interrupciones que supere las diferentes competencias administrativas y con la máxima calidad que la actual tecnología de transporte puede ofrecer.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Para tales efectos, el Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para asumir la prestación del servicio público de transporte de autobús convencional a través del SITQROO.

Las facultades, funciones, procesos operativos, sistemas tecnológicos, obligaciones y atribuciones vinculadas al SITQROO, previstos en esta Ley, podrán ser objeto de asunción, transferencia o ejercicio coordinado mediante los convenios celebrados entre el Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 131 Bis. El Instituto constituirá un fideicomiso público del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, con el objeto de concentrar, administrar, aplicar y distribuir los recursos derivados de la operación y prestación del servicio de transporte público, así como los ingresos complementarios vinculados a su operación, mantenimiento y desarrollo.

Los Ayuntamientos que, en términos de esta Ley, suscriban con el Instituto convenios de coordinación y/o asunción de facultades para el ejercicio de atribuciones en materia de transporte público de competencia municipal, formarán parte del Comité Técnico del fideicomiso, con derecho a voz y voto, a través de la persona Titular de la Presidencia Municipal, en la forma y bajo las reglas de integración y funcionamiento que se establezcan en el instrumento fiduciario y demás disposiciones aplicables.

Los ingresos que obtenga el Instituto por la comercialización, administración o aprovechamiento de los espacios publicitarios del SITQROO se destinarán al fideicomiso público de este Sistema, con el fin de fortalecer su operación, mantenimiento, infraestructura y programas de mejora del servicio.

Artículo 132. El Instituto realizará las acciones legales, administrativas, de fomento y de operación necesarias para el debido funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo.

Artículo 133. Adicionalmente a las definiciones previstas en el artículo 5 de esta Ley, para efectos de este capítulo, se entenderá por:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Autorizaciones del servicio de transporte del SITQROO: las concesiones, permisos, constancias, certificados y demás autorizaciones emitidas por el Instituto para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras en la modalidad SITQROO;

II. Carril preferente: Es la superficie de rodamiento delimitada físicamente y con señalización específica, reservada únicamente a la circulación de vehículos destinados al transporte público de personas pasajeras o de servicios autorizados, quedando prohibida la circulación de vehículos particulares y de carga, salvo en los casos expresamente permitidos por la autoridad competente;

III. CECOM: Es la unidad administrativa denominada Centro de Control y Monitoreo que forma parte del Instituto y que permite el adecuado control, monitoreo y gestión de las unidades destinadas al servicio de transporte público de personas pasajeras y coadyuva a mantener la regularidad en el servicio, así como en las actividades de supervisión a cargo de las personas inspectoras del Instituto;

IV. Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanas y las que se reserven para su expansión;

V. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, a cargo del Instituto, que sirve como punto para la conexión de las personas usuarias entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;

VI. Concesión del SITQROO: Acto administrativo que expide el Instituto, en virtud del cual una persona física o moral, previo cumplimiento de los trámites, requisitos y condiciones previstos en el presente Capítulo y/o el Reglamento de esta Ley, presta el Servicio Público de Transporte de Personas pasajeras, o un servicio auxiliar a aquél, como parte del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

VII. Persona concesionaria del SITQROO: Es la persona física o moral que cuenta con una concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de Personas pasajeras o un Servicio Auxiliar y Conexo del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, en los términos y condiciones establecidos en el presente Capítulo,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el Reglamento de la presente Ley, las demás disposiciones jurídicas aplicables y el propio título de concesión;

VIII. Derrotero: La descripción de la ruta que especifica las vialidades por las cuales deberán circular los vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi;

IX. Dispositivos electrónicos: La tecnología utilizada para el funcionamiento del sistema de control de acceso y la operatividad del vehículo, así como los sistemas de posicionamiento global, contadores de personas pasajeras y validadores, o los demás que se establezcan en la normativa correspondiente;

X. Especificaciones técnicas: Los parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso, tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XI. Ejes, rutas o cuencas: Vía pública, o conjunto de ellas, establecidas como tales por el Instituto, que fungen como infraestructura base del SITQROO, para la operación de redes integradas de transporte y que puede contar, según el caso, con carriles exclusivos o preferentes;

XII. Expediente individual: El registro de la información, datos y actos realizados por las personas operadoras del servicio de transporte, identificado con un número específico;

XIII. Kilometraje programado: La cantidad de kilómetros que determinará el Instituto semanalmente por ruta y vehículo, donde se prestará el servicio conforme a la concesión adherida al sistema;

XIV. Kilómetros en ruta: La distancia recorrida por un vehículo de transporte público de personas pasajeras, adherido al sistema, durante su operación diaria dentro del derrotero, sin incluir las paradas o salidas desde o hacia el patio de encierro;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XV. Kilómetros en vacío: La distancia recorrida por un vehículo de transporte público adherido al sistema, cuando está fuera de su ruta planificada o del derrotero, o no está prestando el servicio de transporte de personas pasajeras. Estos desplazamientos incluyen maniobras, salidas del patio de encierro, electrolinera, electroterminal y traslados que no forman parte de la ruta regular del vehículo;

XVI. Lineamientos operativos del SITQROO: Documento administrativo general técnico, que expide el Instituto, para regular la operación y funcionamiento de los componentes y elementos que integran el SITQROO;

XVII. Pago electrónico del servicio: Es aquel que se realiza como medio de acceso a las unidades del SITQROO, y se basa en el uso de medios y dispositivos electrónicos, emitidos u operados a través del Instituto, o por una persona concesionaria, y permiten la validación de acceso de las personas usuarias al vehículo del servicio público mediante el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte;

XVIII. Parque vehicular: El conjunto de vehículos destinados a prestar el servicio de transporte de personas pasajeras;

XIX. Patio de encierro: El espacio físico destinado al resguardo y mantenimiento de los vehículos para prestar el servicio de transporte;

XX. Permiso provisional: La autorización que emite la persona titular del Instituto a las personas concesionarias y prestadoras del servicio de transporte, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras en forma temporal para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria;

XXI. Persona operadora: La persona física que conduce un vehículo que presta un servicio de transporte, y es responsable del vehículo y lo que ocurra en relación con él, desde el momento en que inicia la conducción hasta que concluye, en términos de lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable;

XXII. Persona prestadora: La persona física o moral que cuenta con una autorización del servicio de transporte;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXIII. Plan de operación: Documento administrativo de carácter general que expide el Instituto, en el que se establecen los horarios, orígenes, destinos, paradas, rutas, y, en su caso, traslados y estancias a las electrolinerías o electroterminales, que deben cumplirse por las personas concesionarias y sus personas operadoras respecto de los vehículos autorizados en una concesión, para realizar la prestación del Servicio Público de Transporte de personas pasajeras en el SITQROO;

XXIV. Ruta: El trayecto establecido del punto de salida al punto de llegada para el servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi;

XXV. SITQROO: Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo;

XXVI. Terminal: El lugar donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de personas pasajeras, sujetas o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas;

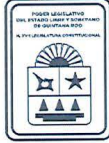
XXVII. Transbordo: La acción de la persona usuaria, mediante la cual cambia de un vehículo de transporte a otro para llegar a su destino;

XXVIII. Transporte: El medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas;

XXIX. Transporte público de personas pasajeras: El medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeto a horarios establecidos o criterios y herramientas de optimización, prestado mediante el otorgamiento de concesiones o excepcionalmente con permisos provisionales;

XXX. Vehículos: El medio de transporte terrestre utilizado para prestar el servicio de traslado de personas, y

XXXI. Validadores: Los dispositivos instalados en los vehículos de transporte público para el cobro de las tarifas a través de medios electrónicos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 133 Bis. El sistema operará, además de los principios de movilidad y seguridad vial previstos en el artículo 4 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, bajo los siguientes principios:

I. Continuidad: el servicio de transporte público de personas pasajeras no puede ser interrumpido ni suspendido;

II. Regularidad: debe garantizarse que el servicio de transporte público de personas pasajeras sea prestado en todo momento conforme a las disposiciones de esta Ley, los programas de operación que al efecto emita el Instituto y demás normativa aplicable;

III. Integración del servicio: se debe promover la integración de las diversas divisiones, subdivisiones y clasificaciones del servicio de transporte público de personas pasajeras, mediante la implementación de sistemas de transporte eficientes y potenciando la intermodalidad y conectividad entre ellos, física y tarifariamente, y

IV. Asequibilidad: procurar que el servicio de transporte público de personas pasajeras sea adecuado a las necesidades sociales y se reduzcan los costos y tiempos de traslado de las personas;

Artículo 133 Ter. Para efecto de la implementación del SITQROO, el Instituto, previo análisis técnico de las necesidades en el servicio de transporte de dicho sistema, deberá celebrar convenios con los Ayuntamientos para asumir la prestación del servicio público de transporte de autobús convencional, y en su caso, podrá requerir a las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras su adhesión.

Cuando las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras se adhieran al SITQROO, el Instituto les otorgará nuevas concesiones o reconocerá las vigentes con condiciones generales de operación que establezcan las especificaciones técnicas y operativas necesarias para la prestación del servicio en la modalidad del sistema.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso de que decidan no adherirse al SITQROO conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa que emita el Instituto, a criterio del Instituto y disponibilidad se modificará la ruta de aquellas concesiones vigentes, previa garantía de audiencia, considerando la calidad y continuidad del servicio de transporte prestado por la persona concesionaria.

En el supuesto de no aceptar la modificación a la ruta a que se refiere el párrafo anterior, previa garantía de audiencia, la concesión será revocada.

Artículo 133 Quáter. Además de las obligaciones previstas en el artículo 117 de esta Ley, son obligaciones específicas de las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras adheridas al SITQROO, las siguientes:

- I. Realizar los trámites administrativos necesarios para darse de alta como fideicomisarios y adherirse al fideicomiso público para la operación financiera del sistema y permanecer en él hasta el término de la concesión;
- II. Permitir en el fideicomiso público para la operación financiera del sistema, la afectación de los bienes y derechos inherentes a la concesión, previa autorización por escrito del Instituto;
- III. Aceptar las deducciones que aplique el Instituto derivado del incumplimiento de la Ley, de lo estipulado en la concesión, su renovación, modificación y anexos, el programa de operación y demás disposiciones legales y lineamientos aplicables;
- IV. Utilizar en los vehículos destinados al servicio de transporte, la imagen institucional que determine el Instituto. La persona concesionaria será responsable de la alteración de la imagen institucional cuando por su culpa o negligencia haya sido alterada;
- V. Mantener los vehículos destinados al servicio concesionado, en los patios de encierro autorizados por el Instituto, cuando no se encuentren prestando el servicio;
- VI. Contar con patios de encierro y talleres, que estarán equipados con áreas administrativas para las personas operadoras, estacionamiento, limpieza de los vehículos y talleres de mantenimiento. El espacio de estos locales será proporcional



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

al número de vehículos que se pretenda introducir a éstos, conforme a las disposiciones que el Instituto emita para tal efecto;

VII. Cubrir en tiempo y forma las rutas que determine su concesión, en el entendido de que éstas podrán variar en función de la demanda de las personas usuarias, con base en la evaluación que realice el Instituto, y

VIII. Las demás que señalen esta Ley, la propia concesión, su renovación, modificación, anexos, el programa de operación y demás disposiciones legales y lineamientos aplicables.

Artículo 133 Quinquies. Las personas operadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras adheridas al SITQROO tendrán, además de las previstas en el artículo 117 Bis de esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Tener en correcto funcionamiento los instrumentos, los componentes tecnológicos e informáticos que determine el Instituto;

II. Respetar y hacer cumplir las tarifas respecto a las condiciones establecidas por el Instituto;

III. Cursar y acreditar las capacitaciones en los plazos establecidos que se les solicite;

IV. Cumplir con el Programa de Operación correspondiente, y

V. Realizar la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por el Instituto a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

Artículo 133 Sexies. El SITQROO contará con la imagen institucional que determine el Instituto en los lineamientos correspondientes, el cual deberá utilizarse obligatoriamente en los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas pasajeras del sistema.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso de que la persona concesionaria altere la imagen institucional, se determinará su responsabilidad de conformidad con lo que disponga la propia concesión, su renovación y anexos, incluyendo las condiciones generales de operación y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 133 Septies. Los recursos que se obtengan por la operación y prestación del servicio de transporte público en el SITQROO serán concentrados y administrados por el Instituto, a través del fideicomiso público previsto en el artículo 131 Bis que se constituirá para la operación financiera del sistema y para el pago de servicios auxiliares o conexos.

Sección Segunda

Centros de Transferencia Modal

Artículo 133 Octies. El SITQROO contará con centros destinados a organizar el servicio de transporte público de personas pasajeras y su oferta, así como a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado y seguro funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular.

Corresponde al Instituto la administración, explotación y supervisión de los centros, los servicios complementarios y su equipamiento auxiliar.

La explotación de los centros, sus servicios complementarios y equipamientos auxiliares, podrán ser otorgados a terceras personas a través de concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o la figura jurídica que corresponda al caso en concreto.

Las características específicas, condiciones y términos de los centros, se encontrarán contenidas en la normativa que emita el Instituto.

Artículo 133 Nonies. Los Centros de Transferencia Modal deberán ser instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al servicio de transporte público de personas pasajeras, se ubicarán fuera de la vía pública, y tendrán por objeto vincular los diferentes modos de transporte, crear y operar zonas de transferencia estratégicas,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

para que los vehículos destinados al servicio del transporte público de personas pasajeras ingresen y egresen para el ascenso y descenso de personas pasajeras.

Artículo 133 Decies. El SITQROO deberá garantizar que los centros de transferencia modal cumplan con los siguientes criterios:

- I. Diseño universal, incluyente y accesible para todas las personas en igualdad de condiciones, bajo los criterios de pluriculturalidad y multilingüismo, con perspectiva de género;
- II. Accesos en zonas seguras y áreas circundantes de calidad para los diferentes modos de transporte;
- III. Áreas de tránsito que faciliten a los vehículos de servicio de transporte público de personas pasajeras, el ascenso y descenso de todas las personas pasajeras de forma segura y eficiente, en igualdad de condiciones;
- IV. Áreas que permitan la intermodalidad del servicio de transporte público de personas pasajeras con modos de transporte no motorizados;
- V. Servicios en red con nodos de cambio de servicio, a través de los cuales las personas usuarias puedan completar su ruta desde su origen hasta su destino, con coordinación tanto física como horaria de los servicios;
- VI. Intermodalidad y uso combinado de la bicicleta en trayectos urbanos e interurbanos;
- VII. Soluciones tecnológicas de información, como dispositivos móviles, que sirvan para transmitir a las personas usuarias información pertinente respecto del servicio;
- VIII. Información oportuna y señalización que oriente los movimientos de las personas usuarias, y
- IX. Servicios básicos para que la conexión se efectúe con seguridad y comodidad.

Artículo 133 Undecies. Para el ingreso de los vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras, para efecto de realizar un transbordo en los centros



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de transferencia modal, las personas concesionarias deberán contar previamente con la autorización del Instituto conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Las personas prestadoras del servicio del ámbito público federal, los provenientes de otras entidades federativas, o los del ámbito de turismo, además de contar con la autorización establecida en el párrafo anterior, deberán cubrir la cuota establecida por el Instituto.

Sección Tercera

De las Concesiones del SITQROO

Artículo 134. Las personas que pretendan obtener concesiones para operar alguna ruta, eje o cuenca del SITQROO, deberán demostrar como mínimo:

I. a II. ...

III. Contar con personas conductoras contratadas para prestar el servicio en las jornadas establecidas por la Ley Federal del Trabajo; en caso de que la modalidad amerite contar con los mismos;

IV. Que las personas conductoras cuenten con entrenamiento teórico-práctico para la conducción de vehículos en las rutas del SITQROO, y que cuenten con el tarjetón de persona conductora respectivo, en caso de que la modalidad amerite contar con los mismos.

...

Artículo 135. Se debe contar con concesión del SITQROO para poder prestar el servicio público de transporte de personas pasajeras en la modalidad del SITQROO, para lo cual la persona interesada deberá cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos operativos que para tal fin expida el Instituto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 136. Las concesiones SITQROO serán otorgadas por el Instituto, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, la respectiva declaratoria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 136 Bis. El Instituto, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, tendrá la facultad exclusiva de modificar las concesiones del SITQROO, otorgadas para la prestación del servicio de transporte conforme a lo siguiente:

- I. Podrá modificar cualquier punto, características o especificación de la concesión, renovación o anexos, incluidas las Condiciones Generales de Operación cuando las condiciones del servicio de transporte así lo requieran;
- II. Podrán aumentar las rutas otorgadas en una concesión cuando se tenga aparejado un proceso de renovación de flota o cuando se aumenten como consecuencia de la disminución de rutas en otra concesión;
- III. El monto determinado en la concesión para el pago por kilómetro podrá ser modificado en el caso de que se lleve un proceso de renovación de flota o ajustarse conforme a las condiciones y características particulares de cada persona concesionaria, con base en las variables que conforman el pago por kilómetro, y
- IV. Las demás que establezcan esta Ley, la concesión y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 136 Ter. Las concesiones podrán ser otorgadas de manera directa:

- I. Cuando la persona solicitante tenga una concesión, permiso o autorización que no forme parte del SITQROO y se le requiera adherirse a éste;
- II. Cuando, por las especificaciones técnicas, bienes y características del servicio, sólo pueda ser prestado por una persona, previo estudio de mercado en el que el Instituto determine que no existe otra persona que lo pueda obtener bajo las mismas determinaciones, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Cuando la convocatoria sea declarada desierta por falta de personas interesadas en participar o estas no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, las cuales serán consideradas como causa de desechamiento.

Artículo 137. Las concesiones del SITQROO se podrán otorgar por ejes, rutas o cuencas, de acuerdo con los requerimientos y necesidades que dicte el interés público para la prestación integral y adecuada del servicio público de transporte de personas pasajeras.

Para el efecto de lograr una mayor eficiencia en el servicio de transporte público de personas pasajeras, las personas concesionarias podrán agruparse en la figura jurídica que corresponda para el caso en concreto, con fines referentes al servicio de transporte público de personas pasajeras.

Artículo 138. A las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras que formen parte del SITQROO, se les pagará por concepto de kilómetro en ruta. Para determinar dicha cantidad, la concesión establecerá el pago por kilómetro.

En la misma concesión y documentos que formen parte de ella, se podrán establecer cantidades diferenciadas para el concepto de pago por kilómetro atendiendo a las características y circunstancias específicas en las que la persona concesionaria prestará el servicio de transporte. Las particularidades para hacer esta diferenciación incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, el tipo de vehículo con el cual se brinda el servicio y el tipo de combustible que utilice el vehículo, entre otros elementos variables e invariables.

El Instituto podrá expedir lineamientos para el pago a las personas concesionarias de aquellos vehículos o modalidades diversas a las previstas en esta Ley o su Reglamento que por sus condiciones o características técnicas no le sea posible aplicar los mecanismos y fórmulas de pago previstas en este Capítulo.

Artículo 139. El pago por kilómetro en ruta es la cantidad determinada en dinero que se calcula a partir de la suma del costo fijo por unidad, ajustado al porcentaje de cumplimiento de la programación establecida, más el resultado de multiplicar el kilómetro recorrido en ruta por el costo variable por unidad. Además, a esta cantidad



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

también se le aplicarán las deducciones correspondientes que se actualicen conforme lo estipulado en la propia concesión, los demás documentos que la integren y normatividad aplicable.

El pago por kilómetro podrá incorporar, en su caso, un ajuste adicional vinculado al desempeño en la prestación del servicio, cuando así se establezca en la concesión y en los anexos que formen parte de ésta, conforme a las disposiciones administrativas y técnicas que emita el Instituto.

El pago por kilómetro es la base para el parámetro que permita calcular el pago por kilómetro en ruta a favor de las personas concesionarias, considerando el kilometraje programado y las deducciones que se actualicen, de acuerdo con el procedimiento y fórmula indicados en las Condiciones Generales de Operación y el anexo de pago por kilómetro, los lineamientos que para tal efecto se determinen, así como las normas jurídicas, administrativas, técnicas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Los costos fijos se actualizarán con base en la inflación, y los costos variables se actualizarán conforme a la variación del precio de mercado de los insumos vinculados a la operación del servicio.

En el caso de que la variación anual del precio de combustible exceda el diez por ciento, se realizará un ajuste extraordinario.

No serán objeto de actualización los conceptos clasificados como no ajustables, tales como el costo financiero y el mantenimiento general.

El pago por kilómetro se ajustará de forma anual, sin perjuicio de los ajustes extraordinarios previstos en la presente Ley.

Artículo 139 Bis. El pago por kilómetro se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$PxKm = [(CF * Cumplimiento) + (CV * Kmr)] + AC - D$$

Donde:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PxKm = Es el pago por kilómetro

(CF * Cumplimiento) = Costo Fijo por unidad por porcentaje de cumplimiento de la programación

(CV + Kmr) = Costo Variable por unidad por Kilómetro recorrido en Ruta.

AC= Ajustes por Calidad

D=Deducciones

Para tal efecto se considerará como costo fijo aquellos gastos permanentes e indispensables para la prestación del servicio, cuya cuantía no varía en función directa del kilometraje recorrido.

El número de turnos necesarios para la operación de cada unidad serán determinados por la unidad administrativa encargada que determine el Instituto, dicho número de turnos será considerado dentro de la estimación del costo fijo.

Como costo variable, aquellos gastos que dependen directamente del uso y del kilometraje recorrido por las unidades.

El número de kilómetros en ruta, es la cantidad que se obtenga con base en la información de la plataforma de control y gestión de flota y que se registra como distancia efectivamente recorrida en el derrotero y bajo las condiciones establecidas por el Instituto.

Como ajuste por calidad se entenderá el valor que, conforme a los parámetros de calidad definidos en la concesión y en los anexos que formen parte de ésta, podrá incrementar o disminuir el monto resultante del cálculo del pago por kilómetro.

Las deducciones se refieren al descuento o reducciones al monto aplicado en el pago por kilómetro, en el caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión, renovación, sus anexos, las condiciones generales, y las demás disposiciones normativas aplicables, de acuerdo con lo señalado en el artículo 118 de esta Ley.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La determinación específica del pago por kilómetro se establecerá en el título de concesión atendiendo a las condiciones particulares de cada una. En su caso, con base en lo establecido en la presente Ley, el Instituto podrá establecer mediante acuerdo el pago por kilómetro que de manera estandarizada se aplicará para concesiones otorgadas en igualdad de condiciones.

Artículo 139 Ter. El pago por kilómetro de vehículos diésel podrá actualizarse cada año a partir de la fecha de inicio de operaciones, siempre que durante dicho año no se lleve a cabo una revisión extraordinaria y como consecuencia se realice la actualización correspondiente.

Las actualizaciones del pago por kilómetro se realizarán conforme a los incrementos que se señalan a continuación:

$$APxKM = \{(V.INF * \% INF) + \sum_{i=1}^n (VPR_i * \Delta Precio_i)\} + CFIN + CM$$

Donde:

$APxKM$ = Actualización del precio por kilómetro.

$V.INF * \% INF$ = Suma de las variables del pago por kilómetro sujetas a ajustes inflacionarios, actualizadas con la inflación acumulada en el año de referencia y el año inmediato anterior.

VPR_i = Valor de la variable i del pago por kilómetro, con actualización derivada de la variación en precios.

$\Delta Precio_i$ = Variación en el precio de la variable i , calculada con base en el año de referencia y el año inmediato anterior.

CFIN: Costo financiero.

CM = Costo de Mantenimiento General.

La actualización del pago por kilómetro se determina considerando, en primer lugar, las variables sujetas a inflación, que se ajustan con base en la inflación acumulada del año de referencia y del año anterior. A este ajuste se suma la variación anual



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ponderada de las variables no sujetas directamente a la inflación. Finalmente, se adicionan el costo financiero y el costo de mantenimiento general, los cuales permanecerán fijos durante toda la prestación del servicio. Así se obtiene el valor actualizado del pago por kilómetro.

Esta actualización aplicará siempre que las condiciones financieras del instrumento legal para la operación financiera del sistema lo permitan, en caso contrario se aplicará un año de gracia para la actualización. Transcurrido el año de gracia, la actualización considerará el costo del diésel y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de los dos años anteriores.

Lo anterior se establecerá en las concesiones, las Condiciones Generales de Operación y los demás anexos a éstas que emita el Instituto.

El pago por kilómetro, y el kilometraje programado, podrán modificarse durante la vigencia de la concesión, mediante la modificación de la concesión y los anexos, en los casos previstos en la ley.

Para la actualización de los vehículos híbridos aplicará la misma fórmula de actualización del pago por kilómetro de vehículos diésel.

Artículo 140. En caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión adherida al sistema y las disposiciones normativas aplicables, el Instituto podrá deducir el monto aplicado en el pago por kilómetro.

El Instituto, determinará los conceptos mediante los cuales se aplicarán las deducciones, que podrán ser los siguientes:

- I. Condiciones del vehículo antes de la prestación del servicio;
- II. Contabilizando los incumplimientos o faltas por vehículo conforme a la gravedad de las faltas y a las deducciones correspondientes;
- III. Incumplimiento a los indicadores de calidad en el servicio, y
- IV. Incumplimiento a las obligaciones para prestar el servicio.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 140 Bis. La deducción por motivo de los incumplimientos o faltas de la persona concesionaria se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Ajustando el monto del pago por kilómetro, según el costo asociado al incumplimiento del servicio concesionado, y
- II. Contabilizando los incumplimientos o faltas por vehículo conforme a la gravedad de las faltas y a las deducciones correspondientes.

Se establecerán criterios y costos unitarios aplicables por cada concepto de incumplimiento a los indicadores de calidad en los lineamientos del sistema y demás normatividad que resulte aplicable.

Además, con el fin de dar continuidad en el servicio de transporte, el Instituto estará facultado para modificar el número de rutas asignadas a una persona concesionaria, y otorgarlas a otra concesión.

Artículo 140 Ter. En caso de existir una diferencia o desacuerdo respecto al pago por kilómetro efectuado, las personas concesionarias podrán presentar una solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió dicho pago. El procedimiento tiene por objeto el esclarecimiento sobre los kilómetros en ruta o las posibles irregularidades por las cuales existieron deducciones en su pago.

Las personas concesionarias podrán presentar las pruebas y los medios de convicción que estimen pertinentes para argumentar sus intereses.

El Instituto realizará el procedimiento con las personas concesionarias tomando en cuenta el kilometraje programado contra el kilómetro en ruta y demás información que se obtenga del Centro de Control y Monitoreo.

En caso de que la persona concesionaria comprobara de manera fehaciente algún error en los kilómetros en ruta o la no aplicabilidad de una deducción, se modificará a su favor el monto en la asignación al mes siguiente correspondiente. En caso de no comprobar la persona concesionaria el error, prevalecerá el resultado del cálculo de pago que dio origen a este artículo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 141. Las concesiones o permisos del SITQROO podrán renovarse por la vigencia que determine el Instituto, siempre y cuando no exceda del plazo por el que se otorgó la primera concesión, y se cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

Artículo 141 Bis. El Instituto podrá solicitar a las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras su adhesión al sistema, en los Municipios con los que cuente con convenio de asunción de funciones, en los siguientes casos:

I. Cuando del plan de expansión o cobertura del sistema se observe que la ruta, derrotero o territorio de operación de la concesión en el que se presta el servicio de transporte, en determinado espacio geográfico, deberá articularse a la red de transporte del Estado a través de cuencas o el método que el Instituto determine mediante acuerdo, para tales efectos;

II. Cuando a consideración del Instituto sea necesaria la adhesión al sistema para beneficio de las personas usuarias y la correcta prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en el Estado;

III. Como condicionante para la renovación o cesión de derechos de la concesión, cuando el espacio geográfico donde se brinde el servicio pase a formar parte del sistema;

IV. Los demás casos que, conforme a las atribuciones del Instituto y a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley, correspondan, y

Para los casos de adhesión al sistema y atendiendo a la eficiencia del servicio de transporte público, previo a la adhesión, las personas concesionarias que se agrupen podrán ceder sus derechos de cada una de sus concesiones a una sola



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

persona, acumulándose todos los derechos y obligaciones de las concesiones que formen parte de la agrupación en un solo y nuevo título de concesión adherido al sistema.

Artículo 141 Ter. Las concesiones adheridas al sistema contendrán cuando menos lo siguiente:

- I. El pago por kilómetro que el Instituto pagará a las personas concesionarias por cada kilómetro en ruta;
- II. Los conceptos que se consideraron para calcular el pago por kilómetro;
- III. El número máximo de kilómetros en vacío;
- IV. Las deducciones por las cuales se restará en el pago por kilómetro en ruta, y
- V. Las condiciones generales de operación que regirán la prestación del servicio.

Artículo 141 Quáter. Las personas concesionarias adheridas al SITQROO, al momento de obtener la concesión o renovación, deberán sujetar el servicio conforme a los anexos de dicha concesión, incluidas las Condiciones Generales de Operación, dichos documentos formarán parte de la concesión.

Las Condiciones Generales de Operación serán el documento que contendrá las disposiciones específicas para la operación del servicio público concesionado y dependerá de la modalidad, tipo de servicio y de las especificaciones técnicas y operativas aplicables.

Artículo 142. El Instituto, por sí o por conducto de terceras personas aprobados por éste, otorgará la certificación correspondiente a aquellas personas conductoras que acrediten haber aprobado los programas de entrenamiento teórico-práctico para la operación de vehículos de las rutas del SITQROO, conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley y los lineamientos operativos que para tal efecto expida el Instituto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Sección Cuarta

Del Programa de Operación y Rutas del Servicio de Transporte Público de Personas

Artículo 143. El programa de operación es el instrumento que se emite con periodicidad semanal que define y regula los horarios de servicio, itinerarios, rutas, derroteros, paradas autorizadas y frecuencias que deberán cumplir las personas operadoras y concesionarias para brindar el servicio de transporte público de personas pasajeras.

En el caso de vehículos eléctricos el programa contemplará la operación de recarga de las unidades en electrolinerías o electroterminales.

Para las concesiones adheridas al SITQROO los programas de operación definirán la distribución de las rutas programados por el Instituto el cual contendrá los elementos para la distribución, asignación y organización del servicio.

Artículo 143 Bis. El Instituto publicará cada lunes el programa de operación en la plataforma tecnológica correspondiente. En los casos en que el día determinado sea inhábil, la publicación habrá de realizarse el siguiente día hábil. Asimismo, en el supuesto que no se publicara o difundiera el programa de operación semanal que corresponda, seguirá surtiendo efectos el último publicado y difundido.

Sobre la base del programa de operación se medirá el grado de cumplimiento de la concesión y se calculará la participación que le corresponda a la persona concesionaria por el kilómetro en ruta. En consecuencia, la prestación de los servicios de la persona concesionaria debe ajustarse al programa de operación que se defina semanalmente dentro del marco de su concesión.

La elaboración, aprobación y modificación del programa de operación, así como el procedimiento y criterios de evaluación para el cambio de los parámetros que lo definen, se detallarán en los instrumentos jurídicos respectivos que, para tal efecto emita el Instituto.

Artículo 144. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Sección Quinta

Del Centro de Control y Monitoreo

Artículo 144 Bis. El CECOM deberá contar con un sistema de geolocalización, una plataforma de control y gestión de flota que permita la supervisión, monitoreo de la operación y análisis de los recorridos de los vehículos, insumos para el pago de kilómetros en ruta, control de aforo de los vehículos, así como el seguimiento a fallas del servicio de transporte público de personas pasajeras.

Los datos mínimos que recabará y generará son:

- I. Los kilómetros recorridos por vehículo para realizar el pago a las personas concesionarias adheridas al sistema por kilómetros en ruta;
- II. El recorrido de los vehículos;
- III. Los horarios de salida y llegada a los puntos de control;
- IV. El ascenso y descenso de personas pasajeras por vehículo;
- V. Los retrasos o irregularidades en el servicio;
- VI. Las omisiones en las obligaciones por parte de las personas operadoras, incluyendo certificaciones de rutas y derroteros;
- VII. La oferta y la demanda en los diferentes modos de transporte que estén adheridos al SITQROO;
- VIII. Los costos sobre la prestación de los servicios de todos los modos de transporte público de personas pasajeras adheridas al SITQROO, con la finalidad de que el Instituto obtenga una visión integrada que permita su análisis, facilite la gestión de la movilidad, mejore el diseño de soluciones de movilidad sostenibles y eficientes, y aporte transparencia para el diseño de las políticas públicas en materia de transportes y movilidad;
- IX. La información adicional que requiera el Instituto para la operación del CECOM;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- X. El estado de la carga y de la salud de la batería en el caso de vehículos eléctricos;
- XI. El estado de disponibilidad y funcionamiento de las electrolinerías o electroterminales;
- XII. El registro de incidencias o alertas generadas por la plataforma de gestión de flota, y
- XIII. Los demás datos que se puedan obtener en combinación de los anteriores.

En caso de detectar alguna incidencia, el CECOM deberá seguir los procedimientos establecidos por el Instituto para tal efecto.

Preferentemente, la plataforma utilizada por el CECOM podrá llegar a coexistir y compartir información de manera automática con otros sistemas.

Sección Sexta

De los Servicios Auxiliares y Conexos del SITQROO

Artículo 145. Los Servicios Auxiliares y Conexos conforman la base del SITQROO y su operación podrá realizarse mediante concesión o el instrumento jurídico que determine el Instituto, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Instituto podrá, asimismo, operar directamente los servicios auxiliares y conexos cuando así lo requiera el interés público o la adecuada prestación del servicio.

Artículo 146. Los servicios auxiliares y conexos del SITQROO son:

I. a V. ...

- VI. Los sitios, paraderos, patios de encierro, talleres, terminales, estaciones;
- VII. Los estacionamientos anexos a terminales;
- VIII. Los centros de inspección vehicular;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Los servicios de seguridad y mantenimiento de las instalaciones destinadas al servicio de transporte;

X. El servicio de elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multivajes de transporte;

XI. Las electrolineras o electroterminales;

XII. La construcción, operación o administración de infraestructura para la movilidad, seguridad vial o transporte, y

XIII. Los demás que determine el Instituto o que señale el Reglamento de esta Ley.

El Instituto podrá establecer y regular nuevos servicios auxiliares y conexos, de conformidad con las necesidades que dicte el interés público, la legislación aplicable en materia de movilidad del Estado y los requerimientos que se presenten durante el desarrollo del Sistema.

El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de las concesiones de los servicios auxiliares y conexos estarán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Las prestaciones o contraprestaciones por los servicios auxiliares, si las hubiere, se establecerán por el Instituto. Las tarifas aplicables a dichos servicios serán determinadas por el Instituto, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 146 Bis. Para fomentar la transición hacia la movilidad eléctrica en el servicio de transporte público e implementar la movilidad sustentable, el Instituto podrá instalar, construir, administrar, entre otras acciones, electrolineras y electroterminales para la recarga de los vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables del sistema.

El Instituto establecerá las condiciones específicas para las recargas de los vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos conectables del sistema que presten servicio. En caso de excedentes, el Instituto tendrá la facultad de establecer



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los términos y condiciones para el aprovechamiento de la energía adicional en las electrolineras o electroterminales del SITQROO.

Asimismo, el Instituto tendrá la facultad de construir, operar y mantener, por sí mismo o a través de un tercero, la infraestructura necesaria que se requiera para el funcionamiento de los vehículos eléctricos o de otro tipo de tecnología implementados por el SITQROO.

Todos los gastos derivados de la instalación, reparación y mantenimiento del uso de la tecnología de movilidad eléctrica en el servicio de transporte público e implementación de la movilidad sustentable en los vehículos y unidades afectos a éstos correrán por cuenta exclusiva de la persona concesionaria.

Sección Séptima

Terminales y Sitios

Artículo 146 Ter. El Instituto podrá por sí o a través de terceras personas construir y operar terminales, las cuales podrán ser concesionadas a personas particulares previa satisfacción de los requisitos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Las personas concesionarias del servicio de transporte público de cobertura foránea están obligadas a construir o habilitar, a su costa, terminales, según corresponda, previa autorización del Instituto, para el ascenso y descenso de personas pasajeras.

En este caso, las personas concesionarias deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano y protección ambiental que correspondan, y ponerlos a disposición del Instituto. En caso de modificaciones a los programas respectivos, deberá solicitarse autorización al Instituto. El Instituto emitirá los lineamientos de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

Se exceptúa de la obligación establecida en el segundo párrafo, a las personas concesionarias que utilicen las terminales que opere o concesione el Instituto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 146 Quáter. El Instituto determinará la ubicación de las terminales, los sitios y los lugares destinados para las paradas eventuales en la vía pública de los vehículos que presten el servicio de transporte de personas pasajeras, para el ascenso y descenso correspondiente, así como la reubicación y cambio de estos.

Las personas operadoras deberán realizar paradas de ascenso o descenso en lugares de la vía pública, previamente determinadas y autorizadas por el Instituto.

Artículo 146 Quinquies. En el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras de cobertura foránea, se permitirá dentro de los centros de población, el ascenso y descenso en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que no se permitirán paradas intermedias en las zonas urbanas, salvo casos de emergencia, de urgente necesidad o peligro para alguna persona usuaria, la persona operadora o el vehículo destinado al servicio de que se trate.

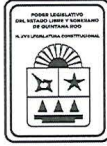
Sección Octava

Del Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo

Artículo 147. El Consejo para la Movilidad, el Transporte y la Seguridad Vial de Quintana Roo es un órgano colegiado consultivo integrado por el sector público, privado y social que tiene como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones para la toma de decisiones, políticas y planeación en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 147 Bis. El Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Opinar sobre los proyectos relacionados con la movilidad, seguridad vial y transporte público que el Instituto someta a su consideración;
- II. Emitir opiniones y formular propuestas y recomendaciones sobre la orientación, aplicación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad, transporte y seguridad vial en el Estado y de sus programas;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Realizar recomendaciones respecto al proyecto de presupuesto del Instituto del ejercicio fiscal que corresponda;

IV. Conocer, analizar y emitir opiniones respecto del ejercicio del presupuesto del Instituto del año que corresponda;

V. Proponer los temas, estudios e indicadores de interés para el transporte de personas pasajeras en el Estado;

VI. Identificar las áreas de necesidad y proponer la creación de medios de transporte para estas;

VII. Opinar sobre los asuntos que la persona titular del Instituto o alguna de las personas integrantes someta a su consideración;

VIII. Proponer la implementación de políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente;

IX. Opinar sobre las tarifas del transporte público de personas pasajeras y formular propuestas o recomendaciones;

X. Generar estudios, dictámenes e instrumentos, que tengan como objeto mejorar la movilidad, el transporte y la seguridad vial en el Estado de Quintana Roo, y

XI. Las demás que establezcan esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las facultades previstas en las fracciones anteriores no tendrán efectos vinculantes, sin embargo, la persona titular del Instituto podrá implementar todas aquellas acciones provenientes del ejercicio de las facultades del Consejo con el objeto de mejorar la movilidad, el transporte y la seguridad vial.

Artículo 147 Ter. El Consejo estará integrado por:

I. La persona titular del Instituto, quien lo presidirá;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Una persona representante de las personas concesionarias del SITQROO;
- IV. Una persona representante del Gobierno Federal, en materia de movilidad;
- V. Una persona representante de la sociedad civil;
- VI. Una persona representante del sector estudiantil en el Estado de Quintana Roo;
- VII. Una persona representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana con sede en el Estado de Quintana Roo, y
- VIII. Una persona representante del sector financiero del Estado de Quintana Roo.

También formarán parte del Consejo las personas representantes de los gobiernos municipales que en términos del artículo 39 Bis de esta ley, hayan suscrito los convenios de coordinación con el Estado en términos de esta ley, en calidad invitados permanentes únicamente con voz.

El Consejo contará con una secretaría técnica, que será desempeñada por la persona que proponga la persona titular del Instituto, propuesta que deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto. La persona que ocupe la secretaría técnica del consejo participará en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Las personas integrantes del Consejo designarán, por oficio o correo electrónico dirigido a la persona que ocupe la secretaría técnica, a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone la presente Ley.

Artículo 147 Quáter. El Reglamento Interno del Consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran. Asimismo, establecerá el mecanismo de selección y acreditación del nombramiento de las personas integrantes del Consejo señaladas en las fracciones V, VI y VIII del artículo anterior.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Sección Novena

Sistemas Informáticos y Digitales del SITQROO

Artículo 147 Quinquies. Para la operación del SITQROO, el Instituto contará con plataformas tecnológicas o digitales que son interfaces digitales que permiten el intercambio, gestión y almacenamiento de información, voz y/o datos, por medio de un dispositivo electrónico, ya sea de manera autónoma o conectados a través de la telefonía celular, internet o alguna red informática establecida para dichos fines.

Las personas concesionarias del SITQROO tendrán la obligación de colocar, utilizar y mantener funcionando en sus vehículos, los validadores, dispositivos electrónicos y tecnológicos necesarios que permitan la operación de los sistemas informáticos. El Instituto establecerá las características que deben cubrir dichos dispositivos.

Los sistemas incluyen la parte física hardware, es decir, todo lo tangible y la parte lógica, que alude al software, todo lo intangible con el fin de gestionar y optimizar los horarios y rutas del transporte público, así como a proporcionar información en tiempo real sobre llegadas, retrasos y cambios de servicio.

Los sistemas de pago electrónicos pueden gestionarse a través de las tarjetas inteligentes que interactúen con algún componente informático y/o las aplicaciones móviles, que contribuyan a mejorar la eficiencia, la seguridad y la comodidad del sistema de transporte.

Los sistemas informáticos o plataformas digitales deben considerarse en cualquier proceso o acción del ciclo de vida de la operación que optimice y beneficie la experiencia ciudadana, la eficiencia y la transparencia del Instituto.

Entre los sistemas informáticos con los que contará el Instituto se encuentran:

- I. Sistema de control de personas pasajeras;
- II. Plataforma de control y gestión de flota;
- III. Sistema de recaudo de la tarifa;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Sistema de geolocalización;

V. Sistema de gestión de la batería, en el caso de vehículos eléctricos;

VI. Sistema de gestión de la infraestructura de carga, y

VII. Las demás que determine el Instituto conforme a las necesidades y avances tecnológicos cuyo objeto sea fortalecer el SITQROO.

Artículo 147 Sexies. El Instituto deberá mantener la continuidad de los sistemas informáticos, las plataformas tecnológicas y los componentes físicos relacionados, en un grado de confiabilidad que permita la adecuada operación del SITQROO. Así como mantener un registro de los incidentes suscitados, su solución y la mejora continua que se requiera.

Artículo 147 Septies. Es atribución del Instituto la designación, la conceptualización, la gestión, la obtención, la habilitación, la validación y la operación exclusiva de todos los sistemas informáticos, plataformas tecnológicas y sus componentes relacionados, establecidos en esta Ley y demás normativa aplicable. La gestión u operación de los sistemas podrá ser otorgada a terceras personas mediante concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o bien, la figura jurídica que corresponda para el caso en concreto.

Los sistemas informáticos operados por terceras personas ajenas al Instituto, tienen la obligación de otorgar todos los elementos físicos y lógicos, contractuales y de permisos, así como la base de conocimiento necesaria, que permita al personal designado, del Instituto, operar, ajustar, modificar, ampliar, consultar, designar funcionalidades e información que dichos sistemas gestionan, almacenan o procesan.

Artículo 147 Octies. La disponibilidad y funcionamiento integral, de todas las funcionalidades de los sistemas informáticos o plataformas digitales y sus componentes, realizadas y/u operadas por algún tercero ajeno al Instituto debe apegarse a los tiempos, calendarios y ubicaciones definidos por el Instituto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 147 Nonies. La información generada y gestionada a través de algún sistema informático o plataforma tecnológica del SITQROO, será administrada, almacenada y puesta a disponibilidad, según las estrategias tecnológicas determinadas por el Instituto.

Artículo 147 Decies. Los componentes tecnológicos, sistemas informáticos, plataformas digitales y servicios asociados a la operación del SITQROO deberán contemplar sus características, actualizaciones, criterios de habilitamiento, especificaciones de operación técnica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las áreas responsables, con base en las estrategias tecnológicas definidas por el Instituto.

Sección Décima

Disposiciones Finales

Artículo 148. La extinción, suspensión, revocación y rescate de concesiones del SITQROO, así como de los demás actos administrativos indicados en el presente Capítulo, se regirán por las disposiciones generales para concesiones, permisos y autorizaciones previstas en esta Ley, las que establezca su Reglamento y las contenidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 158 Bis. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de personas pasajeras mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales deberán pagar el 1.5% por servicio contratado en atención a las condiciones de movilidad y mercado de la zona donde se presta el servicio, las cuales se especificarán en el Reglamento de esta Ley. El pago se realizará de forma mensual y dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a aquel en que se cause, en la forma y términos que establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por el Instituto y los convenios que se suscriban.

La totalidad de los recursos generados por el pago del 1.5% por servicio contratado, se destinará al fideicomiso del SITQROO.

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

Artículo 169. ...

Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vialidades serán determinados por las autoridades municipales, cuidando en todo momento que no se interrumpa el flujo vehicular.

Artículo 171. Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos; las personas servidoras públicas competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado; asimismo, deberán contar con cajones o lugares de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas gestantes, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso.

El Instituto propondrá, para su aprobación, a la Gobernadora o al Gobernador del Estado, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos para buscar cumplir los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 180 Ter. ...

I. a IV. ...

Los excedentes de permisos, derechos y demás aprovechamientos establecidos en el tabulador de ingresos propios que expida el Instituto, podrán ser destinados al Fideicomiso del SITQROO.

Artículo 180 Quáter. ...

I. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir;

III. Registro Estatal de Infracciones, y

IV. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

...

Artículo 184. ...

I. De los títulos de concesión, así como las solicitudes de modificación y renovación;

II. ...

III. De las personas titulares de los permisos de transporte en sus diversas modalidades, así como las solicitudes de modificación y renovación;

IV. ...

IV Bis. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos y sus motores, así como el arrendamiento de estos;

V. a XII. ...

XIII. Información respecto a las pólizas de seguro de cada vehículo de transporte;

XIV. Datos de identificación de los vehículos para el servicio prestado, y

XV. Los demás que establezca el Instituto y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 185. ...

Adicionalmente, dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la autorización del servicio de transporte que corresponda, la persona titular del permiso o



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

concesión deberá presentar ante el Instituto, el o los vehículos que se destinarán al servicio de transporte que corresponda para su verificación vehicular y, en caso de que dé pleno cumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley y la autorización del servicio de transporte respectiva.

Si la persona concesionaria se encuentra en proceso de compra o adquisición del o los vehículos durante el plazo señalado para la verificación vehicular, deberá solicitar una prórroga haciendo constar el motivo y presentar la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la autorización del servicio de transporte. En caso de ser procedente, previa verificación de la veracidad de los documentos, el Instituto determinará la ampliación del plazo, que será por el plazo mínimo de tiempo que transcurra hasta la fecha de entrega pactada en la orden de compra, comprobante fiscal o instrumento jurídico correspondiente debidamente acreditados debiendo en todo momento realizarse la verificación vehicular antes de iniciar la prestación del servicio de transporte.

La solicitud de prórroga señalada deberá ser presentada al Instituto, dentro del plazo de un mes antes de la terminación del plazo de los seis meses señalado con anterioridad.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte no podrán proporcionar dicho servicio hasta que cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, salvo causas que no sean imputables a la persona titular de la autorización de transporte.

Si la persona titular no cumpliera las disposiciones y plazos a que se refieren los párrafos anteriores, la autorización de transporte respectiva le será revocada.

El procedimiento para el registro estará previsto en el Reglamento de esta Ley.

...

Artículo 187. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Instituto promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a las autorizaciones del servicio de transporte en el Estado, para garantizar la actualización permanente del padrón y de los registros que correspondan.

Las personas prestadoras del servicio de transporte público en todas sus modalidades estarán obligadas a proporcionar al Instituto toda la documentación e información necesaria para conservar actualizadas sus inscripciones en los Registros Estatales de Movilidad. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionada de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 188. ...

La información contenida en el Registro Estatal de Transporte deberá ser actualizada de forma permanente y publicada anualmente de forma accesible para consulta pública de la ciudadanía en medios electrónicos oficiales del Instituto, así como el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en el mes de diciembre, contemplando como mínimo información desagregada en relación a la vigencia, renovación, otorgamiento, y terminación en su caso, respetando la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 188 Quáter. ...

I. a V. ...

VI. Las sanciones y/o infracciones cometidas por la persona titular, así como su respectivo cumplimiento;

VII. Las personas operadoras inhabilitadas por tipo de servicio, y

VIII. En su caso, la suspensión temporal o la cancelación definitiva.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Sección Tercera

Registro Estatal de Infracciones

Artículo 188 Sexies. El Registro Estatal de Infracciones se conformará por el conjunto de datos, archivos y registros relativos a las infracciones y faltas administrativas y/o infracciones vinculadas a la movilidad, cometidas por las personas conductoras y/o propietarias de vehículos, elaborado por el Instituto en coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 188 Septies. El Registro Estatal de Infracciones se integrará por la siguiente información:

- I. Persona conductora (nombre, RFC, CURP en su caso);
- II. Domicilio fiscal registrado;
- III. Placa utilizada;
- IV. Marca, modelo, tipo, color, número de serie y número de motor (en su caso);
- V. Línea;
- VI. Nombre de la persona propietaria;
- VII. Número de licencia de conducir;
- VIII. Tipo de infracción;
- IX. Número de infracción;
- X. Fecha de la infracción;
- XI. Expedientes de infracciones digitales, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. Los demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o que ordene el Instituto.

Artículo 189. El Instituto, con el auxilio, en su caso, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tendrá a su cargo la supervisión de los servicios de transporte público o privado en cualquiera de sus tipos o modalidades en el Estado de Quintana Roo, por conducto del personal competente para tales efectos, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

...

Artículo 190. ...

...

I. ...

II. Determinar de manera fundada y motivada la comisión de infracciones y violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las demás disposiciones jurídicas aplicables y establecer las multas que correspondan conforme al Reglamento de esta Ley;

III. Solicitar el auxilio de los agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y de los cuerpos de seguridad municipales, cuando así lo requieran, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Practicar visitas de inspección, supervisión y verificación en las terminales, sitios, establecimientos, patios de encierro, paraderos, vehículos y demás infraestructura relacionada con servicio de transporte público o privado en todas sus modalidades;

V. a VII. ...

Artículo 192. El Instituto, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá ordenar la inspección de vehículos, bienes y documentos con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley. Las visitas de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

supervisión podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las visitas ordinarias se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las extraordinarias en cualquier tiempo, durante el horario de servicio.

En los actos de supervisión se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la legislación procesal civil que corresponda, y las demás disposiciones que de éstos se desprendan, debiéndose elaborar, entre otros, acta circunstanciada de las mismas, de la cual se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 195. La acción u omisión que contravenga esta Ley o su Reglamento, se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad con lo previsto en las mismas.

Las infracciones a esta Ley o su Reglamento se clasificarán por su tipo en:

I. a III. ...

Artículo 196. Derogado.

Artículo 197. Derogado.

Artículo 198. Derogado.

Artículo 199. Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley o su Reglamento y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte podrán ser retenidos por el Instituto como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 201. Las sanciones administrativas que resulten con motivo de infracciones y faltas a la presente Ley o su Reglamento, así como su clasificación, serán establecidas por el Reglamento, así como su procedimiento de verificación, y, conforme a la naturaleza de las mismas, sancionadas con cualquiera de los siguientes supuestos:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Amonestación o apercibimiento;

II. a VI. ...

El Reglamento de esta Ley establecerá los parámetros para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 206. ...

I. La Gobernadora o Gobernador del Estado de Quintana Roo;

II. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo;

III. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;

IV. La persona Titular de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo;

V. La Policía de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo y las Policías Preventivas Municipales y Tránsito, de cada Ayuntamiento;

VI. Las Presidentas y los Presidentes Municipales, en su jurisdicción;

VII. Las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y con las facultades que expresamente le delegue la Gobernadora o Gobernador del Estado y las que expresamente señalen las leyes fiscales y convenios con la federación que son aplicables;

VIII. Las personas servidoras públicas municipales a quienes de acuerdo a la normatividad aplicable se les atribuyan esas facultades en sus respectivos Municipios;

IX. La persona Titular del Instituto, y

X. Aquellos a quienes las leyes generales o estatales de seguridad pública señalen.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

...

En cada uno de los Ayuntamientos habrá una Dirección de la Policía de Tránsito encargada de la aplicación de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. En la ciudad de Chetumal del Municipio de Othón P. Blanco por ser el recinto de los Poderes Estatales, corresponderá a la Dirección de Policía Estatal de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, la aplicación de las disposiciones de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Artículo 207. Son facultades de la persona titular de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito:

- I. Ejercer la titularidad de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito;
- II. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- III. Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de esta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas, para asegurar al máximo un eficiente servicio al público;
- IV. ...
- V. Planificar y ordenar el tránsito Estatal, proponiendo a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esta sea necesaria;
- VI. a VIII. ...
- IX. Coordinar, en el ámbito de su competencia, a las autoridades auxiliares en materia de tránsito, seguridad vial, y transporte público;
- X. a XII...

Artículo 218. Las personas conductoras de vehículos están obligadas a:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. ...

II. Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, Reglamento de Tránsito correspondiente y las indicaciones que emitan las autoridades de tránsito, movilidad y seguridad vial que deriven de ellas;

III. a XI ...

XII. Respetar las señales de tránsito restrictivas y dispositivos para el control de tránsito;

XIII. Abstenerse de instalar o utilizar anti-radares o detector de radares en los vehículos;

XIV. Circular sin elementos que obstruyan la visibilidad de las placas de circulación, y portar tarjeta de circulación, calcomanías y hologramas autorizados por la autoridad competente, licencia de conducir vigente y seguro de responsabilidad civil por daños a terceras personas, y

XV. Las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 245. Las personas particulares afectadas por los actos y resoluciones de la Dirección de Policía Estatal de Tránsito o de la autoridad Municipal correspondiente, podrán interponer el medio de impugnación que para tal efecto se establezca en las normas relativas estatales o municipales o en su caso, el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

Artículo 246. El Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo estará a cargo del Instituto y su operación se realizará a través de un fideicomiso público, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Fondo tendrá por objeto captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial, ordenamiento vial y acciones de cultura en materia de movilidad, así como contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones y proyectos de transporte encaminados a propiciar la movilidad sostenible en el Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables.

El Fondo para la Movilidad privilegiará los programas, proyectos, estudios, instrumentos jurídicos o acciones destinadas a la mejora del servicio público de transporte, de manera enunciativa, más no limitativa, los recursos podrán destinarse a:

- I. Componentes físicos, estructurales o espaciales del SITQROO;
- II. Componentes operativos, funcionales o tecnológicos del SITQROO;
- III. Componentes normativos, administrativos o de soporte institucional del sector movilidad;
- IV. Componentes sociales, culturales o educativos vinculados a la seguridad vial y la movilidad sustentable;
- V. Planeación, implementación, desarrollo, equipamiento, financiamiento, operación y mantenimiento de infraestructura y sistemas necesarios para el transporte público y la movilidad, mediante instrumentos jurídicos o financieros que aseguren su viabilidad técnica, operativa y económica;
- VI. Mecanismos de gestión, administración o control de los recursos asociados a la prestación del servicio público de transporte masivo, incluyendo la transferencia de recursos al fideicomiso del SITQROO que, en su caso, se constituya para tal efecto;
- VII. Cualquier otro componente necesario para el cumplimiento de los fines del Fondo conforme a su marco jurídico aplicable;
- VIII. Proyectos relacionados con el objeto del Fideicomiso del SITQROO, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Las demás necesarias para la mejora continua de la movilidad en el Estado.

Artículo 247. ...

I. ...

I Bis. Los que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organismos e instituciones internacionales;

II. a V. ...

VI. Derogada.

VII. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos;

VIII. Los que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organismos e instituciones internacionales, y

IX. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 248. La administración del Fondo para la Movilidad estará a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso que se constituya al efecto, el cual, se integrará de conformidad con lo establecido en el Contrato que se celebre para tales efectos.

**TÍTULO NOVENO
FUENTES DE FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO
FUENTES DE FINANCIAMIENTO**

Artículo 249. Las fuentes de financiamiento para la movilidad, seguridad vial, infraestructura y otros servicios auxiliares son las siguientes:

I. Los fondos, que podrán integrarse con recursos internacionales, federales, estatales y municipales, que financien acciones relacionadas con la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Los programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares, a inscribirse en la cartera de proyectos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Las aportaciones de instancias privadas, educativas, culturales, así como organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

IV. Cualquier otra aportación en relación con proyectos para la movilidad, seguridad vial, infraestructura y servicios auxiliares.

SEGUNDO. Se reforman la fracción III del artículo 193; el párrafo primero y la fracción III del artículo 224, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193. ...

I. a II. ...

III. Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual, con excepción de aquellos relativos a la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras que se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y en lo establecido en el presente artículo siempre que no contravenga lo contenido en dicha Ley.

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 224. Los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia. En ningún caso, los reglamentos que expida el Ayuntamiento podrán contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia a que se refieren dichos



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

reglamentos. Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

I. a II. ...

III. Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de las personas habitantes del Municipio, salud pública, movilidad y seguridad vial, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV. a VII. ...

TERCERO. Se reforman la fracción IV del artículo 79 y la fracción I del artículo 103 de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

I. a III. ...

IV. Vigilancia de caminos. Consiste en la realización de acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción en funciones de Policía Rural o de Policía de Tránsito;

V. a VIII. ...

Artículo 103. ...

I. Policía de Seguridad Ciudadana Municipal;

II. ...

...

...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con excepción de lo previsto en los artículos 196, 197 y 198 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, cuya vigencia quedará supeditada a la entrada en vigor de las reformas al Reglamento de dicha ley, vinculadas al presente decreto.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para armonizarlo con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para armonizar sus reglamentos, instrumentos legales y cualquier disposición jurídica relativa a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá modificar su Estatuto Orgánico, a efecto de armonizar las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Hasta en tanto los Ayuntamientos, adecúan sus disposiciones normativas y expiden los ordenamientos respectivos para asumir las facultades que el presente Decreto les confiere en relación a la modalidad de transporte de micromovilidad, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, continuará ejerciendo dichas facultades, debiendo coordinarse con los Ayuntamientos, para realizar las acciones



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

administrativas y legales que garanticen la efectiva transición en cuanto a dicha modalidad se refiere.

SEXTO. Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en términos de las disposiciones vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

SÉPTIMO. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en vigencia hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente las disposiciones jurídicas que, al momento de otorgarse dichas concesiones, permisos y autorizaciones, se encontraban vigentes, en todo lo que no contravenga a lo dispuesto por el presente Decreto.

La expedición de las concesiones, permisos y autorizaciones que se encuentren en proceso de renovación deberán ajustarse a lo previsto en el presente Decreto.

OCTAVO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las gestiones necesarias que permitan constituir el Fideicomiso Público para la operación financiera del SITQROO y el pago de servicios conexos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Hasta en tanto se constituye el Fideicomiso Público a que se refiere el presente artículo transitorio, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo aperturará una cuenta específica para recibir y administrar los recursos del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, los cuales serán transferidos al Fideicomiso Público en un plazo no mayor de noventa días hábiles posterior a la constitución de este mismo.

NOVENO. Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que generen obligaciones en materia de Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida y que hubieren sido suscritos por los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y en su caso a la firma de los convenios correspondientes, permanecerán vigentes hasta en tanto el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, esté en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo en conjunto con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, realizará lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos, a efecto de mantener habilitado el Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

DÉCIMO. Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que genere obligaciones en relación con el servicio público de transporte de micromovilidad y que hubieren sido suscritos por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

vigentes hasta en tanto los Ayuntamientos, estén en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, los Ayuntamientos en conjunto con el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, realizarán lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos.

DÉCIMO PRIMERO. Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la firma de los convenios correspondientes, para realizar las acciones administrativas y legales que les permitan transferir al Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, los documentos y archivos relacionados con el Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida.

DÉCIMO SEGUNDO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones administrativas y legales que permitan transferir a los Ayuntamientos, los documentos y archivos relacionados con la modalidad de transporte de micromovilidad, de vehículos que tengan una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DÉCIMO CUARTO. Los reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general que hubiesen sido expedidas previo a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán siendo vigentes y aplicables exclusivamente en lo que no se opongan a este último.

DÉCIMO QUINTO. El Instituto de Movilidad tendrá un plazo de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar todas las gestiones y acciones necesarias que permitan la creación y funcionamiento del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. El Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para el correcto y eficaz cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Por todo lo expuesto y considerado a lo largo de este documento legislativo, la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la Comisión de Movilidad tienen a bien someter a la consideración del Alto Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la Comisión de Movilidad aprueban la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el Proyecto de Decreto establecidos en el presente dictamen.











SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO











LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO		
 DIP. HUGO ALDAY NIETO		
 DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES		



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LA COMISIÓN DE MOVILIDAD

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM		
 DIP. REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO		
 DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ		
 DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO		
 DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura en lo general el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra al Diputado José Luis Pech Vázquez.

DIPUTADO JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenos días, Presidenta.

Solicitó un vasito de agua. Qué bueno que ya llegó. Gracias.

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros de esta legislatura.

Distinguida concurrencia en este Recinto Legislativo.

Paisanas y paisanos que nos siguen en las redes.

Lo prometido es deuda.

Estimado Diputado Alberto Batun, hace un año y hace 11 meses fueron turnadas a la Comisión que usted preside, mis iniciativas para eliminar la Ley Chaleco que va en contra de los motociclistas y mi iniciativa para establecer la licencia permanente para automovilistas que existe en el DF, en la Ciudad de México, perdón, y hasta la fecha no han sido discutidas.

Se lo comento porque la iniciativa que ahorita vamos a discutir y votar, la envió la gobernadora el jueves pasado, se le dio lectura el lunes, se discutió el martes, ayer, y hoy miércoles la vamos a votar. Admiro su eficiencia en favor de la gobernadora, lo que lamento es que usted no deje avanzar mis iniciativas, aunque estas sean a favor de los quintanarroenses, o será porque mis iniciativas no favorecen los negocios del Verde en el IMOVEQROO.

Paisanos, hoy se discute una iniciativa extremadamente importante para el bienestar futuro de los quintanarroenses, por ello, inicio mi intervención señalando que estoy totalmente de acuerdo en que los quintanarroenses deben recibir un sistema de transporte público eficiente, económico, incluyente y confortable, y también estoy de acuerdo...

¿Dónde va el tiempo, Presidenta? Lo quiero ver. Presidenta, me detienen el tiempo, quiero ver el tiempo, porque la vez pasada me acusaron de que me estaba yo yendo fuera del tiempo.

Si me lo ponen en pantalla para que yo lo vea, si es tan amable, y me quitan este tiempo, por favor, si es tan amable.

PRESIDENTA: Solicito por favor se muestre el cronómetro.

DIPUTADO JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ:

Gracias.

Señalo que estoy totalmente de acuerdo de que los quintanarroenses deben recibir un sistema de transporte público eficiente, económico, incluyente y confortable. Y también estoy de acuerdo, en que el gobierno debe hacer lo necesario para que la ciudadanía lo tenga. En lo que no estoy de acuerdo, es que con el pretexto de atender esta necesidad social modifique nuestras leyes para despedazar y dejar sin futuro las finanzas públicas municipales y estatales de las próximas administraciones. Todos debemos recordar el dicho popular que señala que cuando la limosna es mucha, hasta el santo desconfía.

Dejar sin recursos a un municipio o a un gobierno porque empeñaron sus participaciones de los próximos años, deje inválido a los futuros gobiernos para resolver los problemas urgentes de su comunidad.

Con la iniciativa que hoy se presenta se modifica la ley de movilidad estatal, pero también modificamos la ley de los municipios. Por mi parte, voy votar en contra de esta iniciativa porque encuentro varias peculiaridades ocurridas en el todo el proceso legislativo para llegar a esta iniciativa que me llama mucho la atención y me hace pensar mal, y es que, además, son demasiadas curiosidades para pensar que son coincidencias.

Voy a enlistar las peculiaridades que observo y que me hacen llegar a la decisión de votar en contra de esa iniciativa.

Primera peculiaridad. Con fecha 22 de enero de 2025, el gobierno actual modificó dos leyes para quitar el requisito de vecindad para ser Director del IMOVEQROO, solamente para el Director del IMOVEQROO, ninguna otra dirección, solo esa.

6 meses después, curiosamente, el gobierno estatal nombra como Director General del IMOVEQROO a una persona que no era quintanarroense y que también, curiosamente, recién concluía su función como Director de la Agencia de Transporte de Yucatán. Señalo que esta persona había sido nombrado en esa posición por 15 años en el gobierno panista de Mauricio Vila,

pero curiosamente, solamente aguantó 3 meses en el gobierno morenista de Joaquín Díaz Mena y renunció en enero de 2025.

Tercera peculiaridad. Curiosamente, durante la gestión de este funcionario público en 2022, se creó en Yucatán la Ley de Movilidad Estatal para que los municipios cedieran al gobierno del estado, a través de su agencia de transporte, su facultad constitucional para otorgar concesiones de transporte.

Cuarta peculiaridad. Esa modificación permitió el nacimiento del famoso Va y Ven en la ciudad de Mérida, que dejó un quebranto financiero de casi 775 millones de pesos en 2024 al gobierno morenista de Joaquín Díaz Mena, vean lo que dijo Joaquín Díaz Mena, aquí está, en el Universal, Gobernador de Yucatán denuncia irregularidades en el sistema Vaivén, causó un quebranto al estado, asegura.

El Diario de Yucatán, el gobernador dice que el sistema Va y Ven es una herencia maldita y también dice, Va y Ven es un sistema fallido y corrupto para beneficiar a privados. Lo dice el Gobernador Joaquín Díaz Mena.

Curiosamente, quinta, quinta peculiaridad, perdón, perdón, quinta peculiaridad. Curiosamente, la misma persona que echó a andar el Va y Ven en Mérida, ayer nos presentó ante la Comisión de Movilidad, las bondades de modificar la Ley de Movilidad, las cuales son parecidas a la ley creada en Yucatán.

Sexta peculiaridad. Curiosamente, igual como se hizo en Yucatán, esta iniciativa cambia la ley para que los municipios sean sus facultades constitucionales a favor de un ente del gobierno estatal, en este caso el IMOVEQROO.

Séptima peculiaridad. Hasta ahora, la ley actual no permitía a las administraciones municipales adquirir compromisos financieros más allá del periodo de su administración, que era correcto. No te comprometas económicamente más de tu periodo, a efecto de no comprometer las finanzas de las próximas gestiones, y curiosamente, con la modificación que hoy quieren hacer del artículo 193 de la Ley de Municipios, los ayuntamientos ahora podrán firmar convenios que incluyan compromisos financieros de 10 a 30 años, Artículo 39 bis de la Ley de Movilidad, sólo cuando estos, solo cuando estos, sean de transporte público de pasajeros y sin necesidad de que ellos sean ratificados anualmente por la legislatura, ni por los ayuntamientos siguientes, es decir, los convenios y compromisos incluidos que firmen los ayuntamientos actuales por 10 o 30 años, afectarán presupuestalmente a administraciones futuras municipales y una vez que el Congreso Local y los municipios lo aprueben, estos

no volverán para ser ratificados por las siguientes administraciones, ni van a tener la posibilidad de opinar sobre los recursos económicos que ahora se comprometan.

Curiosamente, octava peculiaridad. Curiosamente, en la iniciativa anterior que acaba de votarse, la Comisión de Puntos Constitucionales modificó el artículo 19 de la Constitución local para que el presupuesto destinado a la movilidad, nunca sea inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior. Podrá reducirse otros, derechos humanos, salud, educación, esto no, o sea, nunca le va a faltar dinero al IMOVEQROO para pagarle a las empresas concesionarias.

Todas estas peculiaridades no son hechos aislados, están perfectamente armonizados y encadenados en el tiempo, para armar un traje a la medida, de manera que hoy el Congreso acepte que se le quita a los municipios la facultad de otorgar concesiones de transporte público a los municipios y ahora sea el IMOVEQROO el que tenga la capacidad de otorgar las concesiones de transporte urbano a las empresas amigas del Verde y cobrarle a los municipios o al estado los montos económicos abusivos que señalen los convenios que les obligarán a firmar.

Hago una síntesis del proceso.

Primero, cambia la ley local para que una persona no quintanarroense se pueda dirigir el IMOVEQROO. Luego, nombran a su director, a la persona que dirigía el sistema de movilidad en Yucatán, que generó el Va y Ven y que en 2024 le costó 784 millones de pesos al subsidio, de subsidio al gobierno yucateco, y que el actual gobernador denuncia como una estafa.

Con lo que hoy quieren aprobar, le quitan a los municipios sus facultades constitucionales sobre el transporte público, como anteriormente hicieron con los derechos de licencias de conducir, se lo dieron al IMOVEQROO y luego los harán firmar convenios que comprometan las finanzas de las próximas administraciones municipales, e inclusive las estatales, con el fin de privilegiar el negocio de las empresas verdes que recibirán las concesiones.

Para rematar, aseguran que el presupuesto del IMOVEQROO no pueda reducirse para que las empresas verdes nunca dejen de cobrar sus concesiones en los próximos 10 o 30 años, por eso lloraba Guacho, Joaquín, Huacho en Mérida.

Las próximas administraciones municipales, tendrán voz, pero no tendrán voto en los fideicomisos, y esto sesionarán cuando quieran y en la más total oscuridad. Doy como ejemplo el

Fideicomiso de Cruceros de Cozumel, que solo ha sesionado una vez cuando se constituyó, y ahora nadie sabe cuánto ha entrado el derecho de cruceros y los cozumeleños están esperando.

Adicionalmente, los municipios solo podrán cambiar los convenios onerosos que ahora se firmen, hasta dentro de 10 o 30 años. Esto dependiendo del apetito económico de esos engendros políticos del mal que han concebido esta iniciativa.

Las empresas verdes se beneficiarán porque no cobrarán por pasajero transportado, cobrarán por cada kilómetro recorrido en las rutas que establezca el IMOVEQROO, ahí está el negocio, por eso protesta el Gobierno de Yucatán, por eso llama al Va y Ven una herencia maldita, pero yo tengo que reconocer la habilidad de los del Verde, para que con el argumento de poner primero a los pobres, en realidad, lo que ponen primero son los beneficios económicos que obtienen con sus empresas y lo hacen saqueando las finanzas del Estado o de los municipios, así sea en la recolección de basura y el alumbrado público, en la renta de patrullas y ahora en el servicio público de pasajeros.

Paisanos, amigas y amigos, los nombres de las personas que hoy integran esta legislatura tienen grandes posibilidades de llegar a ser famosos e inolvidables para el pueblo quintanarroense. Esto, porque como los del Verde no dan paso sin guarache y no tienen llenadera, seguramente crearán sus empresas para beneficiarse, y como son golosos, cuando el escándalo estalle, sobre todo si no queda su prospecto de niño verde metido a otro color, los nombres de varias compañeras y compañeros podrán estar asociados a este negocio si votan en favor de esta iniciativa.

Para finalizar, señalo una vez más que estoy totalmente de acuerdo en que debe haber un buen servicio de transporte público para la ciudadanía, pero estoy radicalmente en contra de que se use el argumento de ayudar al pueblo para saquear al Estado con empresas corruptas y afectar la sustentabilidad futura de un gobierno estatal o municipal, como lo estuve en la época de Carlos Joaquín, cuando yo era senador, sobre el caso del Puente Nichupté, que querían hacer un gran negocio entre la Empresa ICA y los que en ese momento gobernaban, e hicimos llegar al Presidente Obrador una tarjeta explicándole el hurto y entonces se eliminó y el gobierno federal construyó el puente.

Pero todo esto que digo de las empresas corruptas no lo digo yo, lo dijo un gobernador morenista afectado.

Y un mensaje final para todos aquellos que los colores de su partido todavía llevan el águila en el pecho, debemos evitar que nuestra águila se convierta en tucán, porque si levantamos la vista, nuestro Escudo Nacional nos muestra que el enemigo eterno del águila, es la serpiente y ella es de color, acertaron, es de color verde.

Concluyo. quitarle recursos a futuras administraciones gubernamentales es un abuso, es irracional y sobre todo es una traición al pueblo quintanarroense que requiere gobiernos decentes, que tengan capacidad financiera para resolver sus problemas en el futuro. Como esta iniciativa va a quitárselos para beneficiar empresas corruptas verdes, por ello votaré en contra.

Dejo el micrófono para que pasen a denostarme los que siguen y como sé que no van a aplaudir esta intervención, hoy traje porra.

Agradeceré los aplausos de Paola, Caro e Ilse.

Muchas gracias.

Y aquí están los datos para cualquier aclaración.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz al Diputado José María Chacón Chable.

DIPUTADO JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE:

(Hace uso de la palabra).

Nos da gusto que venga el pueblo a la casa del pueblo, precisamente para escuchar una de las iniciativas, una de las propuestas de nuestra primera mujer gobernadora en temas de movilidad.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros Diputados.

Público que nos acompaña.

Medios de comunicación.

Muy buenos días a todas y a todos.

En Quintana Roo, la movilidad es parte de la vida diaria de nuestra gente. Es lo que permite que miles de personas puedan ir a trabajar, a estudiar o a trasladarse entre comunidades, y en muchas de ellas, trasladarse no siempre es sencillo.

Para muchas familias significa poder llegar al trabajo, para muchos jóvenes significa poder estudiar, y para muchas comunidades el transporte significa mantenerse conectados entre zonas más desarrolladas de nuestro estado, por ello, hablar de movilidad también es hablar de justicia social y de bienestar para nuestros pueblos y comunidades, y por ello, cuando hablamos de movilidad, no hablamos solo de vehículos, hablamos de la vida diaria de nuestra gente. Quienes usan el servicio lo saben, también lo saben quiénes lo trabajan todos los días detrás del volante.

Que el transporte necesita planeación y certeza, para que el usuario y para quienes prestan el servicio, y en ese sentido, la iniciativa presentada por nuestra primera mujer gobernadora, para crear el Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, el SITQROO, y también, analizar en los trabajos de comisión en los que tuvimos a bien participar. Representa un paso importante para ordenar y fortalecer este servicio en Quintana Roo, teniendo con esta reforma integral, un modelo más coordinado, con herramientas tecnológicas y sistemas de seguimiento, nuevas formas de pago y mecanismos que me permitan mejorar la experiencia de las personas usuarias, así como un respaldo firme en la Ley de Movilidad, lo que traduce a que su desarrollo no dependa de decisiones aisladas, sino de avanzar hacia un sistema que funcione mejor para todas y todos, para quienes viven de esta actividad y para quienes dependen de ella cada día para salir adelante.

Toda transformación de fondo, necesita algo más que voluntad, necesita reglas claras, instituciones sólidas y una ruta que pueda sostenerse en el tiempo, y justamente en ese sentido va la discusión que hoy tenemos en esta soberanía. Lo que hoy le corresponde a este Congreso es analizar propuestas, la propuesta que busca darle a Quintana Roo, mejores bases para organizar su movilidad con mayor orden, con mayor claridad y con una visión que permita consolidar esta política pública en los próximos años.

Esta discusión, por lo tanto, no solo se trata de transporte, trata también sobre cómo fortalecemos el marco jurídico del Estado, cómo damos mayor claridad a la participación de las autoridades y cómo sentamos las bases más firmes para una política pública que requiere continuidad, planeación y certeza.

También, trata de reconocer que la movilidad no puede entenderse solo como un servicio, sino como una condición esencial para que las personas accedan al empleo, a la educación, a la salud y a la mejor calidad de vida.

Por un lado, esta reforma fortalece el marco constitucional del Estado, al establecer una garantía fundamental, que la movilidad y la seguridad vial, cuenten con respaldo presupuestal para sostenerse en el tiempo.

Es una decisión que permite dar continuidad a esa política pública y seguir fortaleciendo la inversión en esta materia y acompañar con mayor estabilidad, el crecimiento, que se vive en nuestro Estado de Quintana Roo, ese punto merece destacarse, porque cuando este Congreso protege desde la Constitución, una materia estratégica, lo que estamos haciendo, es darle al Estado base más firme para mirar hacia delante.

Significa que la movilidad no puede sujetarse a coyunturas ni a cambios de administración, sino a una visión de futuro en la que lo que está en el centro no es ningún color, sino el bienestar de los quintanarroenses, y al mismo tiempo, la reforma también fortalece la Ley de Movilidad del Estado, para avanzar hacia un sistema más integrado y más completo. el sistema de movilidad bienestar Quintana Roo, MOBI, que no solo busca mejorar la operación del transporte, sino también ordenar mejores las rutas, la tecnología, la supervisión y la forma en que el sistema puede responder a las necesidades reales de las y los ciudadanos quintanarroenses.

Además, esta propuesta también reconoce algo fundamental, que los retos de movilidad requieren coordinación, por eso se plantea mecanismos formales para que el Estado y los municipios puedan trabajar de manera conjunta, con reglas definidas y con una distribución clara de responsabilidades, de modo, que el transporte urbano pueda organizarse mejor dentro de un sistema, de un mismo sistema, y vale la pena poner esto también en contexto nacional. Hoy 30 de los 32 estados del país tienen la rectoría del transporte público en el ámbito estatal, precisamente porque la movilidad dejó de ser un reto exclusivo municipal y pasó a ser un desafío metropolitano y regional. Y aún así, en Quintana Roo, esta reforma no elimina la atribución municipal, sino que permite sumar esfuerzos mediante convenios voluntarios para organizar mejor el sistema de movilidad, porque cuando se trata de movilidad, siempre es mejor sumar capacidades institucionales, que fragmentarlas, que fragmentar responsabilidades. Y esto no es algo aislado, los sistemas de transportes más avanzados del país, funcionan justamente bajo esquemas de coordinación estatal y modelos operativos. Ahí

está claro el ejemplo de la Ciudad de México, León, Guadalajara, Querétaro, Aguascalientes, San Luis, entre otros, donde los sistemas de transporte, han evolucionado hacia esquemas más integrados.

En muchos de estos casos, además, se han transitado hacia un modelo que hoy es considerado una de las mejores prácticas de movilidad, el pago por kilómetro recorrido.

Este modelo permite que el ingreso del operador no depende exclusivamente del número de pasajeros transportados, sino la calidad y regularidad del servicio que presta. Además, esta reforma actualiza la legislación local, en concordancia con la visión general de movilidad y seguridad vial, lo que también fortalece la coherencia del marco jurídico estatal y le da una ruta más clara a Quintana Roo, en la materia de movilidad.

Por eso me permito reconocer el esfuerzo de nuestra Primera Mujer Gobernadora, la Licenciada Mara Lesama, quien encabeza la transformación continua en nuestro estado y hoy la modernización de la movilidad, que hoy las y los Diputados de la cuarta transformación, acompañamos para continuar transformando Quintana Roo.

Es cuánto.

También traje porras.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Andrea del Rosario González Loría.

DIPUTADA ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Con el permiso del pueblo quintanarroense.

Hoy, damos un paso firme hacia el futuro de Quintana Roo.

Como Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, expreso mi respaldo a la iniciativa presentada por nuestra Gobernadora Mara Lezama para crear un sistema de movilidad del bienestar quintanarroense.

Esta propuesta, no es solamente una reforma legal, es un cambio de visión, es colocar a las personas en el centro de la política pública. Es entender que la movilidad, no es un privilegio, sino un derecho vinculado al derecho a la ciudad, a la seguridad y a la calidad de vida. En el nuevo marco constitucional y legal armoniza nuestra legislación con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, incorporando principios fundamentales como la planeación estratégica, la coordinación institucional y la no regresividad presupuestal en materia de movilidad y seguridad vial.

Esto significa que no habrá retrocesos en la inversión destinada a mejorar el transporte público. Hoy las Diputadas y los Diputados de Morena, junto con nuestra gobernadora, estamos cumpliendo con una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía, los que hemos estado en territorio, hemos escuchado que las rutas no llegan hasta las colonias más alejadas, que hubo un accidente porque iban jugando a carreritas, que los llevan como sardinas, que cuando los jóvenes salen de la escuela, ya no hay transporte público o cuando las mujeres salen del trabajo, que no le dan el servicio a las personas adultas mayores o a las personas con discapacidad.

Hoy esta propuesta legislativa representa para los quintanarroenses, un mejor servicio de transporte público, con rutas planeadas y mayor cobertura, mayor seguridad vial y supervisión permanente, uso de tecnología como pago electrónico e información en tiempo real, transparencia en las concesiones y operación, continuidad del servicio, durante y sobre todo, inversión sostenida con disciplina financiera.

Esta reforma no centraliza el transporte, al contrario, fortalece a los municipios, les brinda la opción a los ayuntamientos a firmar convenios voluntarios con el Estado y la Federación para ordenar, integrar y modernizar el transporte público masivo, si así lo decide. Se trata de coordinación, no de imposición, de reglas claras, además, se reestructura integralmente el capítulo que regula el funcionamiento del sistema de movilidad, estableciendo bases jurídicas sólidas para rutas integradas, centros de control, sistemas digitales, terminales, fidecomisos y mecanismos de supervisión y cumplimiento.

Pasamos de un modelo fragmentado, mal planeado, obsoleto a un sistema planeado, supervisado y financieramente sostenible.

Desde la Comisión que presido, entendemos que la movilidad también es un asunto ambiental, un sistema ordenado reduce

emisiones, mejora la calidad del aire y contribuye a ciudades más humanas y sustentables.

La movilidad bien planificada es una herramienta clave al cambio climático. Este, es un proyecto con visión, con certeza jurídica y con rendición de cuentas. Un proyecto que busque transformar, no administrar inercias.

Hoy el Gobierno del Estado y el Congreso de Quintana Roo, tenemos la responsabilidad de construir un modelo de movilidad digno, moderno y eficiente. Porque cuando se transforma la manera en que nos movemos, se transforma también la manera en que vivimos.

Es cuanto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Rubén Carrillo Buenfil.

DIPUTADO RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

A quienes nos acompañan en este recinto y a quienes nos siguen a través de las plataformas digitales.

Les saludo con profundo respeto.

Hoy abordamos una reforma que marcará el rumbo de la movilidad en nuestro estado durante los próximos años.

No estamos frente a una simple ajuste normativo, estamos frente a una decisión que impactará directamente la vida cotidiana de miles de familias quintanarroenses.

La movilidad es mucho más que trasladarse de un punto a otro. Es la madre trabajadora que necesita llegar segura a su hogar. Es el estudiante que depende de un transporte puntual para no perder sus oportunidades. El trabajador que todos los días sostiene el crecimiento económico de Quintana Roo.

Cuando la movilidad funciona, funciona la economía. Cuando la movilidad falla, fallamos todos. Nuestro estado ha crecido de manera acelerada, ese crecimiento exige orden, planeación y visión. futuro. No podemos permitir que el transporte público continúe operando bajo esquemas fragmentados, mientras la realidad urbana avanza a otro ritmo.

La iniciativa presentada por nuestra Gobernadora, la Licenciada Mara Lezama Espinoza, plantea precisamente avanzar hacia un sistema más ordenado, moderno y coordinado, capaz de responder a las necesidades actuales de nuestras ciudades, por eso, esta reforma debe entenderse de las de la corresponsabilidad, Gobierno estatal, municipios, prestadores de servicios y usuarios que forman parte de un mismo sistema, ninguno puede avanzar por separado, ninguno puede imponerse sobre el otro. La armonía institucional es la única vía para construir soluciones duraderas.

Esta iniciativa reconoce el papel fundamental de los municipios en la organización del transporte urbano, y establece que cualquier coordinación deberá realizarse mediante convenios aprobados por los Cabildo y validados por este Congreso.

Esto significa diálogo, respecto a las atribuciones y a la construcción conjunta de un nuevo proyecto.

Quiero expresar con absoluta claridad que no se cancelan concesiones, no se desconocen los derechos adquiridos, no se desplaza a quien durante años han construido el transporte público con diversión, trabajo y compromiso.

Esta reforma no borra la historia del transporte en Quintana Roo, la reconoce y la fortalece. El sistema integrado del transporte, busca ordenar, integrar y profesionalizar el servicio, la implementación de la tecnología, el monitoreo digital y el esquema de pago por kilómetro recorrido que brindan estabilidad, frecuencia y servicio en nuestras ciudades.

Por poner un ejemplo, quienes caminamos y conocemos nuestro territorio, sabemos que la movilidad no es un concepto técnico, ni es una idea lejana, es una realidad que viven todos los días miles de familia en colonias en Cancún, como Cielo Nuevo, Ciudad Natura, Avante, Tierra Maya, Cusamil, Tres Reyes, Villas Otoch, Prado Norte, solamente por mencionar algunas, muchas personas tienen que tomar hasta tres o incluso cuatro transportes para llegar a sus destinos, a sus escuelas o a sus actividades cotidianas, porque hoy, muchas familias terminan pagando varias veces el costo dentro de la ciudad.

Lo que buscamos es avanzar hacia un sistema más ordenado, que permita trayectos conectados, transbordos eficientes y una tarifa justa para que las y los usuarios, paguen por una tarifa un viaje seguro y no un alto costo por viaje de traslado.

Modernizar es garantizar el futuro, es ampliar rutas, es llegar a donde hoy no se llega, es tener mejores unidades con tecnología, es tener servicios en horarios extendidos, es un tipo de servicio que conecta toda la ciudad y que beneficia y pone en el centro de la atención, a la ciudadanía.

El blindaje presupuestal en materia de movilidad y seguridad vial, representa una decisión responsable, significa la continuidad en infraestructura, prevención de accidentes y mejora en el servicio de forma continua.

El usuario necesita seguridad y calidad. El prestador necesita estabilidad y reglas claras. El gobierno necesita herramientas para planear y supervisar. Cuando estos tres elementos trabajan en conjunto con los municipios, el sistema se fortalece y la ciudadanía recibe mejores resultados.

Esta reforma es a favor del orden, es a favor de la coordinación, es a favor del derecho humano de la movilidad, Quintana Roo crece, y crecer exige tomar decisiones responsables.

Sigamos avanzando con armonía, con respeto institucional y con responsabilidad compartida, porque cuando los municipios, prestadores de servicio y ciudadanía y estado trabajan juntos, la movilidad se convierte en una en una verdadera herramienta de Bienestar, y cuando construimos un sistema más justo, más ordenado y más eficiente, estamos sirviendo mejor a nuestra gente.

Por eso, en ese sentido, el Grupo Parlamentario del PT, votará a favor de dicha reforma.

Es cuanto, buenas tardes,

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Saulo Aguilar Bernés.

DIPUTADO SAULO AGUILAR BERNÉS:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes a todos y todas.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros, compañeras, un gusto saludar a los jóvenes universitarios que nos acompañan en esta sesión el día de hoy.

Esta reforma es sobre todo para ustedes.

Hay que empezar por lavar esta Tribuna con Asuntol, para limpiarla de garrapatas.

Hay quienes mienten, roban y traicionan, y con ese cinismo se suben a la Tribuna a simular y decir mentiras descaradas en contra de esta reforma, que garantizará, el transporte público digno y de calidad para el pueblo quintanarroense.

Su enojo es que ni teniendo a su familia y a su caterba desangrando los Cabildos, no han podido hacer cochupo, ni negocio con el derecho a la movilidad de las y los quintanarroenses.

Hoy votaremos a favor de esta iniciativa presentada por nuestra Gobernadora Mara Lezama, que garantizará un sistema integral de transporte público urbano en nuestro estado. Un sistema de transporte que establece la tarifa social para jóvenes estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad. Un sistema de transporte que se diseñó en audiencias públicas por especialistas, por operadores, instituciones y sobre todo por el pueblo.

Esta iniciativa de reforma constitucional, primero que presenta nuestra gobernadora, garantiza el presupuesto suficiente para garantizar el derecho a la movilidad de la gente. Así como la reforma a la Ley de Movilidad y Ley de los Municipios, garantiza la coordinación entre órdenes de gobierno y respeta en todo momento la autonomía municipal, pues los convenios serán a petición de los ayuntamientos y deberán pasar siempre, por la anuencia del Poder Legislativo, garantizando siempre y en todo momento, la división de poderes.

Lean bien la iniciativa. Ni eso hacen. En la ley de Yucatán no se habla en ningún momento de convenios, ni hay consejos participativos. Qué curioso que quienes solo han saqueado a los municipios, quienes quebraron a las instituciones del Estado y a nuestra máxima casa de estudios, hoy vengan a fingir que son paladines del buen gobierno. Cuando en tiempos del viejo régimen se jactaban con cinismo vendepatrias, de ser expertos en mapachería, cínicos, simuladores, corruptos y resentidos. Nunca toleraron que Mara Lezama les ganara por paliza. Esa

victoria, que fue la victoria del pueblo de Quintana Roo, hoy se la devolvemos en beneficio al pueblo, para que tengan un transporte público de calidad, que garantice justicia social en la movilidad de la ciudadanía.

Defiendan al ciudadano, si tanto se llenan la boca con ellos. Hoy esta reforma de nuestra gobernadora de Morena, sí defiende a las y los ciudadanos, porque amor con amor se paga.

Como Diputado votaré a favor de este dictamen, pero hoy, como chetumaleño, que orgullosamente soy, defiendo esta reforma para tener transporte público urbano en Chetumal, lo que nunca se pudo garantizar en la historia del Municipio de Othon P. Blanco, salvo en muy breves periodos.

Yo fui usuario, se los confieso, del transporte público cuando era estudiante de la preparatoria, iba en camión al 214 y regresaba en camión hasta mi casa y también lo usé en buena parte de mi universidad, hoy por eso, votaré a favor del transporte público para estudiantes, para mujeres, para adultos mayores y para las personas con discapacidad.

Si de verdad defienden a Chetumal, esos que hoy hacen berrinche, no lo hubiesen saqueado y votarían a favor del pueblo que tiene derecho a camiones cómodos, limpios y seguros para transportarse por nuestra amada capital.

Éramos la única capital del país sin un sistema de transporte público urbano para su pueblo, hasta que llegó la cuarta transformación al gobierno del Estado de Quintana Roo, hasta que llegó una legislatura con amor al pueblo.

Hoy digo con orgullo que mi voto servirá para garantizar un transporte público para mis paisanos y paisanas de Chetumal, por esto hemos luchado tanto, compañeros y compañeras.

Es un honor, a 15 años de haberme unido a Morena y militar en las filas de este movimiento, decir que hoy, votaremos a favor de esta reforma histórica que sobre todo beneficia al pueblo.

Votemos a favor del derecho a la movilidad.

Votemos por las y los jóvenes.

Votemos por nuestros adultos mayores.

Votemos por las personas con discapacidad, y

Votemos con amor siempre por Chetumal.

Es cuanto, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim.

DIPUTADO WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM:

(Hace uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros Diputados.

Público que nos acompaña.

Medios de comunicación.

No hay duda que tenemos hoy, en este pleno, maestros de la demagogia.

Se habló mucho del proyecto de Nichupté, el cual tengo que decir con orgullo que voté en contra y el tiempo me dio la razón. Hoy, estoy totalmente convencido de esta reforma que es buena y necesaria y que va a ayudar a miles de quintanarroenses a tener un transporte digno que mucha falta hace en este estado.

Hablar de movilidad no es solo hablar de transporte. Hablar de movilidad es hablar de cómo viven las personas en nuestra ciudad. Es hablar de la madre o el padre que todos los días se trasladan para llevar a su hija o a su hijo a la escuela. Es hablar del trabajador que toma una unidad o dos, para llegar a su trabajo. Es hablar del estudiante que se mueve por la ciudad buscando oportunidades para construir su futuro. En pocas palabras, hablar de movilidad es hablar de calidad de vida, por eso hoy discutimos una reforma importante para el presente y el futuro de Quintana Roo.

La iniciativa que hoy analizamos presentada por la Gobernadora del Estado, Mara Lezama Espinosa, busca fortalecer el marco constitucional y legal de Quintana Roo, para avanzar hacia un sistema de movilidad más ordenado y moderno.

Lo que hoy se plantea es una reforma de fondo para darle a Quintana Roo bases sólidas en materia de movilidad, fortalecer la planeación y construir una política pública con visión de futuro, porque transformar de verdad la realidad de transporte en

nuestro estado requiere primero orden, reglas claras y una ruta bien definida. Requiere tener un marco legal que dé certeza, que permita organizar mejor el sistema y que sienta las bases firmes para que con planeación y con proyectos sólidos, puedan analizarse en su momento las decisiones que correspondan, y vale la pena decirlo, hay estados que hoy presumen avances importantes en movilidad como Jalisco y Nuevo León, gobernados por M.C. y que han reconocido la importancia de contar con sistemas de transporte público modernos, integrados para mejorar la calidad de vida de la gente.

Ahí están los ejemplos, en Nuevo León, el gobierno estatal ha impulsado proyectos de gran escala con nuevas líneas de metro y la modernización del sistema de transporte, incluso, recorriendo esquemas de financiamiento a largo plazo para poder llevarlos a cabo, reconociendo que estos sistemas requieren inversiones importantes para beneficiar a millones de usuarios todos los días.

En Jalisco, también se ha realizado inversiones significativas para renovar unidades y fortalecer el transporte público dentro de esquemas de planeación multianual, que buscan garantizar el sistema que se pueda sostener con el tiempo.

Otros ejemplos demuestran que distintos estados del país han entendido que transformar el transporte público, requiere visión de largo plazo, planeación y decisión que permita construir sistemas que realmente mejoren la movilidad de las personas, repito, que realmente mejoren la movilidad de las personas.

Hoy tenemos municipios como Cancún, donde está congestionado, saturado las avenidas principales, queremos que la gente tome transporte público, pero un transporte público de calidad, que no vayan apretados, que el camión pase más frecuentemente, que pase ordenado, ¿Y cuál es el paso que hoy estamos dando en Quintana Roo? Precisamente construir esas bases para que un sistema de movilidad moderno, pueda desarrollarse con orden, con planeación y con visión de largo plazo.

Lo que hoy estamos haciendo, es fortalecer el marco jurídico para que la movilidad en Quintana Roo, pueda sostenerse en el tiempo, con reglas claras, con mejor planeación y con una ruta que dé mayor certeza a la gente, porque de eso se trata, también esta reforma, de asegurar que independientemente de quien gobierne mañana, las y los quintanarroenses, puedan seguir contando con un transporte y con un derecho a la movilidad que no que no quede sujeto a idas y vueltas.

No se trata de cerrarle la puerta a nadie, se trata de abrirle certeza a la ciudadanía. Se trata de dejar en claro que cuando hablamos de movilidad, no estamos hablando de un gasto cualquiera, estamos hablando de una inversión en calidad de vida de miles y miles de quintanarroenses, en bienestar y en oportunidades para nuestra gente, y por eso, antes de cualquier decisión que en su momento pueda analizarse, lo responsable es primero, lo que hoy estamos haciendo aquí, darle al Estado bases firmes, orden e indirección para construir una política pública que pueda dar resultados a largo plazo.

Quintana Roo es un estado de crecimiento, un estado dinámico, un estado que exige soluciones a la altura de su presente y de su futuro, y si queremos un estado con bienestar, con desarrollo y con prosperidad compartida, entonces también debemos tener una visión a largo plazo, sobre cómo se mueve nuestra gente todos los días.

Hoy tenemos la oportunidad de acompañar una reforma que mira hacia adelante, hacia los que menos tienen, una reforma que fortalece el marco jurídico de movilidad, una reforma que apuesta por la planeación y la certeza y una reforma que entiende que hablar de movilidad al final del día, es hablar de la vida diaria de nuestra gente.

Es cuanto, muchas, muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo.

DIPUTADA REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes.

Diputadas, Diputados de este Honorable XVIII Legislatura.

A los que nos acompañan en este recinto y los que nos siguen por las redes sociales.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

De conformidad con los artículos 30 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establece con claridad la facultad de esta Legislatura de expedir leyes reglamentarias, así como el Legislador, la de legislarla, la de

estudiar, analizar, debatir y votar las iniciativas de leyes y decretos que se discuten en este pleno deliberativo.

Como ustedes sabrán, el día de ayer Comisiones Unidas analizamos y dictaminamos la Iniciativa con Proyecto de Decreto por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, así como la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de movilidad.

Como legisladora de Acción Nacional, quiero reconocer la buena voluntad de parte de todas y todos los demás legisladores que formaron parte de las Comisiones Unidas, la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la Comisión de Movilidad, ya que la mayoría de las observaciones que se presentaron a la iniciativa, se tomaron en consideraciones tales como son el artículo 5, fracciones 48 bis, 54, 63, artículo 39 bis, artículo 94 bis y 94 ter y el artículo 98, todos de la Ley de Movilidad, y por otro lado, con la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 19, en el que se propone que el presupuesto destinado a la movilidad y a la seguridad vial, no podrá ser inferior al asignado al ejercicio fiscal inmediato anterior, y esto, ¿Qué quiere decir? Que Quintana Roo contará con un servicio público de pasajeros eficiente, seguro y digno para las y los ciudadanos, pero sobre todo, para los municipios turísticos en entidad.

Por las consideraciones anteriores vertidas en esta asamblea, el voto del Grupo Legislativo de Acción Nacional Quintana Roo, su voto será en pro de dichas iniciativas.

Es cuánto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Cesar Santiago Frías Canché.

DIPUTADO CESAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ:

(Hace uso de la palabra).

Muchísimas gracias.

Malditos aquellos que con sus palabras alaban y defienden al pueblo, pero con sus acciones lo traicionan.

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Saludo con mucho agradecimiento a los diferentes medios de comunicación.

A nuestro amado pueblo de Quintana Roo.

Y también agradezco al personal del Congreso que hace esto posible.

También saludo a los jóvenes que nos acompañaron, jóvenes estudiantes de la Carrera de Derecho de la IESCD.

Es muy importante que la problemática que hoy subsiste en nuestro estado no es distante a la problemática del municipio al que pertenezco, Benito Juárez, es una problemática con la que muchos gobiernos se han hecho de la vista gorda, ya sea por intereses particulares o intereses creados por algún grupo de personas, pero eso, eso tiene que cambiar hoy, en los tiempos de la cuarta transformación, hay que decirlo, y lo decimos con mucho orgullo, aunque algunos les pese, que se oiga claro y se escuche lejos, este gobierno que encabeza la primera mujer gobernadora y la mejor evaluada de todo el país, es ella quien ha tomado las riendas de esta problemática en materia de movilidad.

Para quienes aún se imponen, a aquellos les doy un consejo, dejen de levitar, bájense de sus vehículos acondicionados y pónganse a pie, a caminar sus distritos, sus calles, sus colonias, hagan uso del transporte público. Acabamos de terminar hace siquiera un par de semanas el receso legislativo, ese tiempo que se tiene por ley para que cada uno y una pueda atender a la gente que los eligió, para escuchar el clamor de un pueblo que está cansado de un sistema de movilidad que ya no atiende las realidades que se viven día con día.

Pero a todo ello, quiero ser claro y concreto. ¿Qué políticas públicas puede hacer una persona que siempre ha gozado de un sistema de educación privado, de un sistema de salud privado, de un sistema de seguridad privado, de un sistema de transporte privado? Los representantes populares deben emanar de las filas de las mayorías del pueblo y no estoy diciendo que las minorías no deban tener representación, por el contrario, lo que no puede volver a pasar, es que los representantes populares pertenezcan a un grupo privilegiado y acomodado y se ostenten como una

mayoría en estos espacios claves donde se decide el rumbo de todas las familias quintanarroenses.

Hoy, este gobierno humanista pone al centro al que menos tiene. Lo que hoy legislemos mañana se convertirá en justicia social y bienestar en nuestras calles, lo cual, se traducirá en tarifas sociales para nuestros estudiantes y para los adultos mayores, las personas con discapacidad no pagarán un solo peso por trasladarse de un lugar a otro, que ningún estudiante deje de ir a la escuela por falta de dinero para el pasaje, y lo digo porque de ahí vengo, tuvimos que decidir entre si nos vamos y nos regresamos en transporte público o nos vamos caminando, echamos un taco en la escuela y nos regresamos caminando. Que ningún adulto mayor tenga que volver a elegir entre comer o trasladarse, porque para allá vamos, que las personas con discapacidad no paguen un solo peso por ejercer su derecho a moverse con libertad.

Eso, compañeras y compañeros, eso es el humanismo mexicano, ese humanismo que impulsó el presidente Andrés Manuel López Obrador, entendiendo que el poder solo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

Este sistema propone un transporte integral, un transporte inclusivo, un transporte con vigilancia y monitoreo las 24 horas, un transporte digno y a la altura de todas y todos, pero solo será una realidad, hay que recordarlo, solo será una realidad a partir de la voluntad política de los gobiernos municipales, a través de la posibilidad que da este nuevo marco que estamos proponiendo, de firmar un convenio entre el Estado y los ayuntamientos.

Esto atenderá las necesidades particulares en materia de movilidad de cada municipio, así gobierna la cuarta transformación, con cercanía.

La bancada de Morena lo dice claro y lo dice de frente, sí a la transformación del sistema de movilidad, sí a la justicia social y sí a que el transporte sea un derecho y nunca más un privilegio.

Muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

DIPUTADA EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS:

(Hace uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa Directiva y todos mis compañeros Diputados y quienes nos escuchan.

Quintana Roo es un Estado que no deja de moverse, ordenar la movilidad no es un asunto menor. Significa generar condiciones, como se ha dicho aquí, para que las personas nos traslademos con mayor seguridad, mayor eficiencia y con instituciones que respondan al ritmo del crecimiento de nuestro estado.

Somos un estado con un gran crecimiento poblacional, y yo diría exponencial. México con el 1% y Quintana Roo alrededor de 3.5% anual, y ese crecimiento, exige actualizar las reglas con las que organizamos nuestra movilidad y nuestro transporte público.

Las reformas que hoy se someten a consideración, no autorizan deuda, ni comprometen recursos futuros, construye el marco constitucional y legal, que permite planear con orden, con coordinación institucional y sobre todo con visión a largo plazo.

Cabe mencionar que Quintana Roo, es la principal puerta de entrada al turismo internacional en México, y que, en el 2005, con datos de SEDETUR, 60 millones de visitantes, pasajeros, cruceristas, llegaron a este estado y, que debemos estar a la altura en nuestros servicios, para todos los usuarios, tanto para la gente que aquí vivimos, pero también como para nuestros visitantes.

Y quiero concluir diciendo, que esta reforma no elimina las atribuciones municipales, al contrario, establece mecanismos de coordinación donde los propios ayuntamientos, a través de sus cabildos, decidirán su participación.

Aquí, no hay imposición, hay colaboración institucional y el artículo 155 de la Constitución de nuestro Estado, dice, que los municipios en los términos de leyes federales y estatales estarán facultados para *inciso y), intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público cuando aquellos afecten su ámbito territorial.*

Desde esta tribuna, acompaño esta reforma de movilidad, que por muchos años nadie se atrevió a atender este tema, hasta este momento que vive nuestro estado una gran transformación.

Este proceso encabezado por una mujer, con mucha capacidad, pero sobre todo firmeza para actuar y dar resultados, Mara

Lezama, que piensa en su gente y que vela por un mejor sistema y todos así, por un bienestar compartido para todas las y los quintanarroenses.

Muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: No habiendo más intervenciones se somete a votación en lo general...

Adelante Diputado.

DIPUTADO JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ:

(Hace uso de la palabra).

Presidenta, gracias por darme la palabra.

Quería escuchar que alguien dijera que lo que yo dije fue falso, que las modificaciones a la ley que dije que existía, no son ciertas, y claro que se comprometen recursos.

Los convenios que pueden firmar los ayuntamientos hablan totalmente de que pueden comprometer recursos financieros para el futuro de los municipios o el estado, lo dicen con toda claridad.

Los convenios, artículo 39 bis, los convenios que hace referencia a este artículo y que se asumirán para tal efecto, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas, en que participarán. claro que está ahí, y decían que lo van a hacer con toda claridad, y la pregunta es, ¿Quién me explica dónde está el fideicomiso creado para administrar todos los derechos de cruceros de Cozumel? Lo hicieron y crearon ese fideicomiso de la forma más oscura, los que no tienen patrimonio, los que solo trabajan en la red. Solo ha sesionado una vez, el día que se creó y nadie sabe dónde están los recursos de eso, ni el beneficio para los cozumeños. No hay claridad, y además igual, los municipios no tienen voto, tienen derecho a escuchar, pero no a votar aquello que les compete, aquellos que les quitaron. Y una cosa que me llama la atención mucho y que es triste, lo decía hace, en otra intervención anterior, me preocupa nuestra clase política, sobre todo los jóvenes.

Todos los que pasaron a hablar son de otros partidos, pero no son del Verde, y siempre que me atacan no son los del Verde. Yo paso aquí a atacar al Verde y el Verde a mí no me ataca. Ahí están los de Morena haciéndole la tarea al Verde, ¿Creen que

les van a dar la candidatura? No cumplen los estándares del Verde, entiéndalo. No son guapos. No fueron a escuelas privadas. Anduvieron en transporte público, como decía el Diputado. Yo también fui de transporte público, afortunadamente soy Pech y muy orgulloso de mi apellido y me posiciono como el Doctor Pech, aunque otros hoy se quieran reír de ello, no digo nada, pero me preocupa que le estén haciendo la tarea, ¿Creen que les van a dar las candidaturas? No. Les dije, el enemigo del águila es la serpiente verde que aquí está y lo están comprobando hoy a nivel nacional. Les están cobrando caro, porque son personas caras, porque no tienen ideología, lo que tienen son intereses, están tras el billete.

Si creen que haciéndole la tarea y denostando mi apellido me van a afectar, se van a quedar esperando, aquí los voy a evidenciar a todos ustedes.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: No habiendo más intervenciones, se somete a votación en lo general el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado por mayoría de la siguiente forma 21 votos a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

SECRETARIO: 22 votos.

Dije 22, ¿No?

22 a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura en lo particular el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

No habiendo intervenciones, se somete a votación en lo particular el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo particular por mayoría de la siguiente forma 22 votos a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo particular el dictamen presentado.

Diputadas y Diputados, por la relevancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el último enunciado del artículo 168 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pongo a su consideración la dispensa de la lectura de la minuta, por lo que, se somete a votación la propuesta presentada, instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por 22 votos a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta de dispensa de la lectura de la minuta respectiva, en ese sentido se invita a los presentes a ponerse de pie.

PRESIDENTA: LA HONORABLE DÉCIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Se invita a los presentes a tomar asiento.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, en materia laboral; para su aprobación, en su caso.

(Lee Dictamen).

La Iniciativa en análisis tiene como objetivo principal fortalecer y ampliar el marco normativo que garantice de manera efectiva el acceso y la protección de los Derechos laborales en el Estado de Quintana Roo, con un énfasis particular en la eliminación de prácticas discriminatorias y en la promoción de la igualdad de oportunidades.

La propuesta promueve la creación de políticas laborales con perspectiva de igualdad y justicia social, que eliminen toda forma de discriminación y que fomenten ambientes laborales inclusivos, respetuosos de la dignidad humana y en línea con los Derechos fundamentales.

Además, busca que en la legislación local se establezcan acciones afirmativas y medidas específicas para garantizar la igualdad en las oportunidades laborales, promoviendo una cultura de inclusión y no discriminación.

En este sentido, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía Popular, la aprobación de la presente Iniciativa.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente dictamen, que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Derechos Humanos de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos

someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

Dictamen. Primero. La Comisión de Derechos Humanos aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXXV y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecidos en el presente dictamen.

Segundo. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.

Comisión de Derechos Humanos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la H. XVIII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 19, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En la Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, celebrada el 05 de septiembre de 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la XVIII Legislatura, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su aprobación en su caso.¹

¹ Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año Ejercicio Constitucional de la H. XVIII. Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://www.congresoroo.gob.mx/nr/finexdja/1099>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

SEGUNDO. En la Sesión Número 04 de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, celebrada el 13 de enero del año 2025,² se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXXV y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo presentada por el Diputado Eric Arcila Arjona, el día 6 de noviembre de 2024,³ turnándose dicho asunto de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Derechos Humanos de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

En ese tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

TERCERO. En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

² Disponible en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-1-13-1141-sesion-no-4.pdf>

³ Disponible en:
[https://storage.googleapis.com/sigca/files/2024/3/618_Iniciativa_040_\(Ley_para_eliminar_la_discriminacion_del_estado_\(Dip._Eric_Arcila_Arjona\)_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2024/3/618_Iniciativa_040_(Ley_para_eliminar_la_discriminacion_del_estado_(Dip._Eric_Arcila_Arjona)_0001.pdf)



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

CUARTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es una obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del Ejercicio Constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Derechos Humanos se abocará al estudio, análisis y dictamen de la Iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con su exposición de motivos, la Iniciativa en análisis tiene como objetivo principal fortalecer y ampliar el marco normativo que garantice de manera efectiva el acceso y la protección de los Derechos laborales en el Estado de Quintana Roo, con un énfasis particular en la eliminación de prácticas discriminatorias y en la promoción de la igualdad de oportunidades.

La propuesta establece que la discriminación en el ámbito laboral, la cual genera desigualdad en el acceso a empleos y en las condiciones de trabajo, constituye un acto que limita el ejercicio pleno de Derechos fundamentales, afecta el bienestar social y socava la dignidad humana, principio esencial de los Derechos Humanos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

En consecuencia, busca que la legislación local sea una herramienta eficaz para sancionar, combatir y prevenir dichas prácticas discriminatorias, estableciendo claramente que la negativa o la imposición de condiciones laborales diferenciadas, en virtud de la normativa vigente, será considerada una conducta sancionable y vulneradora de los Derechos Humanos.

Asimismo, en línea con los estándares internacionales y los compromisos asumidos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, en particular en la meta 10.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible, la iniciativa reconoce que el acceso a empleos dignos y condiciones laborales justas y decentes siguen siendo pilares fundamentales para erradicar la pobreza y reducir las desigualdades sociales y económicas dentro del país.

La falta de oportunidades de acceso a un trabajo decente no solo impacta negativamente en la calidad de vida de las personas, sino que también profundiza las brechas sociales existentes, afectando especialmente a los grupos vulnerables, comunidades marginadas, mujeres y otros sectores en exclusión.

De esta forma, la propuesta promueve la creación de políticas laborales con perspectiva de igualdad y justicia social, que eliminen toda forma de discriminación y que fomenten ambientes laborales inclusivos, respetuosos de la dignidad humana y en línea con los Derechos fundamentales.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

Además, busca que en la legislación local se establezcan acciones afirmativas y medidas específicas para garantizar la igualdad en el trato y en las oportunidades laborales, promoviendo desde las instituciones públicas y privadas una cultura de inclusión y no discriminación.

Se propone también que los órganos responsables puedan diseñar e implementar programas y acciones que contribuyan a erradicar prácticas discriminatorias, tanto internas como externas, fortaleciendo la capacidad del Estado para promover un mercado laboral justo, abierto y equitativo en consonancia con los principios constitucionales y los tratados internacionales ratificados por México.

Finalmente, la iniciativa, sin perjuicio de las competencias y disposiciones federales en la materia, reconoce la facultad y responsabilidad de las entidades federativas para legislar en el ámbito laboral, con el propósito de fortalecer la protección del trabajo digno, promover la igualdad de oportunidades, reducir las desigualdades sociales y económicas, y avanzar hacia una sociedad más inclusiva, justa y respetuosa de los Derechos Humanos. Todo ello en aras de consolidar un Estado capaz de garantizar la justicia social, el desarrollo humano y el pleno ejercicio de los Derechos para toda su población, en cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales vigentes para México.

Es importante señalar que, con fecha 19 de marzo de 2025, esta Comisión llevó a cabo una reunión de trabajo para realizar un análisis preliminar de la iniciativa en cuestión. En ese ejercicio de Parlamento Abierto, se acordó invitar a la Secretaría



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

del Trabajo y Previsión Social y a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, con la finalidad de solicitar sus opiniones y enriquecer la discusión, en busca de una solución que se ajuste a la realidad estatal.

En ese contexto, mediante oficio STYPS/DJ/098/IV/2025 del 14 de abril de 2025, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de su titular, la Licenciada Paulina Guadalupe Rodríguez Loría, manifestó que la propuesta se encuentra en plena consonancia con las actividades que realiza dicha dependencia, por lo que, de ser aprobada, no implicaría una carga adicional, sino que, por el contrario, reforzaría y perfeccionaría el marco legal bajo el cual opera.

Por otro lado, la Comisión de los Derechos Humanos de Quintana Roo, mediante oficio CDHEQR00/CJ/097/2025 del 15 de abril de 2025, representada por el Licenciado Oscar Adrián Sosa Tzuc, expresó que la iniciativa es congruente con los principios de protección de los Derechos Humanos, ya que la promoción y garantía de condiciones laborales dignas y libres de discriminación es fundamental para el ejercicio pleno de la igualdad y la justicia social. Además, resaltó que la propuesta representa un avance importante en la protección de los Derechos laborales, promoviendo políticas de igualdad de trato y oportunidades, en cumplimiento de obligaciones internacionales y del marco constitucional mexicano.

Cabe destacar que, dichas opiniones, ratificadas en la sesión de trabajo celebrada el 13 de mayo de 2025, contribuyen significativamente al proceso de análisis y dictaminación del presente asunto, fortaleciendo la posición de que la Iniciativa



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

resulta adecuada y oportuna para avanzar en la protección efectiva de los Derechos laborales en el Estado, en línea con los compromisos internacionales y las políticas públicas nacionales en materia de igualdad y no discriminación.

En este sentido, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la H. XVIII Legislatura del Estado, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía Popular, la aprobación de la presente Iniciativa, contribuyendo a fortalecer la igualdad laboral y promover un entorno de respeto y dignidad en el trabajo, y avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva, empero, con la finalidad de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa que les da origen, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

En primer término, se considera oportuno realizar diversas precisiones de ortografía y de técnica legislativa, dichos cambios se verán reflejados en el decreto que al efecto se emita.

En segundo término, se reubica la porción normativa propuesta, para corresponder a la estructura del artículo 9 de la ley que se pretende reformar, transformándose de fracción XXXV a fracción V Bis, adecuándose de igual forma, la redacción de la fracción III, a efecto de fortalecer sus alcances jurídicos.

No menos importante, atendiendo al espíritu de la iniciativa, se reforma la fracción I del artículo 14 y se adiciona una fracción II Bis al artículo 17, a efecto de homologar



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

su contenido a lo establecido respecto a las medidas que, las instancias públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo en favor de la igualdad de oportunidades de los grupos vulnerables, específicamente en lo que hace a la creación de programas permanentes de capacitación laboral y las oportunidades de integración a las fuentes de trabajo.

De igual forma, se corrige un error de redacción en el primer párrafo del artículo 14.

Por otro lado, por cuestiones de técnica legislativa, se adicionan diversos artículos transitorios relativos a la derogación de las disposiciones que se opongan a lo establecido en el Decreto que en su caso se expida, fijar un término perentorio para que las instancias administrativas realicen las adecuaciones conducentes a la normatividad reglamentaria aplicable y la implementación progresiva de la reforma, con la intención de no afectar las finanzas estatales.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante oficio número UAF/IIL/194/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de ésta H. Soberanía, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado lo siguiente:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

En atención a su oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 14 mayo de 2025, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXXV y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eric Arcila Arjona, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de la XVIII Legislatura del Estado.**

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 14 de mayo de 2025, a través del cual la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, **solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la iniciativa objeto de análisis.**
- Oficio con número **UAF/III/108/2025** turnado con fecha 19 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. Martha Parroquin Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/III/109/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/III/110/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Lic. Juan Carlos Torres Gómez, Director General Administrativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

- Oficio con número **UAF/IL/111/2025** turnado con fecha 20 de mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a través del cual se le solicita al Mtro. Miguel Zogby Cheluja Martínez, Auditor Superior del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IL/112/2025** turnado con fecha 20 de mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a través del cual se le solicita al Dr. Raciél López Salazar, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IL/113/2025** turnado con fecha 20 de mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a través del cual se le solicita a la Lic. Omega Istar Ponce Palomeque, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IL/114/2025** turnado con fecha 20 de mayo de 2025, por esta Unidad de Análisis Financiero a través del cual se le solicita a la Dra. Minerva Maribel Moreno Cruz, Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IL/115/2025** turnado con fecha 20 de mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a través del cual se le solicita a la Mtra. Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IL/116/2025** turnado con fecha 20 de mayo de 2025, por esta Unidad de Análisis Financiero a través del cual se le solicita al Mtro. Sergio Avilés Demeneghi, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

- Oficio con número **UAF/IIL/117/2025** turnado con fecha 20 de mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a través del cual se le solicita a la Lic. Magda Eugenia de Jesús Lozano Ocman, Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/118/2025** turnado con fecha 20 de mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a través del cual se le solicita a la Dra. Consuelo Natalia Fiorentini Cañedo, Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/119/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/120/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al C. José Alfredo Contreras Méndez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/121/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/122/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al C.P. Erick Noé Borges Yam, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

- Oficio con número **UAF/IIL/123/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al Lic. Diego Castañón Trejo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/124/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al C. José Luis Chacón Méndez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/125/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Mtra. Atenea Gómez Ricalde, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/126/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/127/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la C. Blanca Merari Tziu Muñoz, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/128/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Ana Paty Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del cual se le solicita su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/129/2025** turnado con fecha 20 mayo de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero al L.C.P. Josué Nirvardo Mena Villanueva, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, a través del cual se le solicita



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.

- Oficio con número **UAF/IIL/163/2025** turnado con fecha 10 septiembre de 2025 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita por alcance a la Lic. Martha Parroquin Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número **PJ/CJ/DRF/0780/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 26 de mayo de 2025, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **PLEQROO/SG/SSA/DGA/1284/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 22 de mayo de 2025, a través del cual el Lic. Juan Carlos Torres Gómez, Director General Administrativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **ASEQROO/ASE/ST/0873/05/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 27 de mayo de 2025, a través del cual el Mtro. Miguel Zogby Cheluja Martínez, Auditor Superior del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **FGE/QR/CAN/FEJyDH/899/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 23 de mayo de 2025, a través del cual el Mtro. Juan Pablo Moreno Gómez, Fiscal Especializado Jurídico y de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **CDHEQROO/OM/93/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 21 de mayo de 2025, a través del cual el Lic. Erick Armando Poot Alcocer, Oficial Mayor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

- Oficio número **TJAA/OADJ/DA/SPP/016/V/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 22 de mayo de 2025, a través del cual el Mtro. Roberto de Jesús Kú Yupit, Subdirector de Planeación y Presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **PRE/537/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 21 de mayo de 2025, a través del cual la Mtra. Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **TEQROO/MP/558/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 20 de mayo de 2025, a través del cual el Mtro. Sergio Avilés Demeneghi, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **IDAIPQROO/COMP-MEJLO/3C.17/097/V/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 23 de mayo de 2025, a través del cual la Lic. Magda Eugenia de Jesús Lozano Ocmán, Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **UQROO/REC/112/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 23 de mayo de 2025, a través del cual la Dra. Consuelo Natalia Fiorentini Cañedo, Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **MOPB/TM/0346/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 26 de mayo de 2025, a través del cual el Mtro. Josué Leonardo Jiménez Herrera, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **MB/TM/128/V/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 21 de mayo de 2025, a través del cual el Lic. Paul Mbareq Romero Gómez, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

- Oficio con número **PM/V/2025/0105** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 22 de mayo de 2025, a través del cual la Lic. Maricarmen Candelaria Hernández Solís, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **PRESIDENCIA/2024-2027/591/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 26 de mayo de 2025, a través del cual el C.P. Erick Noé Borges Yam, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **MT/TM/0237/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 20 de mayo de 2025, a través del cual el Lic. Vicente Francisco Aldape Moncada, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **AC/TM/DESP/2025/00451** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 22 de mayo de 2025, a través del cual el Mtro. Javier Ricardo Villanueva Catzim, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **TM/113/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 27 de mayo de 2025, a través del cual la C.P. Flor Cecilia Narváez Segovia, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **MPDC/DESP-TM/0692/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 26 de mayo de 2025, a través del cual el Mtro. Javier Regalado Hendricks, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **MPM/TM/3451/V/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 22 de mayo de 2025, a través del cual el C. Karina Vázquez Díaz, Tesorera del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- Oficio con número **MBJ/19/01/3251/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 22 de mayo de 2025, a través del cual la C.P. Elsy Marbella



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

Ku Pech, Tesorera del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, emite el pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

- Oficio con número **MLC/TM/01/25 153** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 21 de mayo de 2025, a través del cual el L.E.F. Javier Alejandro Martínez Correa, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, emite el pronunciamiento relativo al Impacto presupuestal solicitado.
- Oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/230925-002/IX/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 26 de septiembre de 2025, a través del cual el Lic. Ángel Servando Canto Ake, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento con relación a la Iniciativa objeto de análisis.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXXV y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eric Arcila Arjona, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de la XVIII Legislatura del Estado.**

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, mediante oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/230925-002/IX/2025**, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y el Dictamen presentado que **no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

Sin embargo, es importante mencionar que la Auditoría Superior del Estado (ASEQROO) a través del oficio con número ASEQROO/ASE/ST/1418/09/2025 consideró un impacto presupuestal por un importe de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) a fin de realizar las actividades pertinentes y oportunas para dar cabal cumplimiento a la iniciativa de reforma de la Ley previamente referida. En este mismo orden de ideas, y posterior al análisis y revisión de dicha Opinión Técnica Presupuestaria emitida por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) manifiesta que no se percibe impacto presupuestario alguno para dicho Ente Público Ejecutor del Gasto. Por ello, se insta a la Auditoría que, en caso de que esta iniciativa se apruebe y les genere un impacto presupuestario, este sea cubierto con su presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2025, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) manifiesta que por la implementación de la presente iniciativa **no existe un Impacto Presupuestal, para el Ejercicio Fiscal 2025 y Ejercicios subsecuentes.**

Es importante destacar que esta Unidad de Análisis Financiero, con la intención de contribuir con el cuidado del Balance presupuestario sostenible de los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y en vista del artículo 19 de la Ley de Disciplina Financiera, turnó las solicitudes correspondientes a los once Municipios.

Observando lo anterior, es necesario precisar que se pronunciaron los once Municipios, siendo estos, los H. Ayuntamientos de los Municipios de **Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres, Playa del Carmen, Puerto Morelos, Benito Juárez y Lázaro Cárdenas.** Manifestándose todos ellos sin repercusión presupuestal alguna.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente dictamen, que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Derechos Humanos de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

ÚNICO. Se REFORMA: la fracción III del artículo 9, el párrafo primero y la fracción I del artículo 14; Se ADICIONA: la fracción V Bis al artículo 9 y la fracción II Bis al artículo 17, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I.- y II.- ...

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o condicionar, limitar o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, especialmente en contra de las personas, minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, que se encuentren en la entidad;

IV.- y V.- ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

V Bis.- No garantizar ni hacer efectivo el acceso a los derechos laborales, especialmente en contra de las personas, minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, que se encuentren en la entidad;

VI.- a XXXV.- ...

Artículo 14.- Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:

I.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral, y de apoyo a la creación de empresas;

II.- a VIII.- ...

Artículo 17.- ...

I.- y II.- ...

II Bis. - Fomentar la creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral.

III.- y IV.- ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor, Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a las disposiciones reglamentarias conducentes, a efecto de posibilitar su cumplimiento.

CUARTO. Las erogaciones que se llegaran a generar con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a los ejecutores del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Derechos Humanos aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXXV y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo, las modificaciones en lo particular y el proyecto de decreto establecidos en el presente dictamen.


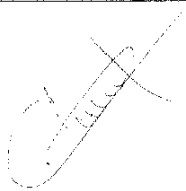






SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ		
 DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO		
 DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL		
 DIP. EÚTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS		
 DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR		

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Está a consideración de esta Legislatura en lo general el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones...

Se le concede el uso de la palabra al Diputado José Luis Pech Vázquez.

DIPUTADO JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ:

(Hace uso de la palabra).

Me encanta que se tomen muchas fotos.

Las vamos a recordar cuando cae el escándalo. Esta es la foto. Va a estallar el escándalo, ya se los dije, son gandallas, no se van a quedar con las ganas de hacer los negocios.

Bueno, buenas tardes.

Este es el dictamen que reforma la Ley para Prevenir y Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo en materia laboral, y quiero decirles esta tarde que en esta intervención que expreso mi conformidad con el motivo que sustenta esta iniciativa, la erradicación de la discriminación en el ámbito laboral y la protección de los derechos de los más vulnerables.

Es una causa totalmente justa, éticamente necesaria y alineada con los más altos estándares internacionales y la agenda 2030, sin embargo, mi responsabilidad como representante popular no es votar por buenas intenciones, sino por leyes que sean herramientas útiles, precisas y sobre todo constitucionales.

Tras un análisis del dictamen que hoy se nos presenta, me veo en la obligación de manifestar mi voto en contra y procedo a explicar las razones jurídicas y sociales que sustentan esta decisión.

La propuesta establecida en la fracción tercera del artículo 9, establece que se considerará discriminación laboral, se sobreentiende, del empleador, por lo que dice después, el hecho de prohibir la libre elección de empleo o condicionar, limitar o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, especialmente en contra de las personas minorías o grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentra en la entidad. Sin embargo, resulta completamente ambigua dicha concepción porque dentro de la misma pueden caber diversas conductas restrictivas al empleo, que no necesariamente derivan de discriminación, sino de aspectos estrictamente de capacidad laboral, experiencia, profesionalidad, probidad.

Entonces, la propuesta va a llevar a que a que se considere como un acto discriminatorio, incluso aquellos casos en que el empleador no permita el acceso o el ascenso en un empleo, por cuestiones meramente técnicas como la capacidad de experiencia, probidad y capacitación, so pretexto de que pueden ser considerados discriminatorios, si la persona se autodescribe a uno de esos sectores considerados socialmente como vulnerables.

Es decir, mañana los empleadores podrán tener el hecho de que alguien diga, "Usted no me deja ser jefe de departamento porque soy chaparro, porque soy moreno, porque soy chino, porque soy maya, porque soy lo que quieras, feo, por lo que sea, este, no, yo no dije feos, yo dije otra cosa." Pero bueno, eso es grave porque finalmente con eso van a acusar un acto de discriminación. No me permite usted el ascenso, la ley no dice ni siquiera quién, pero se entiende que es el empleador y entonces te va a demandar porque le diste tú, como empleador, a tal persona el puesto de jefe o el que seguía, pero no se lo diste a él que tenía más tal vez, más tiempo por ejemplo, pero no necesariamente era el mejor para ese puesto.

Yo también soy empresario y creo que de las pocas cosas que hay que cuidar del empresariado, es esa facultad de decisión que tiene para que seleccione correctamente a sus empleados.

Ningún empleador va a poner a los malos a la cabeza de un proyecto, siempre va a buscar a los mejores. El mejor que sirva las mesas va a ser el jefe de meseros. El mejor que cocine va a ser el jefe de cocina. El mejor que repare las cosas va a ser el jefe mantenimiento, etcétera. Pero esto alguien te puede decir luego, "Oye, a mí no me diste el ascenso, me vetaste, yo ya soy antiguo acá, yo soy esto, porque simplemente soy moreno o soy tal cosa." Vi a Gerard y me acordé. Saludos, Gerard.

Por otra parte, quiero señalar, la propuesta de reforma al artículo 8, específicamente la adición de la fracción quinta bis, establece como conducta discriminatoria el no garantizar el hacer efectivo el acceso a los derechos laborales.

Es, compañeros, en técnica legislativa, la claridad es una virtud, pero la ambigüedad es un peligro. ¿Qué significa en términos legales no garantizar? Esta redacción es tan amplia y difusa, que se convierte en un concepto jurídico indeterminado.

Al no determinar con precisión la conducta, estamos creando una conducta ambigua que deja al arbitrio de la autoridad la interpretación de qué constituye o no una violación. Esto no es legislar para proteger, es legislar para generar confusión. La

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, consagra los principios de seguridad y certeza jurídica de las leyes. Una ley debe ser exacta para que el ciudadano sepa a qué atenerse. Al aprobar una norma que no es precisa, exacta y delimitante, estamos vulnerando estos principios fundamentales. La incertidumbre jurídica que genera esta redacción no solo perjudica a los empleadores, sino que termina por desproteger a los propios trabajadores.

Una ley que puede ser impugnada fácilmente por su falta de técnica, es una ley que nace muerta y que solo servirá para saturar nuestros tribunales de amparos sin resolver el problema de fondo de la discriminación.

Resulta preocupante observar las discrepancias técnicas dentro del mismo proceso de dictaminación.

Por una parte, mientras la Auditoría Superior del Estado, ASEQROO, estima un impacto de 70 mil pesos para dar cumplimiento a la reforma, la Secretaría de Finanzas, SEFIPLAN, sostiene que no existe impacto alguno.

¿Cómo pretendemos implementar programas permanentes de capacitación con 70 mil pesos?

Por otra parte, resulta contradictorio que mientras buscamos una protección universal contra la discriminación, la reforma del artículo 14 restrinja medidas específicas de capacitación solo a las y los jóvenes, dejando en un vacío de fomento laboral a otros grupos vulnerables que la misma ley dice proteger.

Compañeras, Diputadas y Diputados, debemos tener extremo cuidado en la eficacia de nuestra técnica jurídica, de cada iniciativa que en esta soberanía se apruebe, máxime cuando se trate del beneficio social.

Nuestro compromiso con el Estado es garantizar la emisión de leyes cumplibles, cumplibles, claras, justas y técnicamente impecables.

No puedo acompañar un dictamen en que bajo el noble manto de la no discriminación, introduce inseguridad jurídica en el patrimonio y la libertad de los ciudadanos y puede afectar severamente a las empresas.

No podemos votar a favor de la incertidumbre.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Aprovecho este espacio, dentro del tiempo que tengo.

Tenemos la presencia de distinguidos universitarios aquí, el Diputado Saulo los presentó y me da mucho gusto que nos acompañen, ojalá que todavía estén. Y vamos a ver porque la próxima semana, el martes próximo, presento ante la sociedad, porque quiero escuchar opiniones, una iniciativa para fortalecer el desarrollo de nuestra universidad.

Tal vez no lo sepan, pero nuestra universidad lleva 25 años decreciendo en su presupuesto con respecto al presupuesto estatal. Somos de las universidades estatales peor, peor, pagadas dentro del país, y entonces quiero que esto se resuelva como se ha resuelto en otros estados, se ha resuelto en Jalisco, se ha resuelto en Veracruz, se ha resuelto en Nuevo León. Mérida lo tiene resuelto de otra forma, pero está resuelto y hay que resolverlo, porque en diciembre pasado, muchos no lo saben, pero la universidad no pudo pagar sus aguinaldos, por las restricciones presupuestales que tiene. Y decirles que en el año 2000, el presupuesto de la universidad representaba el 2% del presupuesto estatal, en el año 2000.

Hoy el presupuesto de la universidad solo representa el 1.09%. Es una tendencia decreciente permanente y esto las universidades tienen que acompañar el desarrollo de un estado. Si un estado crece, la universidad tiene que crecer, porque en el mundo, en las regiones, en todas partes no hay regiones desarrolladas sin grandes universidades detrás. Cuando tú vas a una ciudad y te gusta la ciudad y dices, "Qué bonitas avenidas, qué bonitas universidades, qué bonitos museos, qué bonita cultura, cuánto hay." Tienes que voltear a ver a la universidad, hay una gran universidad detrás. Obsérvelo. No hay ciudades hermosas en el mundo desarrolladas y regiones desarrolladas, si no hay grandes universidades detrás y no podemos tener así a nuestra universidad.

La próxima semana voy a presentarle a la sociedad y la voy a introducir. Ojalá que la dejen avanzar en la Comisión De Educación, para que se pueda discutir, para que en todo caso nuestra universidad tenga un desarrollo permanente y que vaya a la par con nuestro estado. Y ahí voy a ver si realmente los que se dicen universitarios de universidad pública, de la cual yo también soy egresado, son verdaderamente universitarios de corazón y no solo de lengua.

Gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: No habiendo más intervenciones, se somete a votación en lo general el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo general por mayoría de la siguiente forma, 20 votos a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo general el dictamen presentado.

Está a consideración de esta Legislatura en lo particular el dictamen presentado.

¿Alguna Diputada o Diputado desea hacer alguna intervención?

No habiendo intervenciones, se somete a votación en lo particular el dictamen presentado, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo que el dictamen presentado ha sido aprobado en lo particular por mayoría de la siguiente forma, 20 votos a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobado en lo particular el dictamen presentado.

PRESIDENTA: Diputadas y Diputados, por la relevancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el último enunciado del artículo 168 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pongo a su consideración la dispensa de la lectura de la minuta, por lo que, se somete a votación la propuesta presentada, instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por mayoría de la siguiente forma, 19 votos a favor y 1 en contra.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta de dispensa de la lectura de la minuta respectiva, en ese sentido se invita a los presentes a ponerse de pie.

**LA HONORABLE DÉCIMA OCTAVA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO; DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Se invita a los presentes a tomar asiento.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTA: Se invita a los presentes ponerse de pie.

Se cita para la Sesión Número 8, el día 09 de marzo de 2026, a las 18:00 horas.

Se clausura la sesión número 7 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 13:53 horas del día 04 de Marzo de 2026.

Muchas gracias a todos por su amable asistencia.